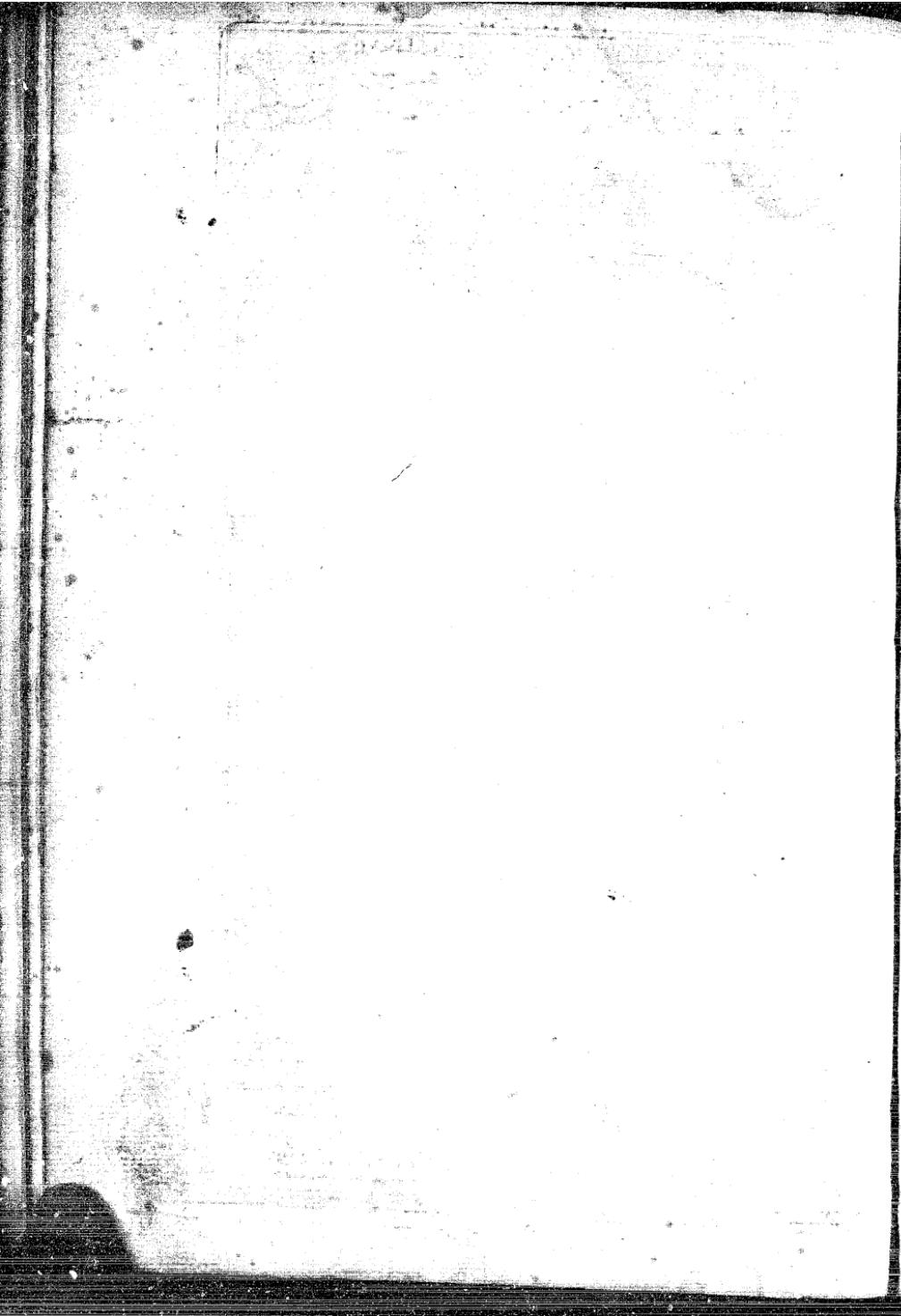




3

Executoria en favor de la Santa Iglesia Apostolica de Santiago. Contra todas las Ciudades Villas y lugares del distrito de la Real Chancilleria de Granada para la paga del bote que el S. Rey Don Ramiro con los Arquibispos Obispos y Clerecía Principes y ricos hombres Exercito y pueblos de España ofrecieron al glorioso Apostol Santiago. Patron de España en reconocimiento de la merced fabor que del Recivieron en la Victoria de la Batalla de Clavijo.



## N LA MUY NOM



brada e gran Ciudad de Granada a veintidos dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y diez y siete años ante el señor Licenciado don Francisco de Morales Salazar del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Oy dor en la Real Cháccilleria de Granada, Juez por

particular comision de su Magestad, para la cobrança de los votos y rentas pertenecientes a la Santa Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo, y gran ospital Real del señor Santiago de Galizia, en el distrito desta Real Chancilleria de Granada, y Audiencia Real de la Ciudad de Seuilla, y para la observacia guarda y cumplimiento de las executorias, Prouisiones, cedula Reales, y otros recatados que la dicha Santa Iglesia tiene y tuviere, parecio Iuan de Herrera, procurador del numero de esta Ciudad de Granada, y en nombre de la dicha Santa Iglesia y presentó la peticion siguiente.

(\*)

(\*)

**V**A N. de Herrera en nombre de la Santa Iglesia, Arçobispo, Dean y Cabildo de señor Santiago de Galizia, y ospital Real, hego la presentacion ante V. m. desta Real executoria dada en favor de mis partes por los señores Presidente y Ofidores desta Real Chancilleria de Granada, para la paga y ejecucion que se haze de los votos y rentas pertenecientes a la dicha Santa Iglesia, contra las Ciudades, villas y lugares del distrito desta Real Chancilleria, q. estan condenados a que paguen el dicho voto, y porque para la dicha cobrança y ejecucion de la misma tiene necesidad de muchos traslados de la dicha Real executoria suplico a V. m. que se saqué por el original todos los traslados que mi parte pidiere, y por evitar las costas se imprima en molde en los quales traslados V. m. interponga su autoridad y judicial decreto, para que valga, y bega fe en juzgio, y fuera del. Epido justicia, y para ello Gc. Iuan de Herrera.

A

E pre-

En presentada la dicha petición, y vista por el dicho señor  
Oidor, juntamente con la carta ejecutoria que en ella se ha-  
ce mención, que está sellada con el sello Real sobre cera colo-  
rada, con ciertas firmas, y que no está rota, ni chancelada, ni  
en parte sospechosa; díjo quesnandapue mandó se le de a la  
parte de la Iglesia de señor Santiago de Galicia, todos los otros  
lados que de la dicha real ejecutoria pidiese, y dava y dio li-  
cencia a cualquier impresor para que los imprimase mol-  
de, y autorizados, firmados y en publica forma, en los cuales  
dichos traslados y cada uno de los su merced díjo que inter-  
ponía e interpuso su autoridad, y judicial decreto, para que  
valga y haga fe en juicio y fuera del, y lo firmó de su nom-  
bre. El Licenciado don Francisco de Morales Salazar. Yo  
Diego Martínez Cortes fui presente,

Y En cumplimiento de lo qual yo Diego Martínez Cortes escriuano  
del Rey nuestro Señor, y de Provincia en esta Corte, e Chácerlería de  
Granada, y de la comisió de la cobranza de los votos, hize sacar y sa-  
que en molde con traslado de la dicha Real ejecutoria, cuyo original  
está en mi poder, sin quitar ni acrecentar cosa alguna, que su tenor di-  
ze assi.

DON  
F. M. C.  
Diego Martínez Cortes  
Licenciado del Rey Nuestro Señor  
y de Provincia en esta Corte, e Chácerlería de  
Granada, y de la comisió de la cobranza de los votos,  
que en molde con traslado de la dicha Real ejecutoria, cuyo original  
está en mi poder, sin quitar ni acrecentar cosa alguna, que su tenor di-  
ze assi.

# ON PHELIPE POR



ia gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Caparia, de las Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al nuestro justicia mayor, e a los del nuestro Consejo, Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias, Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, e ordinarios, e a otros cualesquier nuestros jueces e justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, e senorios, e a cada vno e qualquier de vos en nuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada, o su traslado signado de escriuauo publico, sacado con autoridad de juez en manera que haga fee, salud e gracia Sepades que en la nuestra Corte e Chancilleria, ante el Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada pleyto passò y se tratò entre el Dean e Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galicia Patron de las Espanas, e don Gaspar de Zuniga, e auellaneda, Arçobispo que fue de la dicha santa Iglesia, e Gonçalo de Palma procurador en la dicha nuestra Audiencia en su nombre de la vna parte, e los Concejos, ciudades, villas y lugares siguientes. Capilla y lugares de su tierra, Alburquerque, Codosera, Abaran, el Tebolo, Ojoz, Blanca, Ricote, Villanueva, Lorqui, Ceuti, Talauera la vieja, las Abiertas, Nauaelmoral de Talauera, Fuéte el ápio, la Puebla nueva, el Estrella, Cápillo, Moc das, Puerto S. Vicente, Torre la mota, Santa Ana de bienvenida, Nauaelmoral de san Martin de valdepussa, Açutan, Aldea nueva de moedas, Santa Cruz, jurisdicion de Talauera, Barbilla, Valdelacasa, la Peraleda, el Auellaneda, el Castañer, San Roman, Nauaeluillar, San Bartolome, Lamina, Beluis, Alcaudete, sierra de Talauera, el Robredo del maço, Seville-

ja,

ja, Espinoso, Naualucillos de Talauera, Corral Rubio, y Fuentes de Don Alvaro, Buencía, Lora, las Alguacas, Valdeoliwas, Monasterio Saz, la Patrilla, y Mafcaraque, Máçaneque, Casafgordo, Sonseca, Arisgotas, Ajofrin, Layos, Orgaz, Maçarambroz, Almonacid, Mora, Abenoza, Hellin, las Peñas de S. Pedro, Alcónchel, Almonacis del Marquesado, Villargordo, el Villarejo de Fuentes, Campillo de altabuey, Munuera, Montixola, Puebla de la Reyna, Zafra, Murcia, Belmonte, Genua, VillaRodrigo, Castillo de Garcimúñoz, la Granja, Almásfa, el Campo de Crítana, Alcantarilla, Alcaudete, Molina, Carraca, Iumilla, la Gineta, Montemayor, Yecla, Noblexas, Huelma, el Romeral, Badajoz, Villanueva de Alcardete, Chinchiila, y lusepe de de Quiros su procurador en su nombre, Alcala de los Gançules, y Alvaro de Garabito, su procuradore en su nombre, Benatabay, Hornos, Villanueva del Arcobispó, Requena, Vtiel, Villacarrillo, Arguijuela, Palma, Sabiote, Villagarcia, Bogarra, y Gaspar del Poço su procurador en su nombre, Alcala del río, Mira, Valdecabras, Hiniesta, Quintanar, Mançanares, Cabanás, Villanueva de Alcoron, Castilleja de la sierra, Arrancacepas, Villar de mingogarcia, Chillaron, Collga, Arcas, Villardolalla, Fresneda, Torralua, Olmeda de la Questa, Cabrexas, Balmelero, Portilla, Armallones, Alcantud, Recuenco, Peralueche, Zahorejas, Majadas, Argamasilla, Cañete, Valdemeca, Cañada, el Hoyo, Monteagudo, Poyato, Vña, el Carpio Adamuz, Morente, Pero Abad e Gregorio de Molina su procurador en su nombre, Antequera, Luque, Moroti, Iznajar, Baena, Iznatorafel, Llerá, Belmar, Guadix, el Coronil, Zahara, Ocaña, Villarubia, Castellar, la Rambla, Rus, Rota, Oreja, Puerto Santa Maria, Jaen, e Diego de Santa Cruz su procurador en su nombre, Zuheros, Saluaterra, Priego, Oliua, la Parra, Salualeon, Villalua, Zafra, la Torre, Morera, Halconera, Feria, Almendral, Solana, Nogales, Corte de pellas, Santa Marta, Valencia de monboy, Cañete, la Puente don Gonçalo, Villafranca, Monturque, Montilla, Castroelrio, Montaluan, Aguilar, e Diego Hernandez de Cordoua su procurador en su nombre, Santofimia, el Viso, el Guijo, Botija, Torrefranca, Torremocha, Alquesca, Almoharin, Valdefuentes, Albalad, Benquerencia, la Zarça, Torre de san

*Perro de  
señor*

ta Matia, las casas de santo Antonio, Saluaterra de Montan  
chel, Cartaya, Siles, Alcocer, la Porcuna, Robilla, Pareja, El  
tornillo, Ayamonte, Redondela, Lepe, Villablanca, Atarejos  
Malpela, el comun de Guita, Albacete, la Roda, la Ossa, Ge  
naue, Villarodrigo, Torre de Albañchez, Francisco de Agui  
lera su procurador en su nombre, Oluna, la Puebla de Ca  
llla, Marchena, Sigurá de la herra, Estepa, la Calçada, Veas, la  
Roda, Xerez de la frontera, la Puebla de D. Fadrique, Calçadi  
Ha, Fuente de cantos, Linares, Almonacid, Zorita, Villapalá  
cios, Bienquerida, Villa verde, Riopar, Cotillas, Ellizuela, Lobó  
la Ciudad de Ecija, e Alonso Enriquez su procurador en su  
nobre, El Corral de Almaguer, la Puebla de Alcozén, la Guar  
dia, Lillo, Villafráca, Socuellamos, Atenas, e Nicolás Michel  
que fuedio en el oficio de Miguel Garcia procurador q' fue  
en la nuestra Audiencia difunto su procurador en su nombre.  
la puebla de Campillos, Alcalá la Real, Teba, Olivera, Harda  
les, la Puebla de Almaguer, y Francisco de Cervantes como  
substituto de Alonso Aluarez de Salinas su procurador en su  
nombre, Almodouar, el Corral, Mestanza, Villamayor, Alcolea,  
Caracuel, Cañada, el moral, Luciana, la Puebla de D. Ro  
drigo, Tirate asfuerá, Cabeça de arados, Piedra buena, Saze  
rnuela, Encallite, los Poquielos, Pedrera, Quiéndeal, Villar del  
Poço, Almaden, Medina de las torres, Beteta y su tierra, Villa  
franca, Villardon pardo, la Parra de Diego Hernandez de Hi  
nestrosa, el Olmedo, Torralba, Salmeron, Millana, Biana, Ha  
zañon, Bia del ribera, Siuuela y su tierra, Tamurejos, Inguida  
nos, Villora, la Puebla del prior, Valençuela, Cañamares, Ca  
ñaueras, Montaluanjo, Taraçona, Villar de Saz de don Gui  
llem de la parte de arriba, y abaxo, Almaden, Salmeroncillos,  
Arcos de la frontera, Montaluanjo, y Antonio de Torres su  
procurador en su nombre, Montemolin, Lopera, la biguera  
cerca de Arjona, la Higuera de Martos, Santiago, la Torre dö  
Ximeno, Martos, Porcuna, Arjona, Arjonilla, Xamilena, Para  
cuellos, Guadamur, Galvez, Izmela, los Morales, Bornos, Es  
pera, Yefes, Eriencia, Aigua, Yevenes, Hótigola, Cañete, Ta  
rifa, la Campana, y Iua, Perez de Cisneros su procurador en  
su nombre, Atalaya, Alhange, la Zarça, Villargordo, Baluer  
de, Peñaflor, Alcaracejos, Torremilano, Villar alto, Fuente

*firma de Felipe II*

*Jr*

Quejona, Montedro, Cordon, las Posadas, Gibraleon, Pulgar, Marjalica, Casas buenas, las Ventas, Peñaguilera, Polan, Nauhermosa, Arroba, Cantanarejo, San Pablo, la Retuerta, Alcoba, el Rostro, Toranes, Hornillo, Horcajo, las Nauas del Seña, Molinillo, Cuerua, Ciruelos, Nauel pinio, Yaneches del barrio de Toledo, Hontanar, Nauel moral, Nauel picillos, Nuez, Athama del Marquillado de los Velez, Librilla, y *Alo-*  
*so Alvarez de Villarcayo su procurador en su nombre, Belez,*  
*Vbeda, el Quintanar, la Gabeça, el Tobeto, Villamayori,*  
*Pedro muñoz, Villanueva de Alcardete, Villalcusa de Haro*  
*la Mota, Medina Sidonia, el Horcajo, Alcazar de la orden, Al-*  
*cazar del Rey, Castilforn, Maçatulleque, Villalúa, Finaxas,*  
*Sazdon, Carrascosa del campo, Torrejoncillo, Valdeparay-*  
*to de arriba, Villar del humo, Barajas, Lagenies, Velilla, Ol-*  
*medilla del campo, Valdeparayto de abajo, la puebla de Al-*  
*moradiel, Palomares, Pedroñeras, Balverde de don Gorge,*  
*Hontecillas, la Motilla, Barchen, Buenache, el Petal, las Me-*  
*tas, la Palm, Pedernold, el Prouencio, Tembleque, la vento*  
*fa, Villacanas, la puebla de almenara, Castellar de Santiago,*  
*Palos, Fuenteponcharo, Santa Maria de los lianos, Alvalade*  
*xo, Elquende, Balera de yulo, Piqueras, Balera de fusfo, Quen-*  
*ca, la Cabeça, Poçorubio, el Horcajo, Torrubia, el comú de*  
*Velez, Villardecañas, y Pedro de Palomares su procurador*  
*en su nombre, Villanueva de barcarrota, Alconchel, Xerez,*  
*cerca a Badajoz, la Higuera, Villanueva de fresno, Cheles,*  
*Cotillas, La torre del alquime, Belinchon, Osuna, Lucena,*  
*la Puebla de Sanchez Perez, e Rodrigo Alonso de Trigueros*  
*su procurador en su nombre, Archidona, Fuélabrada, Hele-*  
*chofa, Villaharta, Herrera, Castiblaco, Valdecaualleros, Ido-*  
*dar, Lietor, Peñalen, Rota, Poyos de Peñalen, Lagar, Alia, e*  
*Alonso Muñoz su procurador en su nombre, la Mancha, Sa-*  
*nta Maria de Guadalupe, Ferez, Socobus, Letur, Touatra, His-*  
*nojosa, y Gaspat Perez su procurador en su nombre, Minaya,*  
*Belmez, Bay-en, Illana, Miguel Esteua, Villanueva de la Xa-*  
*ra, San Clemente, Ceruela, Paradas, el Arahal, el Villarejo de*  
*la Peñuela, Huete, Villanueva de la fuente, y Alonso de Lu-*  
*gones su procurador en su nombre, Pegalazata, el Villo, Sáta*  
*Cruz de Mudela, Caçoria dos barrios, y Antonio de Cordo*

*Jr*

*Jr*

ua

4

ua su procurador en su nombre. La Calera, Reyna Benalcázar, Hinojosa, Agudo, Quelada, Arroyo, Molinos, Aro de Mérida, Corça, Vifagre, Campillo, el Retamal, Bienvenida, Santacruz de la Zarza, Coçar, y Andres de Figueroa como substituto de Diego de Bonilla su procurador en su nombre. Mula, la Puebla, Sigura de Leon, el Cañaveral, Cabeza la baca, Arroyo molinos, Valencia del vétoso, Espejo, Mótoro, Argamasilla, Puertollano, Valdepeñas, Torrenueva, el Moral, Almagro, Bolaños, Daymiel, Torraluadela o de Carrion, Hernancauallero, Migueltura, Poquelo de la ordé Granatula, Aldea del Rey, Malagon, la Frontera, Priegos de Quenca, Beatmud, San Pedro de Palmiches, Valencia de la Torre, Chucena, Alcala de Ioana Dorta, Carió de los ajos Fuente el arco, Acebuchal, Albánchez, Madridexos, Solera Belmontejo, la Fuenté el maestro, Villarubia de los ajos, Huelves, Villalua dellalcor, Almodouar del Pinar, Alcañiz, uate, Sazeda de tras sierra, Cañalejas, Huete, Loíaca, Villar de aguila, Naharros, Valdecoimenes de arriba, Valdecoimenes de abaxo, Villar del maestro, Cuevas de Canatacor, Culuebras, Villanueva de Guademexud, Bonilla, Castillojo, Caracenilla, Otervicio, Peraleja, Gasqueña, Portal rubio Baldelmoro, la Cañaleja, Bociegal, Alcobujate, Cañaueruelas, Santa veral de Gascucña, Villa escusa, Torróteras, Gaciñaharro. Saceda del río, las Cuevas de cerca Maçarulle que, Peroquexigo, Cartagena, el Alamedina, Tarancón, Ciudad real, Alhambra, la Torre Iuan Abad, Villanueva de los Infantes, la McBilla, Torrenueva, Villahermosa, Alualdexo de los frailes, Santactuz, la Puebla del Principe, Torres, la Soiana, Fuenllana, Villamanrique, Térunches, Alcubillas, Archena, e Gonçalo Ruyz de Aguado su procurador en su nombre, las Nauas, el Castellar, Yeste, Cantalua del puerto y su tierra, Chiclana, Moguer, Fregenal, Talauera jurisdicion de Badajoz, Mançanete, Bodonal, Lucena jurisdicion de Niebla, Bonares, Bolillos del Condado, Trigueros Niebla, Villarasa, San Iuan del puento, Rociana, Albuhera, Balverde, Villar del Rey, la Higuera cerca de Fregenal, Hornachos, el Olmeda, Cañada, el Mançano, Villanueva del palomar, Ajucen, Don Aliuare, Trugillanos, Esparragalejo

Mirandilla. la Puebla de la calçada. Baluende de Mérida.  
Carrascal de Joya. Baltazar de Alcocer su procurador en su nombre. Alocón. el Marmol. Alcolea. Oliva. Palomares. el Retamal. el Cápillo. Santa María del Capo. e. Alfonso del Castillo. su procurador en su nombre. Gaigadilla. e. Juan Martínez del Castillo. su procurador en su nombre. Gimena. Torres. Moratalla. Calasparre. Cieza. Oliva. Palomares. Villarobledo de la vega. Alcolea. Alzaraque. Huclua. San Lucar de Barameda. Begel. Conil. Ximena. Elezúza. Canales. Bajeros. Paterna. Pouedilla. Alcaraz. Almonte. el Bonilló. Ayua. Baeza. Andujar. Balacote. Tecina. Quesada. y Baltasar Ortiz. que falleció en el oficio de Diego del Puerto, procurador que fue en esta Real Audiencia difunto su procurador en su nombre. y los Concejos de Aliman. Arianjuez. Almagro. Almoguera. Vñion. Alhondiga. Alocén. Almedina. Albalejo de los frailes. Almagro. Auñón. Almadén. Agústo. Algeba. Agujones. Auellaneda. Alia. Aldeanueva de Balbarroja. Argamasilla d'Alua. Ayna. Almáriz. Alozno. el Alqueria el Alameda. Algeziras. Arguijuela. Alcos de la frontera. Albaráñez. Alcalá de la Vega. Algarra. Altaguilla. el Almatcha. Alcanchel. Alarcón. Aranda. Arandilla. Alquife. Abalate de las nogueras. Alcogüate. Alcaçer de fuente. Acebrón. Almendros. Almonacid. Albeteta. el peñuelo. Ayora. Almoradiel. Alpeite. Acante. Aledo. los Almendres. Arachana. Abragande. Alange. Alca de alhange. Allorche. Arjucen de Meida. Apoerá. Albalate. Atalaya. Burguillos. las Ventas. Bienbölches. Valdeconcha. Ballesteros. C. s. fi. blanco. Billón. Barrax. Bayonas. Bolliga. Balsuneta. y sus anchos Bolinches. Barbalimpia. Earchin. Bolliga. Balsalobie. Baltabladío de Beteta. Baldemena. Baltabla. do. Beas. Benataha. y Biceta. Bez. Buxalange. Balençuela. Bexijar. Burguillos. Cobisar. Castigordo. Casasnucias. Clinca. Castellar de la mata. Corral de caracol. Casas de ciudad Real. Capilla. Carrascal de Joya. Castañar. Zarzuelo. Corralrubio. Consuegra. Casinot. Silleruelo. Chipiona. Coronil. Campillos. Castilleja de Tábara. Calanunas. Cabezasrubias. Cartama. Cádiz. Chiclana. Cardenete. Castilleja de Hinesta. Cápo de Roa. Carboneras. Castillo. Casas. Simarro. Collegay. Collegui-

lla. Caracena. la Cierua. Campillo de la sierra. Cobillo. Casas  
Garcimolina. Campaluo. Caraucca. Campillos de parauie-  
tos. Ceibeza. Chumillas. Canada. Hincosa. Corcoles. Casafaná.  
Chillaron de cereceda. Collados. Caracuel. Canalexas.  
Castejon. Calenuelas. Cueua el río. Cañizares. Cádote. Cór-  
gosto. Callosa. Catral. Ceutí. Cercelé. Casas de Bez. Chillón:  
Castillo lozubin. Carcabuey y Gagallila. Capena. el Castellar.  
Caynos. Chiles. Calamôte. Carabilla. Caímonilla. Casas  
de Reyna. Dueñas. Doña Mencia. Escopete. el Rumbar.  
Elda. Fuente el enzina. Fuente uoilla. Fucanias. Fuente Bi-  
cente. Fuentes claras. Fuente el espino. Fresneda de la Sierra  
Fuente pedro. naharro. Fuente escula. Fuente el colamo. For-  
taluilla. Fréte el Rey. Gueuar. Gargantiel. Garbayuela. Gar-  
litos. Gibraltar. Gallo. Gualdon. Gil garcia. Galcas. Garue-  
ña. Guadamar. Guadalcaçar. Guadalcanal. Hontigola. Hó-  
toba. Herrera. Helia. la Huerta. Henarejos. Huerguna. Hóru-  
bia. Hinojal. Hitq. Horcajada. el Hinojoso de la ordé. el Hi-  
nojoso del maiquesado. Hótanaya. Huerta pelayo. Helche.  
Hernanmuñoz. Halconera. Higuera de D. Juá. Higuera de  
Llerena. Xabalquinto. Xabalon. Lugarnueuo. Laguardia.  
Luciana. Lapoicuna. La çarça. Lagar. Las heréicias. Leçuça.  
Las cruces. La roda. Ledana. La granja. Laguna. La pulla.  
Landete. La Roda. Laguna seca. Ladaya. Lugar de pu-ma-  
lin. La Lancha. Marjalica. Menias alias. Mesa de ocaña. Ma-  
quecos. Mondexar. Montiel. Mesegoso. los Morales. la Má-  
guilla. Mohorte. las Madrigueras. Moya con las casas. Mon-  
taluo. Minaya. Maçarulle. Millana. Montiel. Moral. jo. Ma-  
riana. Moncaluilla. Monreal. Masegos. Moratalia. Mófor-  
te. Munchanez. Molera. Nambroca. Nauaremiro. Noales.  
Naulon. Nueueda. Nouela. Anabaysana. Olmedilla y su  
anexo. Oliuaires. Oteros dela sierra. Olmedillo de Guete. Or-  
cera. Origuela. Olla. Ojoz. Picora. Peleche. Peñalordio. Pera-  
leda Pruna. Peñarubia. Puebla de los Infantes. Paymogo.  
Puertoreal. Peracuellos. Puebla de hiniesta. Peraleja. la Poue-  
da. Palomera. Perizquierdo. Paxaroncillo. Paxaron. Penare-  
jo. Piqueras. Pineda de tierra de Guete. Pareja. la Puerta. Pa-  
jares. Portalrubio. Poçorubio. Portilla. Poyatos. Pobeda de  
la sierra. Puerta. Palomar del Faxardo. Pajates. Palacios de  
Guadalmez. Poço blanco. la Patra. Quero. la Retuerta. Ris-  
co. Riolid. Riopal. Reylio. Ribagerda. Ribatajada. Ribata-  
jada.



jadilla, Roçalem, Justea, Sayatan. Santa cruz de los cañamios, San Roman, San Bicente, Salobral, Solanilla, Sotoca, Salinas de la fuente el Mançano, Saluacanete, Santo Domingo, San Martin, San Clemente, Sisante, Sauta Maria de poyos, Soros, Saelices, Santa Maria de los llanos, Santa Maria del Val, Salobral, Salinas, Santaella, Sum, Sierra de Hornachos, Talarrubias, Torrecillas, Taraçona, Tódos, Tejadillos, Tayuelas, Tenar, Tortola, Tabladillo, Torrecilla, Torubia, Tubaldos, Tres juncos, Tragacete, Tobaria, Trasierra, la Torre Pedro Gil, Telera, Torredalmendral, Trugillanos, Torre mexia, Torre mocha, Villafeca de Yepes, Villamuelas, Valdearacete, Vereda de Talatiera, Villar del pedroso, Vida, Villaharta, Villanueva de Alcaraz, Bianos, Bado, Hebrero, Villalpardo, Villa de mira, Valdecañas, la Ventosa, Villanueva de Guadamaxud, Villa de abra, Villarejo seco, Villa nueva de la Parra con los rubuelos, Villanueva de los escudeiros, Canalexas, Villar del saz de naualon, Valdemora, Villar del humo Verde el pino, Villar de cañas, Bala de Rey, Belmonte, Albaladejo del Conde, Villar del Saz, Darcas, Valdeganga, Valhermoso, Verdelpino de fuente villar, Don ladrón, Villa escusa de paloytos, Valdeloso, Villaruerche, Villa conejos, Villa de cañaueras, Villarejo de espatal, Villafeca, Villar del aguila, Vellifca, Villarubia, Vña, Villalua de la Sierra, Villena, Villanueva de Andujar, Villanueva de Cordoua, los Villares, Bolaños, Villa Gonçalo, Valécia de buenboy, Valdemorales, Benquerécia, Baluerde, Burguillos, Valdematamoros, Xaulga, Xoiquera, Izcáte, Ibios, Iznatarofee, Yebra, Zenobillo, Bilches en su ausencia y rebeldia de la otra, El qual dicho pleyo se comenzó y trató en la dicha nuestra Audiencia, por nueua demanda que la parte de la dicha Santa Iglesia Arçobispó Dean e Cabildo della presentó ante los dichos nuestro Presidente Oydores, en dos de Septiembre del año passado de mil y quinientos y sesenta y seys años, contra los dichos Concejos de las dichas ciudades villas y lugares del Arçobispado de Toledo, que caen del río de Tajo a esta parte, y del Arçobispado de Seuilla, y Obispado de Quenca, y de los Obispados de Cartagena, Cordonia, Jaen, Cadiz, y Badajoz, que erá de las contenidas en cierto memorial que presentó del tenor siguiente. Memorial de las Ciudades y villas y lugares contra quien

muy  
poco
 quien el reverendissimo D. Gaspar de Zuñiga y Avellaneda Arçobispo de la Iglesia de señor Santiago de Galicia , y el Dean e Cabildo de la dicha Iglesia, ponen demáda en esta Corte, para q paguen el voto q deue a la dicha Iglesia de señor Sátiago. Primeramente en el Arçobispado de Toledo se pone demanda a los pueblos siguientes. Couisa. Burguillos. Nábroca. Almonacir. Villaminaya. Maxcaraque. Maçaneque. Orgaz. Yevenes. Marjalica. Misgotas. Calargordo. Sonseca. Ajofrin. Maçarambroz. Pulgar. Cuerua. las Vetas. S. Pablo. Menas aluas. lumela. Lugar nuevo. Galuez. Tornes. Nuez. Casas nuevas. Layos. Polán. Guadamur. Clineca. Aliman. Mesa de Ocaña. Villaseca de Yepes. Cabañas de Yepes. Simelos. Yépes. Hontigola. Aranjuez. Oreja. Ocaña. Noblejas. Villarubia. Villatouas. Lillo. el Romeral. la Guardia. Guerta. Baldecarabañas. Villamuelas. lo de Zotita y Almoguera. Moratilla. Valdearacete. Auñó. Gueua. Izcaute. Yebra. Escopete. Albalate. Maquecos. Fuenteelenzina. Brea. Duebes. Fuentenouilla. Mondexar. Aihodiga. Bolinches. Sayatón. el oliuar. alocen. Valdeconcha, lo del campo de Montiel. el Almedina. Montiel. la Osa. la Fuenllana. Terrinches. Castellar dela mata. Carricosa. Torrenueva. Villamanrique. Coçar. Alcobillas. Alhambra. Sata Cruz de los Cañamos. la Puebla del Principe. Alualadejo de los frailes. Villa hermosa. Villanueva de los Infantes. la Solana. la Membilla. el Campo de Calatrava. Daymiel. Valdepeñas. el Moral. Mançanares. la Calçada. Almagro. Sata Cruz de Mudela. el Villar del poço. Corral de Caracuel. Aldea del Rey. Carrion. Villarubia. Granatula. el Viso. Palechueja. Bolaños. Ballesteros. Torralba. el Poquelo. la Canada. el Moral. Caracuel. Ciudad Real. Miguelturra. Hernan cauallero. Malagon. los Poquulos. Fuenllente. las casas de Ciudad Real. Puerto Llano. Luciana. la Porcuna. Alcolea. Abenoja. Cabeça de arados. Tirate afisera. Piedrabuena. Argamailla. Picor y Mestanga. Villamayor. Gargantiel. la Puebla de don Rodrigo. Sazeruela. Almodouar del Cápo. el Almaden. Agudo. montes de Toledo. Uscaria de Alcocer. Seño. Lillo. la Helechosa. Arroba. Alcoba. la Retuertá. Fuñabada. los Agujones. Herrera. el Hornillo. Hontanareja.

*arqueo de mua*

Tamurejo. Villaharta. Nauahermosa. Peloche. el Risco. peñalordo. el Bodonal. el Horcajo. Talas rubias. el Baterno. Simela. Nauas de Benacaj de Equitencia. Lagar. Bayuela. Garlitos. Nauas de Estepa. la Puebla de Alcocer. Hotanar. la Zarca. Capilla. Naua. el Humo. veineda de Talautra. Cartafcalejo. Sevileja. Guadelupe. Aciutan. el Bodonal. Talavera la vieja. la Peraleda. Garbin. San Roman. Valdelacaña. Nauaelmoral. el Cañar. Caracuel. el Auellaneda. Nauael villar. Espinoso. Baldecaualleros. Moedas. Santa Ana. Torregillo. A. caudete. Nauaelcillos. el Villar de Pedroso. las Abiertas. San Bartolome. Nauaelmoral. la Puebla nueva. Sa Martin de Valdepusa. San Vicente. Alia. el Villarejo. Castil blanco. Lamina. el Estrella. el Laga. Corral rubio. las Herencias. el Cápilo. Beluis. Aldeanueva de moedas. Aldea nueva de basuanoja. el Priorazgo de San Juan. Coniegria Vida. Villafranca. Herencia. Camino. Villahaita arenas. Al caçar. Tembleque. Villacañas. Madridexos. Quero. Agamalilla de aluo. Partido de la ciudad de Alcaraz. Alcaraz. Billarobledo. el Bonillo. Horcajo. el Robledo. el Bibillo. Reolid. y el solostra. Munuera. Pobedilla. Canaleja. Barraz Genane. Leçuña. Riopa. Bogarra. Villanueva de Alcaraz. Ballesteros. Silieruelo. Metegolo. Bineros. Paterna. Cotillas. Villapalacios. Ayna. Bianos. Villanodrigo. Villaverde. Solanilla. las Bayonas. la Bienvenida. Torres de Albanez. Los lugares del Arzobispado de Sevilla e Obispado de Cadiz. Xerez de la frontera. el Puerto de Santa Maria. Rota. Chi piona. San Lucar de Barrameda. Arcos. Bornos. Espera. el Coronil. los Morales. Moton. el Archal. la Puebla de Caçalla. Osuna. Olvera. Zahara. la Torre del alequime. Pruna. Caneja. el Almarge. Campillos. Teua. Peñarubia. Ardales. la Puebla de los Infantes. Peñafiel. Ecija. Tocina. Machena. Alcolea. Pajadas. Palma. Fuentes. la Campaña. Guadajoz. Carmona. Lora. Sierramorena. Condado de Niebla. San Juan del puerto. Huelva. Niebla. Almonte. Palos. Moguer. Villarasa. Trijuecos. la Palma. Villanua. Castillejo de Alcalá. Chucena. Alcalá de Juanadorda. Carrizosa. Gibraleón. Fácanias. Calanuas. el Allozano. San Miguel. Ruciana. Cañon de los ajos. Paymogo. el Alque

7

queria, los Castillejos, Santa Maria la Blanca, Lepe, Bonales, la Redondela, Beas y Ayamonte, las Cruces, Cabezas Jubias, Alxerazque, Pedriera, Eltepa, la Roda, el Alameda, Antequera, Archidona, Bado, Hebreo, Gallo, Cartama, Cadiz, Gibraltar, Puerto Real, las Algeziras, Begel, Coril Chiciana, Bornos, Gimena, Medinalidonia, Tarifa, el Castilloar, la Ciudad de Quenca, Reyillo, Arguijuelas, Monte agudo, Cardenete, Villora, Almodouar del pinar, Inguidanos, Paracuellos, Solera, Castilleja, Aldea de Hiniesta, la puebla de Hiniesta, Ledana, el Rumblar, Villarpardo, la Granja, Fuenteuicente, la Manganilla, Villa de miña, Capo robles, Campillo de altabuey, Requena, Vtiel, Cañada, el Hoyzo, Naualemiro, Carboneras, Mohorte, Hiniesta, Xualga, Chillaron, Albaladejo, Noales, Arcos de la fiontera, Villar de Mingo Garcia, Culuebras y Valdecañas, la Ventosa, Vilanueva de Guadamaxola, Peralexa, Bonilla, Cattilo, Cuevas de Canataçor, Villar del maestre, Vaide colmenas de abaxo, Valdecolmenas de ariba, Villarejo de la Peñuela, Villa de Abrá, Villa de guerta, Villarejo, Sobrehuetta, la Poueda, Villarejo seco, Guauaidon, la Motilla del Peral, el Peral, Vilanuepa de la parra con los rumbuelos, Gil Garcia, las madrigueras, Taraçona, Quintanar Casas, Sira, ro, Vilanueva de los escuderos, Concabrexá, La Parra, coliga, Naualon, Fuentesclaras, Villar del Saz del Naualon, Bolliga, Arancacepas, Holmedilla, Helliz, Espanjo, Albaranéz, Caracenilla y sus anexos, Caracena, Sotoca, Balcuñana y sus anejos, Nueueda, Tondos, Palomera, la Sierua, Valdemoro, Valdemorillo, Campillo de la Sierra, la Guerra, Laguna, la Pulla, Texadijos, las Salinas dela Iuente, el Manzano, Saluacanete, Zicala de la Vega, Cubillo, Algarrá, Casa garcimolina, Moya, con las calas de Pedro Yzquierdo y Santo Domingo, Campa, uo, Landete, Talayuelas, Aliaguilla, Carruaca, Henarejos, Fuentel Espiro, San Martin, Campilos de Parabien, Villar del Humo, Paxaroncillo, Paxaron : Boluches, Cañete, la Hoerguna: Valdecabrias : y Verdelpino : Buenache : Villalua: Bea-

Beamú,villardoJalla,Altarejos,Fresneda,Barbalinpiá, la  
Parrilla,Belmontejo,Oliuares,Almarcha Honrubia,Tor-  
aubiá,Hinojosa,Ceruera,Castillo garci muñoz,Pinarejo,  
Casauete,Tebar,Santa María del campo,el Alberca,Mó-  
taluanejo,Villargordó,Villa de Zafá,Palomares,Motál-  
uo y Tonillar de casias,Villarejo de fuentes,Alconchel,Ví-  
llar del Saz de don Guillen,Sá Cleméte,Bala de Rey,Bel-  
môte,Villa escusa de Haro,Sisante,Minaya,la Roda,Alar-  
con,Olmedilla,Hontecillas,Balverde,Baladejo del Códe  
Valera de yuso,Olmeda de las Vacas,Barchin,Gascas,Pi-  
queras,Chumillas,Arcas,Villardel saz de Arcas,Tortola,  
Valdeganga,Valhermoso,Garcinaharro,Xaualon,Verdel  
pino de Guete,Pineda de tierra de Guete,Baldeparayso de  
abajo,Macarulleque,Baldeparayso d arriba,Canada Hin-  
cola,Atlaya,Atandilla,Aluendea,Baldeolillas,Villar,  
Don ladron,Alcocer,Millana,Castilforte,Salmerócillos,  
Salmeron,Santa Maria de Poyos,Sacedó,Lugares de Tor-  
troneras,y San Pedro de Palmiches,Villa escusa de palos  
ytos,Torralua,Corcoles,Bal del oso,Catalana y Tabladillo,  
Pareja,y Chillaron de parexa,Alique,Montiel,Cere-  
ceda,Biana,Hazañon,e Morillejo,la Puerta,Villar,Berche  
Bindel,Alcantuel,el Recuenco,Castillejo de la sierra,Fres-  
neda de la sierra,Cañamares,la Fronteria,Ribagorda,Riba  
tejadilla e Pajares,Torreccilla,Collados,Ociose de la sier-  
ra,Zarguela,Sotos,Mariana,Ptiego,Albalate de las nogue-  
ras,Villaconejos,Villa de cañaueras,San Pedro de Palmi-  
ches,Torralua,Bolliga,Cañalejas,Castelon,Aleoguxate  
Canteruelas,Buendia,Moncalvillo,Saceda del río,Lorá-  
ga,Olmedillo de Huete,Natuhernosa,Portalrubio,  
Baldeñoro,la Canaleja,Tinajas de vinos,Gascuña,Vi-  
llarejo de espatal,Olmeda de la questia,Villaséca,villar  
del humo,Hercajada,Torrejoncillo,villar del aguila,  
Cariñosa,Alcazar de Huete,Bellica,Saceda de tras sierra  
Leganiel,Bárazas,Belinchón,Terácon la Fuente Pedro Na-  
barro,el Zebiron,Torrubia,Villarubia,Tribaldos,Huel-  
ues,Rocaledo,viles Salizes,Almedros,Pogorubio,el Hor-  
cajo,Santa Cruz de la Zerga,Coiral de Almaguer,villa  
nueva de Alcardete,el Toboso,el Quintanar,Miguel  
Esléuan

Esteuan. Puebla del moradiel. la Puebla de don Padrique. el campo de Crtaria. Pedro Muñoz. Socuellamos. las medias. las Pedroneras. el Pedernoso. Santa María de los llanos el Hinojoso de la orden. el Hinojoso del Marquesado. Móreal. Hontanaya. la Osa. tres juncos. la Puebla de almenara Villamayor. Almonacitejo. Vñas. las Majadas. Portilla. Po yatos. Sáta Maria del val. Beteta. Tobar. Massegosa. la Cueua el hierro. Balsalobie. Baltablado de Beteta. Laguna seca Baldemeca. Tragacete. Billalua de la sierra. Albeteta. el Poçuelo. Carrascota. Baltablado. Fuente escusa. Villanueva de Alcoron. Zahorejas. Armallones. Canigares. Poueda de la Sierra. Huerta pelayo. Peñalem. la Ciudad de Cartagena. y lugares de su Obispado, e Reyno de Murcia. Cartagena. Yeste. Socobus. Ferez. Lectur. Siles. la Puerta. Chiclana. Beas Segura. Hornos. Orcera. Benatahe. Origuela. Mula. Mora-talla. Carauaca. Cehegin. Albacete. Chinchilla. la Gineta. Salobral. las Peñas de san Pedro. Liteto. Calaspaira. Ciega. Gumilla. Hellin. Touaria. el Poçuelo. las Aldeas. Chinchilla. Saz. Caudete. Guadamur. Ayora. Almoradiel. Monser-tela. Daya. Buceta. Apete. san Juan. Salinas. Congosto. No beloa. Alante. Almansa. Villena. Elche. Callost. Yecla. Mücha miel. Catral. Lorca. Alhama. Abaran. Aledo. Blanca. los Alumbres. Centi. Olla. Ricote. Ojoz. Alcantarilla. Archena Lorqui. Palomar de faxardo. Alguacas. Librilla. lugar de Pusmarin. el Anora. Fuente el colamo. Cotillas. Molina. Villanueva. Totana. Carcelem. Xorquera. Vez. Alcala del rio. las casas de Bez. Malora. Fuentealvilla. Touarcia. Murcia Ma xares. los lugares del Obispado de Cordona. Cordoua. la Rambla. Montaluan. Santaella. Santiago. Rusteá. Cuheros Iznajar. Valençuela. Hornàchuelos. Luque. Suma. Posadas. Heruannuñez. Guadalcaçar. Almodouar. Cañete el Carpio Aldea el rio. Montoro. Pedro abad. Morente. Buxalance. Castro el rio. Montilla. Espejo. Belmonte. Valençuela. Palma. Monturque. Montemayor. Doña Mencia. Villafranca. Aguilar. Lucena. Cabra Chillon. San Miguel. Fuente oue-juna. el Bodonal. doña Rama. Belmez. Villanueva, el Guijo. Torrecampo. palacios de Guadalmez. la Nonilla. Puent de don Gonçalo. Tras sierra. Villa Pedroche. Poçoblanco. el viso. Villar alto. Villanueva de la xara. Adamuz. Haba grande

grande. Torremileno. Torrefranca. Sátosimia. Hinojosa. Benalcázar. Alcaracejo. Villa del marques. la Lancha. Baena. Luque. Villanueva de Còrdoba. Alcalá la real. el Castillo. el cubin. Priego. Carcabuey. los lugares del Obispado de Jaén. Jaén. Baena. Villacarrillo. Santiago. Villanueva de Andújar. Caçalilla. Martos la torre pedrografe. Iznatorafe. Bexijar. la Higuera de maítos. Lopera. la Higuera de D. luá. Villanueva del arcobispo. Torredon. Gimene. Sabiote. Vbeda. Arjonilla. Alcaudete. Baylés. el Villar d' o pardo. Porcuna. Marmolejo. Andújar. Torrecapó. la Guardia. Villargordo. la Macha. Abanches. Torres. Xamilena. el Capillo. Valdepenas. Xodar. Belmar. los Villares. Pegalaxara. Huclma. Gimena. Fuente el Rey. Linares. Baños. Xaualquinto. Sorchuela. Mengíjar. las Nauas. Ibroz. Santistevá. Canena. Rusel. Marmol. el Castellar. Bilches. Lupion. Caçolla. Quesada. Eltrucla. los mas lugares del adelantamiento de Caçorla. los lugares del Obispado de Badajoz. la Ciudad de Badajoz. Talaverá. Lorená. Fregenal. la Fuente el maestre. Acebuchal. Almendralcejo. Villafáica. Ribera. la Puebla de la Reyna. la Puebla del prior. Palomares. Oliua. Alhartige. Arca de Alhange. Villagonçalo. Villaçastra. Motera. Nogales. Halconera. Feria. la Parra. Villanueva de barcarrota. Oliua. Caynos. Valencia de buen buey. Villanueva del fresno. Cheles. la Higuera de Bargas. Alconchel. Saluado. Maruera. Higuera de Fregenal. Santa María. Cortepelas. Télera. Torre de almendral. Valencia de ventoso. Medina de las torres. Bodonal. Saluatierra. Almendral. Baluerde de Badajoz. Vialgre. Villagarcia. Montemolin. Calçadilla. Berlanga. Ayllones. Baluerde del reyno. Ente el arco. Reyna. Montalgallo. Hernachos. Campillo. Sierra de hornachos. Retamal. Hinojosa. Puebla de Sancho Perez. Bienuenida. Puebla del Còde. Villalúa. Dolana. Alburquerque. Codofera. Villar del Rey. Manzanete. Merida. Arroyo de Merida. Miádilla. SaPedro Garrobilla. Aiguijuela. Puebla de la calcada. Lobon. Montijo. Baluerde de Merida. Carrascalejo. Tiuxillanos. D. Alvaro. Calamonte. Esparragalejo. Arjucen de Merida. Torre de Megia. Cordouilla. Carmonita. Nauaylana. Montánchez. Alquebea. Arroyomolinos. Almoharin. Valdemorales. Zarça de Montánchez. la Torre de Santa Maria.

Valde

9

Valdefuentes, Benquerencia, Alprehera, Salvatierra de mō  
tanches, Bottja, Torremocha, Albalá, las casas de don Anto  
nio, Aiquaga, Graja, Guadalcanal, Casas de Reyna, Trasfier  
ta, Valencia de la Torre, Fuente de cantos, Atalaya, Balues  
de de Burguillos, Valdematamoros, Val de santa Ana, Xel  
rez de Badajoz, Segura de Leon, Fuentes, Cañatera, Astro  
yo molinos, Cabeça la bacá, la Calera, Monasterio, Higue  
ra de Ulerena, Francilco Martinez del Castillo, Palma, e al  
mismo puso la dicha demanda a todos los demás Con  
cejos villas y lugares que pareciesen ser de los dichos Arco  
bispados y Obispados. Por la qual dicha demanda nos hi  
zo relacion, diciendo que reyando en estos nuestros Rey  
nos el Rey don Ramiro, por razon de la vitoria que ouio  
contra los Reyes moros que estauan en estos Reynos, y pa  
laron de Africa, que auia sydo, la mas leñalado que auia  
auido jamas. Porque el Rey estaua vencido, y que yua hu  
yendo, y le auia retraydo en un monte donde estaua cerca  
do de sus enemigos, sin remedio alguno, y estando en este  
peligro y aprietos, le aparecio el Apostol Santiago, y le auia  
ofrecido de ser en su ayuda, y que venceria la batalla, y con  
este fauor el Rey e sus caballeros pelearon otro dia, y el Ap  
ostol Santiago se les aparecio, y fue con ellos a la batalla,  
y por su ayuda la vencieron, e que por razónde este milagro  
y fauor que recibieron del Apostol Santiago el dicho Rey  
Ramiro y todos los Arquibispados y pielados que con el se a  
vian hallado, y los Concejos villas y lugares de estos Rey  
nos que entonces estauan ganados, y en nombre de las que  
despues se ganassen de los moros para siempre jamas auia  
hecho voto de pagar a la Iglesia de Santiago en cada año  
de cada yunta una medida de trigo o cebada, o otra qual  
quier semilla, la qual medida auia de sei de las mejores que  
se cogiesen, el qual dicho priuilegio auia sydo constituido  
siempre por todos los otros Reyes que en estos Reynos  
auian reynado, e despues desde a mucho tiepo de con  
cedido el dicho priuilegio, porque muchas ciudades des  
tos Reynos pretendian no pagar los dichos votos, por ra  
zon que nunca lo auian pagado, y por esta razon estauan  
libres. La dicha Iglesia Deu n y Cibildo en vida del Rey  
Don Enrique ante su Consejo auian puesto demanda a  
las mismas Ciudades villas y lugares de los dichos Ar  
quibispados y Obispados, y seauia seguido el pleyto con  
ellos.

ellos, hasta que en contraditorio juyzio se auia dado sentencias en vista y reuista, en favor de la dicha Iglesia; por las quales auian condenado a las dichas ciudades villas y lugares que pagassen los dichos votos, conforme al dicho privilegio, e lo auia dado a la dicha Iglesia carta de executoria en forma, de que hizo presentacion, la qual dixo que era cierta y verdadera, y por tal la presentaua, e assi lo jurò en forma, en anima de sus partes, e dello se auian dado bulas del Papa con muchas clausulas y firmezas, para que los dichos votos se pagassen, demandaria que contra las dichas ciudades villas y lugares contenidas en la dicha demandante nian sus partes executoria e cosa juzgada en su favor, e con esto concurria, que porque algunas ciudades villas y lugares de Castilla pietendian no pagar, alegando que nunca auian pagado, desde que el dicho privilegio se concedio sin embargo de esto se auian dado tentencias de vista y reuista, e cartas executorias en favor de la dicha Iglesia, para que sin embargo de la dicha prescripcion que alegauan, pagassen los dichos votos, y sin embargo de esto las dichas ciudades villas y lugares que de uso se à hecho menció, no auian querido ni querian pagar los dichos votos, contra el tenor del dicho privilegio e confirmaciones, e de la dicha carta executoria. Por tanto que nos pedia y suplicaua sobre este caso a sus partes les fuese hecho cumplimiento de justicia por el remedio que mejor ouiesse lugar de derecho, mädadoles dar sobre carta de la dicha carta executoria cõ mayores penas, mädadola llevar a pura y deuida execució contra las dichas ciudades villas y lugares y vecinos dellas, y encaso q esto cesase, les cõdenassemos alas dichas ciudades villas y lugares, y a todos los vecinos dellas sin ninguna excepció assi a hidalgos como a pecheros, a q pagassen a sus partes, cada vno media hanega de trigo, o de otra semilla q cogiere, de cada yunta cõ q labrare. La qual licha media hanega auia de ser del mejor pâ y semilla q cogiere cõ mas todo lo q deue de corrido hasta aora, conforme al dicho privilegio y carta executoria, proueyedo é todo de manera q sus partes alcáçase justicia, la qual pidio y las costas y jurò en forma la dicha demandada, y que atento que el enplacamiento se auia de notificar a tâtas ciudades villas y lugares nos suplicaua

man-

mandassemos dar quattro Proviisiones, o tres para cada Arzobispado y Obispado que fuesen de un tenor, con termino de setenta dias; para que a un mismo tiempo se pudiesen acular las rebeldias; y que el conocimiento de la cedula nos pertenezca, por ser su parte Iglesia e cedula pia, y las partes contrarias Concejos, Justicias y Regimientos. Con la qual dicha demanda y memorial que de suyo se contiene, el dicho Górgalo de Palma hizo presentacion de poderes bastantes de la dicha Iglesia Arzobispo Dean e Cabildo deella y presentada en la manera que di ha es, por los dichos nuestro Presidente e Oidores le dieron y libraron a la parte de la dicha Iglesia Arzobispo Dean e Cabildo della nuestras cartas e Proviisiones de emplazamiento, con el termino que pedian contra las dichas ciudades villas y lugares, para que embiasiessen a la dicha nuestra Audiencia en seguimiento de la dicha demanda cada uno de los sus procuradores suficientes con poderes bastantes a poner contra ella sus excepciones y defensiones, y a dezir y alegar de su justicia, segun que en las dichas nuestras cartas y Proviisiones de emplazamiento se contiene, las cuales parece que se notificaron a las dichas ciud. des., villas y lugares en cierta forma, y porque algunos dellos no embasaron dentro del dicho termino a la dicha nuestra Audiencia, la parte de la dicha Iglesia Arzobispo Dean e Cabildo della a cada uno de los dichos lugares que no avian parecido, les facuio las rebeldias, y les puso por demanda la ejecucion con que se ganaron las dichas nuestras cartas y Proviisiones de emplazamiento en forma despues de lo qual ante los dichos nuestro Presidente e Oidores parecio en la dicha nuestra Audiencia ciertos procuradores della en nobie de los Concejos ciudades villas y lugares, cada uno de los por que era parte con sus poderes bastantes que presentaron en el dicho pleito, los quales en su nombre y cada uno de los negaron la dicha demanda en la forma y manera siguiente. Górgalo Ruiz de Aguado nego la dicha demanda en ties de Noviembre del dicho año de sesenta y seis por el Concejo de la villa del Moral. Y en circa dias del dicho mes y año el susodicho nego la dicha demanda por las villas de Sigura de Leon y Fuente de Leon. Y por los otros Concejos de la encomienda de Leon y

por

por la villa de Montoro. Y en el dicho dia cinco de Noviembre del dicho año , negó la dicha demanda Diego de Santa Cruz por la ciudad de Antequera. Y en el dicho dia negó la dicha demanda Antonio de Torres por la villa del Villarejo del Poço, y en ocho de Noviembre del dicho año negó la dicha demanda Alonso Alvarez de Salinas, por la ciudad de Alcalá la Real. Y en doce de Noviembre del dicho año, negó la dicha demanda Antonio de Cordoua por la villa de Pegalaxara. Y en el dicho dia doce de Noviembre del dicho año, negó la dicha demanda Gonçalo Ruiz de Aguado, por la villa de la Puebla de Alcozer. Y en quinze de Noviembre del dicho año, negó la dicha demanda Gonçalo Ruiz de Aguado por la villa de Elpejo. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Miguel Garcia, por la villa de la Guardia. Y en el dicho dia quinze de Noviembre del dicho año , negó la dicha demanda, y puso excepciones, Antonio de Torres, por las villas de Almodouar, Mestanza, Alcolea, la Cañada, el Moral, la Puebla de don Rodrigo, Tirate afuera, Cabeça de arados, Saceruela, los Poquitos, Caracuel, Luciana, el Corral, Piedra buena, Villamayor, Fuencallente, Almaden. Y en diez y nueve de Noviembre del dicho año negó la dicha demanda Diego de Santa Cruz, por la villa de Luque. Y en este dia negó la dicha demanda Antonio de Cordoua por la villa del Viso. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alonso de Lugones por la villa de Baylen. Y en veintidos de Noviembre del dicho año negó la dicha demanda Gonçalo Ruiz de Aguado, por las villas de Valdepeñas, Argamalilla, Puertoollano. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Christoual de Lillo, por la villa de Calera. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Baltasar de Alcocer, por las villas de las Nauas, Santisteban del Puerto, Castellar, Yeste. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Juan Perez de Cisneros por la villa de Montemolin. Y en veintiocho de Noviembre del dicho año degó la dicha demanda Alonso de Lugones por las villas de Herrera, Fuenlabrada, e Lechosa, Villaharría, Castilblanco, Valdecaualleros. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gonçalo Ruiz de Aguado por la villa de Mulas. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Christoual de Lillo, por las

las villas de Reyna. Berlanga. Ayllones. Balverde. Trastier  
ta. las Casas de Sierra. Belalcázar y la Hinojosa. Y en este  
mismo dia negó la dicha demanda Francisco de Agui-  
lera por la villa de Montanel, y su tierra que son Monta-  
nel. Almoharin. Baldemorales. la Zarza. Saluatierra.  
la Torre de Santa María. Botixa. Benquerencia. Torremo-  
cha. Albalat. las Casas de don Antonio. Valdefuentes. Sá-  
tontimia. el Viso. el Guijo. Torrefranca. Y en este mismo  
dia Diego Hernandez de Cordon, negó la dicha deman-  
da por la villa de Zuheros. Y en este mismo dia negó la di-  
cha demanda Gaspar Perez por las villas de la Mancha. la  
Puebla de Guadalupe. Y en este mismo dia negó la dicha  
demanda Antonio de Torres, por la villa de Aluendea, y  
en veintinueve de Noviembre del dicho año negó la di-  
cha demanda Alonso Muñoz por la villa de Archidona,  
en tres de Diciembre del dicho año de se enta y feys negó  
la dicha demanda Pedro de Palomares por la villa de Be-  
lez. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego Da-  
vila por la puebla de Caçalla y Estepa y Marchena. Seguia  
de la sierra. la Calçada. Y en este mismo dia negó la dicha  
demanda Diego del Puerto por los Concejos de las viñas  
de Torres y Gimena. Y en este mismo dia negó la dicha de-  
manda Baltasar de Alcocer por la villa de Almonquer. Y en  
este dicho dia negó la dicha demanda Diego de Santa Cruz  
por las villas de Iznajar y Moron. Y en este mismo dia ne-  
gó la dicha demanda Miguel Garcia por la puebla de Al-  
cocer. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gaspar  
Perez por las villas de Socobus. Lectur. Ferez. Y en este mis-  
mo dia negó la dicha demanda Christoual de Liilo por la vi-  
lla de Aguado. Y en este mismo dia negó la dicha demanda  
Góçalo Ruyz de aguado por la villa de Toriebuena. Y en  
feys de Diciembre del dicho año negó la dicha demanda Frá-  
ncisco de Aguilera por el lugar de Porsuna, y la villa de Al-  
cocer. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego  
Dauila. por las villas de Beas y la Roda. Y en este mismo dia  
negó la dicha demanda Diego del puerto por la ciudad de An-  
dojar, y por la villa de Cieça. Y en este mismo dia negó la di-  
cha demanda Antonio de Cordon por la villa de S. Cruz. Y

mismo dia negó la dicha demanda Diego de Santa Cruz, por la villa de Baena. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Rodrigo Alonso de Trigueros por las villas de Xerez cerca a Badajoz, y por Villanueva de Barcarrota, y por el Fiesno, y Alconchel, y Theles, y la Higuera de Baigas. Y en diez de Diciembre del dicho año negó la dicha demanda Chtistoval de Lillo, por la villa de Quesada. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gregorio de Molina por la villa de Iniesta. Y en este mismo dia puso excepciones Antonio de Torres por la villa de la Parra. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alonso Muñoz, por la villa de Xodar. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Francisco de Aguilera por las villas de Siles y Cartaya. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego Dauila, por la puebla de don Fadrique. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego del Puerto, por las villas de Moratalaz, y Calasparra. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego de Santa Cruz por la villa de Cabra. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Aguado por las villas de Almagro, Bolaños, Daymiel, Torralba, Carrion, Hernan canallero, Miguel Turrà, el Poquello, Ballesteros, Granatula, Aldea del Rey, Malagon. Y en este dia negó la dicha demanda Pedro de Palomares por la villa de Quintacar, y la puebla de Almoradiel. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Antonio de Torres por la villa de Beteta y su tierra, Villardon pardo, Villafranca. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Juan Perez de Cisneros, por las villas de Martos y Torregimeno, Porcuna, Arjona, Arjonilla, Lopera, la Higuera de Arjona, la Higuera de Martos Santiago, Xamilena. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Francisco de Aguilera por el lugar de la Garciuilla. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alonso Alvarez de Villarcayo por el lugar de Baluca de jurisdicion de Burguillos, y por el lugar de Burguillos, y por la villa de Albanges, la Zargia, Villa Gonçalo. Y en diez y siete de Diciembre del dicho año regó la dicha demanda Issepe de Quiros por las villas de Ricote, Blanca, Ojox, Vila, Villanueva, Lorqui, Ceutí.

Y en

Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alonso del Castillo por la villa del marmol. Y en este dicho dia negó la dicha demanda Diego de Santa Cruz por Villafianca. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego del puestro por la villa de Abaran. Y en este dicho dia negó la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Aguado, por las villas de si quitera, Beamud, Priego, San Pedro de Palmiches. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alonso Alvarez de Salinas, por la villa del Campillo de Ardales. Y en este dicho dia negó la dicha demanda Antonio de Cordoua por la villa de Caçorla. Y en veinte de Diciembre del dicho año de sesenta y seys negó la dicha demanda Antonio de Torres por las villas de Torialua y Olmeda. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Miguel Garcia, por la villa de Corral de Almaguer. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Christoval de Lilio por Alijo y moninos. Y en veinte y tres de Diciembre del dicho año nego la dicha demanda Alonso de Lugones, por la villa de Bemez. Y en este dicho dia negó la dicha demanda Diego del Pueito, por las villas de Locina y Alcolea. Y en diez de Enero de mil y quinientos y sesenta y siete años negó la dicha demanda Iulepe de Quiros, por las villas de Buendia, Talauera la vieja, las Abiertas, Nauaelmojal, el Campillo, Fuente el apio, Villa de Moedas, el Puerto S. Vicente, Puebla queua, Torre la mora, el Estrella, Beluis, Espinofa, Robledo del maço, Sevilleja, La mina, Corral rubio, Nanalucillos, Alcaudete, Gabbin, San Bartolome, Santa Cruz, Aldea queua de moedas, Alguacás, Lora, Fuentes, Villanueva del Arcobispo. Y en este dicho dia diez de Enero del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Diego Dauila por la Ciudad de Xerez de la frótera. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gaspar del Poço por la villa de Carrillo. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alfonso Alvarez de Vilareal, por las villas de Requena e Utiel. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Juá Perez de Cisneros por las villas de Jumela, Galvez, Guadamur, Paracuellos. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego Hernandez de Cordoua por las villas de Priego, la Parra, Salvaleon, Villalua, Zafra.

la Torre. Moreta. Halconera. Almendral. Feria. Solana.  
Nogales. Saluatierra. Corte de peleas. Santa Marta. Valen-  
cia de Monboy. Oliua. Y en este mismo dia negó la dicha  
demanda Diego de Santa Cruz, por las villas de Belmar.  
Yllera. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Pedro  
de Palomares por el comú de la mancha. Y en este mismo  
dia negó la dicha demanda Gregorio de Molina por la vi-  
lla de Valdecabras. Y en este mismo dia negó la dicha des-  
manda Rodrigo alonso de Trigueros por la villa de Coti-  
llas. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Antonio  
de Cordoua por la villa de dos barrios. Y en este mismo  
dia negó la dicha demanda Antonio de Torres por la villa  
de Salmeroncillos. Biana. Hazañon. Bindel. Salmeron. Mi-  
llana. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego del  
Puerto, por las villas de Oliua. P. l'omares. Robredo. Y en  
once de Henero del dicho año negó la dicha demanda Gó-  
galo Ruyz de Aguado por las villas de Fuente el arco, Va-  
lencia de la torre. Y en este mismo dia negó la dicha deman-  
da Diego de Santa Cruz por la villa de Gbadajoz. Y en ca-  
torce de Henero del dicho año de sesenta e siete negó la di-  
cha demanda Antonio de Torres por las villas de Ribera  
y Siruela. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gal-  
par del Poço por la Irguejuela. Sabiote. la Palma. Y en  
este mismo dia negó la dicha demanda Christóval de Li-  
llo, por las villas de Usagie. Lorca. arroyo de Merida. Y  
en este dicho dia negó la dicha demanda Alonso Alua-  
rez de Villareal, por la Ciudad de Cordoua y sus villas.  
y el Almendralejo. Y en este mismo dia negó la dicha  
demanda Diego de Santa Cruz por la villa del Coronil. Y  
en este mismo dia negó la dicha demanda Baltasar de Al-  
cocer, por las villas y lugares de Bornos. Niebla. Luce-  
na. Luciana. Borullos. Bodonal. San Juan del Puerto. Villa-  
rafa. Trigueros. Y en este mismo dia negó la dicha deman-  
da Gregorio de Molina por la villa de Mira. Y en diez y  
siete de Henero del dicho año, negó la dicha demanda Ju-  
sepe de Quirós, por las villas de Sax, y Valdeoluas. Y en es-  
te mismo dia negó la dicha demanda Juan Martinez del Cas-  
tillo por la villa de Caçalilla. Y en este mismo dia negó  
la

13

la dicha demanda Francisco de Aguilera, por las villas de Pareza, y Escaluela, Redondela, Lepo, blancan, y amóte. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego Dávila, por las villas de Caçadilla, Fuente de cátos. Y en este dia negó la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Aguado, por las villas de Acebuchal, y Albánchez. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Antonio de Torres por las villas de Inguidanos, y Villora. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Pedro de Palomares por las villas de Alcagar de Cósuegra, y la Ciudad de Medina Sidonia, y villa de Hopeajo. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Miguel García, por las villas de Villatranca, Lillo, Villar del Rey. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Iuá Pérez de Oñoros por las villas de Bornos, los Morales, Lopera. Y en veintidós de Enero del dicho año de sefenta y liete negó la dicha demanda Diego del Puerto por las villas de S. Lucas de Barrameda, Guelua, Alxaraque. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Christoual de Lillo por las villas de Campillo y Retamal. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Aguado por las villas de Solera, Fuente el maestre, Madridejos, Belmontejo. Y en este mismo dia veintidos de Enero del dicho año negó la dicha demanda Antonio de Torres por las villas de la puebla del Prior, Balençuela, Ribera, Medina de las Torres. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego de Santa Cruz por las villas de Ocaña, Villarubia. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Baltasar de Alcocer por los lugares de Talavera Mançanete, Albuhera, Baluerde. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Pedro de Palomares por las villas de las Pedroneras, Ubeda, Tembleque. Y en veintiocho de Enero del dicho año de sefenta y liete negó la dicha demanda Gregorio de Molina por la villa de Alcalá del río. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alfonso Muñoz por la villa de Lietur. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Pedro de Palomares por las villas de Barchin, Baluerde, Buenache, Hóteclillas, Peralmotailla. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego de S. Cruz por la villa de Zahara. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gonçalo Ruyz de Agua

do por las villas de Saceda de tras sierra. Huelvés. Canalejas: el comun de los Jugares de tierra de Guete. Alcor. Almodóvar del Pinar. Villarubia. Alcañabate. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Baltasar de Alcocer por las villas de Begek y Conil. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Iuan Perez de Cisneros por las villas de Herécia Açuaga. Yepes. Yeunes de san Juan. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Iusepe de Quiros por las villas de Mora. Orgaz. Ajosfrin. Layos. Almonacir. Maçambarro. Maxcaraque. Mançaneque. Casa gordo. Sôfeca. Misgotas. Parrilla. Y en este mismo dia Christoual de Lillo negó la dicha demanda por la villa de Bienvenida. Y en treynta y uno de Enero del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Pedro de Palomares por las villas de Uclisca. Alcaçat del Rey. Valdeparayso de arriba. Castejon. Villar del Hornio. Barajas. Torrejorcillo. Tinajas. Castil forte. Villahua. Carrascosa. Valdeparayso de abaxo. Alconchel Holmedula del Câmpu. Maçarulleque. Puebla de Almoradiel. Palomares. Sazdon. Leganiel. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gregorio de Molina por la villa del Quintanar. Y en este dia la negó Alonso Muñoz por las villas de Rota y Peñalem. Y en este mismo dia la negó Alonso Aluarez de Salinas por la villa de Oluera. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego del Puerto por la villa de Gimena. Y en este dicho dia negó la dicha demanda Juan Perez de Cisneros por la villa de Hontigola. Y en este mismo dia la negó Iusepe de Quiros por la villa Abenoga. Y en este mismo dia la negó Diego Dauila por la villa de Linares. Y en quatro de Hebrero del dicho año de mil y sesenta y siete años negó la dicha demanda Iusepe de Quiros por las villas de Helin, y peñas de S Pedro. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Antonio de Torres por la villa de Cañamares. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Christoual de Lillo por la villa de Santa Cruz de la Zarça. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Iuan Perez de Cisneros por la Villa de la Guardia. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alonso Muñoz por las villas de Quinteria, y Santa Maria

de

de poyos. Y en siete de Hebrero del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Gregorio de Molina, por la villa de Manzanares. Y en este mismo dia la negó Pedro de Palomares, por el Concejo de las Metas y villa de la Palma. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gaspar Pérez por la villa de Tobarra. Y en este mismo dia la negó Alonso de Lugones, por la villa de Minaya. Y en este mismo dia la negó Alonso Aluarez de Villareal, por las villas de las posadas. Y en este mismo dia la negó Diego de Santa Cruz, por la villa del Castellar. Y en catorce de Hebrero del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Iusepe de Quiros, por las villas del Villarejo de fuentes, Aicuchel, Almonacir, Villargordo. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gonçalo Ruiz de Agúado por la villa de Almedina. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Baltasar de Alcocer, por la villa de la Higuera, cerca de Fregenal. Y en el mismo dia negó la dicha demanda Francisco de Guílera, Peraltares, y la Villa de Malpela. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Rodrigo Alonso de Trigueros, por la villa de alaquime. Y en este mismo dia la negó Pedro de Palomares Portas, Villas de Tembleque, Prouincia, Pedernosa, la Ventosa. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Antonio de Tores, por las villas de Montalvo y Cañaveral. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Juan de Cisneros, por las villas de Cañete y Tarifa. Y en diez y ocho de Hebrero del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Iusepe de Quiros por la villa del Capillo de altabuey. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alonso de Garabito por la villa de Alcala de los Gançules. Y en este dia la negó Diego Dauila, por las villas de Almonacir y Zorita, y en este dia la negó Pedro de Palomares por villa de Cañas y en veintiuno de Hebrero del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Rodrigo Alonso de Trigueros, por la villa de Belinchon. Y en este dia la negó Gaspar del Poço por Villagarcia, y en este mismo dia la negó Alfonso Aluarez de Salinas por villa de Tebar, y en este mismo dia la negó Diego Heinández de Cordoua por la villa de Priego, y en veintiseys de Hebrero del dicho año de sesenta y siete

negó la dicha demanda Antonio de Torres por las villas de Villar de saz de arriba, y Villar de Saz de abajo. Tarazona. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego de Bonilla por la villa de Cogat. Y en este mismo dia la negó Francisco de Aguilera por la villa de Albacete e comun de Guerta, y Ja Roda, y en veintiocho de Hebrero del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Pedro de Palomares por el Castellar de Santiago. Y en este mismo dia la negó Diego Hernandez de Cordoua, por la villa de Cañete. Y en quatro dias del mes de Março del dicho año de mil e quinientos e sesenta y siete años negó la dicha demanda Gonçalo Ruiz de Aguado por la Ciudad de Cartagena. Y en este mismo dia la negó Alonso de Lugones, por la villa de Illana San Clemente. Paradas. Villanueva de la Xara, y Miguel Esteuan. Ceruera. Arahal. Y en este mismo dia la negó Juan Perez de Cisneros, por la villa de La Campana. Y en este mismo dia la negó Gregorio de Molina, por la villa de Argamasilla de Alua, y por los señoríos de las aldeas y jurisdiccion de Quenca, y de las villas de su suelo, que son Torralua. Olmeda de la Quesla. Cabrexas. Balmejero. Portilla. Ayllallones. Alcantud. Recuenco. Peñalveche. Zahorejas. Las Majadas. Fuentes. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alonso Muñoz, por la villa de Alia, y lugar del Lagar. Y en este mismo dia la negó Pedro de Palomares, por la puebla de Almenara. Y en siete de Março del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Insepe de Quiros, por la villa de Munuera. Y en once de Março del dicho año negó la dicha demanda Diego del Puerto, por la villa de Almonte. Y en este dia negó la dicha demanda Gonçalo Ruiz de Aguado por la villa de Tarazona. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gregorio de Molina, por las villas de Cañete, y Valdemeca, Vija. Poyatos. Canada. el Hoyo. Monteagudo. Y en trece de Março del dicho año de mil e quinientos e sesenta y siete años negó la dicha demanda Alonso de Lugones, por la ciudad de Guete, y por la villa de Villarejo de la Peñuela. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Francisco de Aguilera, por la villa de la Osa. Y en este mismo dia negó

La dicha demanda Diego Dauila por las villas de Diego Palacios bien servida. Villar. Bejeche. Riopa. Cotillas. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Pedro de Palomares por la villa de Palos Y en diez y ocho de Março del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda el dicho Pedro de Palomares, por las villas de Euente. Pedro Naharro. Santa Maiia de los llanos. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Gregorio de Molina, por la villa de la Torre. Pedro Abad. Morente. Adamuz. Carpio. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Juan Perez de Cisneros por la villa del Coronil. Y en veintidos de Março de mil y quinientos y sesenta y siete años negó la dicha demanda Iusepe de Quiros por la villa de Montijo. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Pedro de Palomares por las villas de valera de yuso. Valera de suso. Piqueras. Alvala dejó del Quende. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Diego del Puerto por la ciudad de Alcaraz, y lugares de su tierra, que son Ayua. el Bonillo. Lucena. Canelexa. Biue ros. Paterna. Pobedilla. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Baltasar de Alcocer por la villa de Llerena. la Higuera. Cantalig. ho. Y en este mismo dia negó la dicha demanda Alonso de Lugones por Villanueva de la fuente. Y en este mismo dia la negó Francisco de Aguilera por las villas de Genaua, y Villarodrigo. Y en ocho de Abril del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Diego de Aguilera, por la villa de Puerto real. Y en este dia la negó Alonso Muñoz de Salinas, por la villa de la Puebla de Almoguera y Ardales. Y en onze de Abril del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Diego Hernandez por las villas de Aguilar. Montilla. Villafranca. Castro el río. Mó turque. Montaluan. la Puente don Gonçalo. Y en quince de Abril del dicho año, negó la dicha demanda Pedro de Palomares, por la Ciudad de Quenca. Y en ocho de Abril del dicho año la negó Miguel Garcia, por la villa de Socuellos. Y en veinte y dos de Abril del dicho año la negó el dicho Miguel Garcia por la villa de Arenas. Y en este dia Diego del Puerto la negó por la villa de Caçorla. Y en veintinueve de Abril del dicho año, la sepe de Quiros la negó, y

*J*  
puso excepciones por la villa de Lora: y en este mismo dia Gaspar del Poco la nego por la villa de Bogarra: y en leys dias del mes de Mayo del dicho año de sesenta y siete Baltasar de Alcocer la nego por la villa de Bolullos: y en este dia la nego Alonso Aluarez de Villareal por la villa de Gibraleon: y en este dia Alonso del Castillo la nego por la villa de Alarcón: y en trece de Março del dicho año de setenta y siete la nego Baltasar de Alcocer por la villa de Hornachos: y en este dia la nego Iusepe de Quiros por el Concejo de la puebla de la Reyna: y estando en este estado el dicho Gonçalo de Palma procurador en nombre de la dicha Iglesia, Arqobispo Dean y Cabildo della ante los dichos nustro Presidente y Oidores hizo presentacion en diez y seys dias del mes de Mayo del dicho año de mil y quinientos y sesenta y siete años de vna peticion, por la qual dixo que el termino de contestacion y excepciones era passado, que mandassemos auer y ouiessemos el dicho pleyto por concluso con los dichos Concejos; de la qual le les mando dar traslado a todos los procuradores de la dicha nuesta Audiencia, a cada uno de ellos, por quien era parte en el dicho pleyto, y que respondiesen lo que viessen que les conceria. Despues delo qual, en veintitres de Mayo del dicho año de sesenta y siete nego la dicha demanda Antonio de Torres por la ciudad de Alcos: y en este mismo dia la nego Iusepe de Quiros por las villas de Getaue, Torres, Viilarodrigo, Belmonte, Zafra, Murcia: y en veintisiete de Mayo del dicho año nego la dicha demanda por la villa de Capilla y su tierra: y en este mismo dia nego la dicha demanda Gaspar Perez por la villa de la Hinojosa: y en este mismo dia nego la dicha demanda Diego Dauila por las villas de Bilches: y en este mismo dia la nego Alonso Aluarez de Villareal, y puso excepciones por las villas de Totanes, Cuerua, Marjalica, Pulgar, Yevenes, Barrio de Toledo, el Molinillo, Horcijo, Alcoba, Rostro, Nauelpino, la Retuerta, Naulucillos, Nauas de Estena, el Hornillo, San Pablo, Hontanar, Arroba, Nauelmoral, Hontanarejo de Arroba, Nauahiermos, las Ventas, Polan, Nurz, Siruelos, Casas buenas, que son lugates de los montes de Toledo: y en treinta y uno de

Mayo

Mayo Diego Dauila negó la dicha demanda por la villa de Carmona. E así mismo en el dicho dia lusepe de Quijox negó la dicha demanda por las villas de Huelma, Noblexas, Ginetas, Alcaudete, Jumilla, Mótemayor, Yecla, Alcantarilla, La Granja, Almansa, Carabaca, Molina, el Capo de Critana. Cerca de lo qual parece que el dicho pleyo quedó concluso sobre la dicha peticion que la parte de la dicha Iglesia presentó, diciendo ser pasado el termino de contestación y excepciones, y por los dichos nuestro Presidente e Oydores las dichas partes fueron recibidas a prueba generalmente en forma, y con cierto termino para que dentro del las dichas partes e cada una de las pudiesen hacer sus probanzas, y que jurasen de calunia conforme a la ley, legún se contiene en la dicha nuestra sentencia de prueba. Despues de lo qual en el dicho dia treynta y uno de Mayo del dicho año de sesenta y siete negó la dicha demanda Pedro de Palomares por las villas de la Cabeza, Hocajo, Poçorubio. Despues de lo qual en tres dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y siete años, ante los dichos nuestro Presidente e Oydores parecio la parte de la dicha Iglesia de señor Santiago de Galicia, Arçobispo Dean e Cabildo de la, e hizo presentacion de ciertos priuilegios, escrituras y confirmaciones de los Reyes passados nuestros progenitores, su tenor de las cuales es este que se sigue.

**E**N LA CIVIDAD DE SANTIAGO  
trece dias del mes de Diziembre del año del nascimient  
to de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatro  
cientos y nouenta y tres años, este dicho dia estando en el  
tesoro de la santa Iglesia de Santiago, que es el Lugar dôde  
estan las reliquias y joyas de la dicha santa Iglesia, el vene  
rable señor Rodrigo de Acebedo Bachiller en decretos, Ca  
nonigo de la dicha santa Iglesia, Provvisor e Oficial, e Vice  
ario general en lo espiritual e temporal de la dicha santa Igle  
sia, Ciudad e Arçobispado de Santiago, por el reuerendissi  
mo in Christo padre & señor don Afonso de Fonseca, Ar  
çobispo de Santiago nuestro señor, parecieron ante el pre  
sentes el venerable don Andres Martinez de Trabacos Ar  
cedia.

ce llano de Neira en la Iglesia de Lugo; Canónigo de la dicha  
chancillería Iglesia, e vicario del Dean, & Juan de Medina, &  
Juan Fernández Canónigos ésto mismo de la dicha tanta  
Iglesia, & como procuradores que son de los dichos señores  
Dean e Cabildo de la dicha tanta Iglesia p' el Señor don Alfonso  
dicho señor Pruisor un privilegio del señor Rey don Ramiro de  
gloria a memoria, concedido en Calahorra en la  
era de ochocientos e sesenta y dos años. Item otro privilegio  
del Rey don Pedro, y confirmacion del Rey don Alfonso  
su padre del dicho privilegio del Rey don Ramiro fe-  
cho en las Cortes de Valladolid a veintiocho dias del mes  
de Octubre, era de mil y trescientos y ochenta y nueve años  
Item otra confirmation del Rey don Juan hecho en Valladolid  
cinco dias del mes de Septiembre del año del naci-  
miento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quattrocientos  
y veintiun años. Item otro privilegio del Rey don Pedro de  
los votos de Toledo, de data en las Cortes de Valladolid,  
era de mil y trescientos y ochenta y nueve años. Item otro  
privilegio del Rey don Enrique sobre los dichos votos de  
Toledo, Andaluzia, & estremadura, & Reyno de Murcia,  
dado en Valladolid primero dia de Julio del año del naci-  
miento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quattrocientos  
y vn años. Item una sentencia del Rey don Enrique en  
que mandó pagar los votos en el Reyno de Toledo, de da-  
ta en Valladolid ocho dias de Hebreo, era de mil y quattro  
cientos y diez y seys años. Item una confirmation del Rey  
e Reyna, nuestros señores, de data en Sevilla en veinte de  
Enero del año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo  
de mil e quattrocientos y sesenta y ocho años. Los qua-  
les dichos privilegios & cada uno de ellos así presentados,  
& exhibidos ante el dicho señor Pruisor, luego los dichos  
Arcedianos & Canónigos procuradores susodichos dixe-  
ron que por quanto ellos en el dicho nombre se rece auan  
y auian temor y recelo que los dichos privilegios y escritu-  
ras arriba nombradas se perderian por fuego, furto, agua,  
o otro caso fortuito, & ésto mismo era necesario & cumpli-  
deto a los dichos señores Dean & Cabildo sus partes de en-  
viar y presentar los dichos privilegios a otras partes e lu-  
gares

17

gares donde se auian de presentar, e recelauan que en los caminos se perdiessen e maltratasen, a cuya cauta los dichos señores podrian descaer del derecho e accion que por virtud de ellos tienen, por ende dixeron, que en los mejores modos, forma & manera que podian, & con derecho devian en nombre de los dichos señores sus partes pedian e pidieron al dicho señor Provvisor que les mandasse dar y diese un traslado dos o mas de los dichos priuilegios, & de cada uno dilllos aquellos q̄ les cumpliese e hiziesse menester, figurados en publica forma, para q̄ valiesen e fizessem la mitad fee en juyzio o sueta del, que los dichos priuilegios originales fazian e fazer podian, a los quales dichos trasladados e cada uno de los, su merced diese & interpusse su autoridad ordinaria, & decreto judicial para q̄ valiesen e hiziesen fe de quiet que pareciesen. E luego el dicho señor Provvisor tomó los dichos priuilegios en sus manos, & los vio & examinó, e dixo que atento el dicho pedimiento por los dichos procuradores a el fecho ser justo & conforme a derecho, queriendo proceder en ello mediante justicia, porq̄ mas justa & juridicamente pudiesse fazer lo por ellos a el pedido mandaua como luego mandó dar su carta de edicto en forma para todas e cualesquier personas sub interesse putantes, & a quien el dicho negocio de trassumtuacion atañia, e atañer en qualquier manera podia, cō termino de tres dias. La qual mandó se pusiese y fixassem en las texas de la puerta principal del coro de la dicha Santa Iglesia logar publico, & donde los tales edictos & cosas publicas se fueren poner para ser notorio & publico a todas y cualesquier personas, para que viniessen a dezir si quisiesen contra los dichos priuilegios e sus trasladados, e impedir la dicha trassumtuacion por los dichos procuradores pedido: lo qual mandó dar en publica forma, de que su tenor se sigue.



E mi el Bachiller Rodrigo de Acebedo Canónigo en la dicha Santa Iglesia de Santiago Provvisor Oficial y Vicario general en lo espiritual y temporal de la dicha Santa Iglesia, Ciudad & Arçobispado de Santiago por el reuerendissimo in Christo padre

padre señor don Alfonso de Fonseca Arçobispo del dicho  
Arçobispado, a todas y qualesquier personas de la dicha  
Ciudad e Arçobispado de Santiago & de otra qualquier  
parte & lugar que el negocio intra escrito atañe o atañer  
puede en qualquier manera, e por qualquier razon, la salud y  
gracia Sepades que oy dia de la fecha desta carta, estando  
en el tesoro de la santa Iglesia de Santiago, & estando en  
de presentes los honrados Andres Martinez de Trabaos  
Arcediano de Reyna, Canonigo en la dicha Santa Iglesia, Vi-  
cario del Dean, & Iuan de Medina, & Iuan Fernandez Ca-  
nonigos de Santiago, procuradores del Cabildo de la di-  
cha Santa Iglesia, & se fueron a visarca que estaua en el di-  
cho tesoro, que tenia dos cerraduras, cada vna con su llave  
e sacaron de dentro della una esclusa, del qual sacaron una  
priuilegio del Rey don Ramiro, que fuera fecho en la era  
de ochocientos & sesenta & dos años, & otro priuilegio  
del Rey don Pedro, & confirmacion del Rey don Alonso  
su padre del Rey don Ramiro, e otra confirmacion del Rey  
don Iuan, e otro priuilegio del Rey don Pedro de los votos  
de Toledo, e otro priuilegio del Rey don Enrique, sobre  
los dichos votos de Toledo, & Andaluzia, & de Extrema-  
dura, & del Reyno de Murcia, & de una sentencia del Rey  
don Enrique, en que mandó pagar los votos en el Reyno  
de Toledo, & Arçobispado, & una confirmacion del Rey  
& Reyna nuestros señores, e presentaro los dichos priuile-  
gios arriba nombrados, & confirmaciones & sentencias en  
nombre del dicho Cabildo, e dixerón que por quanto auia  
miedo & temor que los dichos priuilegios & escrituras  
arriba nombrados se perdieran por fuego, furto, o agua, o  
otro caso fortuito, & esto mismo era necessario & cumpli-  
do a el dicho Cabildo embiar e presentar a otras partes e u-  
gates, para se apruechar de los traslados de los dichos pri-  
uilegios, por ende que me pedian y pidieron que les madas-  
se dar e diesse un traslado dos o mas que en estos fueran  
signados de Notario infreescrito, para que valiesen bi-  
zien fe en juzgio e fuera del, a los quales interpusiese  
mi autoridad e decreto, para que valiesen y fiziesen fe,  
como los dichos propios originales, e yo viendo su pedi-  
mien-

miento de los susodichos ser justo, y porque mas justa & juridicamente pudiesse fazer lo por los sobredichos pedido mande dar & di esta mi carta en la forma siguiente. Por la qual digo e mando a todas e cualesquier personas a quié el dicho negocio atane e atañer puede en qualquier manera que de el dia que esta mi carta fuere notificada, puesta e fixa en vna de las puertas principales desta dicha Santa Iglesia, o en la red del coro que son lugares publicos donde se suelen & acostumbran poner las semejantes cartas & edictos, hasta tres dias primeros siguientes, los quales doy e asigno por tres plazos y terminos, dandoles el primero dia por el primero plazo, y el segundo por el segundo plazo, y el tercero dia por el tercer plazo, y todos tres por postrimero plazo y termino peremptorio parezca des ante mi a dezir y alegar, porque no deua de dar la dicha autoridad, con apercibimiento que vos fago, que si parecieredes oyros e ciò los dichos procuradores del dicho Cabildo, y guardase no he vuestra justicia, si la ende ouiertedes o tuvieredes, en otra manera el dicho termino passado no pareciendo como dicho es, mandareos autorizar e autorizare los dichos privilegios confirmaciones, e sentencia, e mandare dar fe al traslado o traslados que dellos fueren sacados, & fare todo aquello que con derecho deuiere. Dada en la Ciudad de Santiago treze dias del mes de Diziembre del año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quattrocientos y noueta y tres años. Rodericus de Acebedo. Pedro Garcia Porrat Notario. E despues desto en la dicha Ciudad de Sátiago veintitres dias del mes de Diziembre de mil y quattrocientos & nouenta y tres años, estando cerca de las rejas del coro de la dicha Santa Iglesia logar publico donde se suelen poner y ponen los edictos & escrituras que requieren publicacion en presencia de mi el dicho escriuano digo Notario fue afixa & pegada la dicha carta en las dichas rejas, logar publico, y alli quedó afixada para quella viessen e leyessen todas las personas que quisiesen: estando presentes por testigos el Arcediano, don Andres Martinez, & Gomez Vallo, e Fernández Dominguez Canonigos de Santiago e otros. Despues en la dicha Ciudad a yeynticinco dias del

mes

mes de Diciembre del año del nacimiento de nuestro Señor  
Jesucristo de mil y quattrocientos e noventa e qua-  
tro años, a la hora de la Audiencia, estando en los palacios  
Arzobispales de la dicha Santa Iglesia, en el lugar donde el  
dicho señor Provisor suele e acostumbra fazer su Audiencia,  
parecio ay presente el dicho Juan Fernandez Canonigo  
procurador susodicho, en nombre de los dichos señores  
Dean e Cabildo sus partes, dixo que acusaban e acuso la re-  
beldia a todas & cualesquier personas a quien en el dicho ne-  
gocio & por quanto el dicho dia era feriado, & no se fazia  
Audiencia, que protestaua e protesto de parecer ante el di-  
cho señor Provisor el primero dia de Audiencia que feria-  
do no fuese, a ratificar la dicha rebeldia, y pidio de todo  
ello testimonio, testigos que estauan presentes el Bachiller  
Christoual de Miesles, & Alfonso Gallos, & Juan Ramos  
correonero, & Arias Garcia escudero y otros. E despues des-  
to en la dicha Ciudad a tres dias del mes de Enero, del di-  
cho año los dichos Juan de Medina & Juan Fernandez Ca-  
nonigos, procuradores susodichos, pareciero ante el dicho  
señor Provisor, e di xeron, que por que por quanto oy era  
dia de Audiencia, que en el dicho nombre de los dichos se-  
ñores Dean e Cabildo acusauan e acusaron las rebeldias  
de la dicha carta a las personas a quien el dicho negocio  
otanía e atañer en qualquier manera podian e ratificauan  
las dichas rebeldias, por ellos en el dicho nombre acusadas  
en los dias passados que eran feriados, e que dixeron que  
pedian y pidieron al dicho señor Provisor, que pues no pa-  
recia persona alguna, que contra las dichas escrituras & pri-  
uilegios e sus traslados le opusiese, & contra ellos dixese  
interpusiese su judicial decreto, e autoridad ordinaria a los  
dichos traslados de los dichos priuilegios como mejor de  
derecho se requeria, & el dicho señor Provisor dixo que  
oya lo que dezian, & que le notificassen el dicho auto a la  
primera Audiencia, e que faria lo que con derecho deuiese,  
testigos el Bachiller Christoual de Miesles Alfonso Gallo  
Notario, Juan Ramos Correonero, Arias Garcia escudero,  
E despues desto en la dicha Ciudad de Santiago siete días  
del mes de Enero del dicho año de mil y quattrocientos y  
nouen-

nouenta e quatro años, siendo sentado el dicho señor Provisor dentro en los palacios Arçobispales del dicho Reuerendissimo señor Arçobispo en audiencia publica, oyendo y librando pleytes, segun que lo an de vlo, parecieron en de presentes los dichos Iuan de Medina, e Iuar Fernandez Canonigos & procuradores susodichos, e dixeron que en el dicho nombre, como mejor podian y devian acusavan las rebeldias a todas e qualquier personas a quien el dicho negocio de trasumpcion tocava en qualquier maniera podian tocar, y pidieron al dicho señor Provisor, que pues ninguna persona no parecia alegando causa ni razon porque los dichos priuilegios & escrituras no se devian de autorizar, le pedian e pidieron, quisiessen interponer la dicha autoridad y decreto a los dichos trasladados, para que valiesen e hiziesen fe, en qualquier parte y lugar que fuesen presentados, como los originales dellos. E luego el dicho señor Provisor dixo, que dandole testigos de informacion, que reconociessen los dichos priuilegios & escrituras que facia lo que con detecho deviesse. E luego los dichos procuradores le presentaron por testigos para el reconocimiento de las dichas escrituras, a los honrados Ruiperez, & el secretario Fernando de la Torre, & el Bachiller Iuan Pacz, y Pedro de Murös, Canonigos de la dicha Santa Iglesia, e le pidieron sacasse dellos, e de cada uno dellos su juramento en forma deuidade de derecho, tocargo del qual recibiessen sus dichos y deposiciones, cerca del dicho reconocimiento de las dichas escrituras. E luego el dicho señor Provisor tomó è recibio juram èto sobre vna señal de Cruz en que los dichos testigos e cada vnodellos pusieron sus manos derechas en sus coronas, è a las palabras de los tantos Euangeliros, en forma deuidade de derecho, è a la confesion del dicho juramento por el dicho señor Provisor a ciilos echada, ellos è cada uno dellos dixerón, Si juro, è Amé. E luego el dicho señor Provisor tomó ensus manos vn priuilegio del Rey don Ramiro de gloria memoria, muy antiguo, y en pergamino escrito, de data en Calahoria, en la era de ocho cientos y setenta y dos años, èlo mostrò & exhibio a los dichos testigos, è a cada uno dellos para q le examinassen, viessen leyessen y recenociessen: los quales è cada uno de-

llos lo tomaron en sus manos, e dixerón se cargo del juramento que auian fecho ; que ellos sabian y les constaua el dicho priuilegio ser del señor Rey don Ramiro, por quanto lo veian sellado de su mano, e de la Reyna doña Virgilia su mujer e de su hijo don Ordoño e de su hermano don Garcia, y de otros Perlados e grandes de Castilla, lo qual sabian porque ellos y cada uno de los auian visto otros priuilegios del dicho señor Rey don Ramiro de las mismas armas y señales de que aquel estaua sellado : e luego el dicho señor Prouisor tomó en sus manos otro priuilegio del Rey don Pedro ; & confirmación del Rey don Alfonso su padre fecho en las Cortes de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Octubre héra de mil y trescientos y ochenta y nueve años, e lo mostró & exhibió a los dichos testigos, e a cada uno de los, para que lo examinassen, viessen y leyessen, y reconociessen : los quales dichos testigos y cada uno de los lo tomaron en sus manos, e dize, on se cargo del juramento que auian fecho ; que ellos sabian y les constaua, el dicho priuilegio ser del dicho señor Rey don Pedro por quanto lo veian sellado en pendiente con su sello rodado, & a mas, lo qual sabian, porque ellos e cada uno de los auian visto otros priuilegios de las mismas armas, y señales de que aquel estaua sellado. E luego el dicho señor Prouisor tomó en sus manos otro priuilegio e confirmación del Rey don Iuá fecho en Valladolid a cinco dias del mes de Setiembre del año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo del año de mil y quatrocientos y veintiún años, y lo mostró y exhibió a los dichos testigos e a cada uno de los para que lo examinassen viessen leyessen & reconociesen : los quales dichos testigos e cada uno de los lo tomaron en sus manos, e dixerón se cargo del juramento que auian fecho, q ellos sabían e les constaua el dicho priuilegio ser del dicho señor Rey D.Iuá porquanto lo veía sellado y en pendiente con su sello rodado, & armas reales, lo qual sabían porque ellos e cada uno de los auian visto otros priuilegios del dicho señor Rey D.Iuá, de las mismas armas i señales de q aq estaua sellado : e luego el dicho señor Prouisor tomó en sus manos otro priuilegio, delrey D.Pedro dlos votos de Toledo

fecho

fecho en las Cortes de Valladolid hera de mil y trecentos  
y ochenta y nueve años, e lo mostrò y exibio los dichos tes-  
tigos, e a cada uno dellos para que lo examinassen viessen y  
leyessen, e reconociessen, los quales dichos testigos e cada  
uno dellos lo tomaron en sus manos, e dixerón so cargo  
del juramento que auian hecho, que ellos sabian les conta-  
ua, el dicho priuilegio ser del dicho señor Rey don Pedro  
por quanto lo veian sellado en pendiente con su sello ro-  
dado, & armas, lo qual sabian, porque ellos e cada uno de-  
llos auian visto otros priuilegios de las mismas armas, y  
señales de que aquel estaua señalado. E luego el dicho se-  
ñor Prouiior tomò en sus manos otro priuilegio del Rey  
don Enrique sobre los dichos votos de Toledo, e Andalu-  
zia, y Estremadura, y Reyno de Murcia. Todo en Vallado-  
lid primero dia de Iulio del año del nacimiento de nuestro  
señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y vn años, y lo mos-  
trò y exibio a los dichos testigos e a cada uno dellos, para  
que lo examinassen viessen leyessen & reconoeiesen: los  
quales dichos testigos e cada uno dellos lo tomaron en sus  
manos, e dixerón so cargo del juramento que auian hecho,  
que ellos sabian les constaua el dicho priuilegio ser del  
dicho señor Rey don Enrique, por quanto lo veyan sellado  
en pendiente con su sello rodado, & armas reales, lo qual  
sabian, porque ellos e cada uno de los auian visto otros pri-  
uilegios del dicho señor Rey don Enrique, de las mismas  
armas y señales de que aquel estaua señalado. E luego el  
dicho señor Prouiior tomò en si manos otro priuile-  
gio, & sentencia del Rey don Enrique, en que mandò pa-  
gar los votos en el Reyno de Toledo, de data en Vallado-  
lid a ocho dias de Febrero, hera de mil y quatrocientos y  
diez y seys años, e lo mostrò e exibio a los dichos testigos, e  
cada uno dellos para q lo examinassen, viessen, leyessen, e re-  
conociessen, los quales dichos testigos, e cada uno dellos lo  
tomarò en sus manos, y dixerò so cargo del juramento q a-  
uian hecho, que ellos sabia, y les constaua la dicha sentencia  
e priuilegio ser del dicho señor Rey don Enrique, por quâ-  
to lo veyan sellado en pendiente con su sello rodado, e ar-  
mas Reales, lo qual sabian porque ellos y cada uno dellos  
auian

auian visto otros priuilegios del dicho señor Rey don En-  
rique de las mismas armas y señales de que aquel estaua se-  
ñalado, & luego el dicho señor Prouisor tomó en sus ma-  
nos vna confirmacion del Rey e Reyna nuestros señores, i  
de data en Seuilla a veinte de Henero del año del nacimien-  
to de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quattrocientos y  
setenta y ocho años, e le mostró & exhibió a los dichos tes-  
tigos, e a cada uno de los, para que la examinassen, viessen  
y leyessen, y reconociesen: los quales dichos testigos y ca-  
da uno de los lo tomaron en sus manos, y dixerón lo car-  
go del juramento que auian hecho, que ellos sabian y les  
constaua la dicha confirmacion ser de los dichos Rey e Rey-  
na nuestros señores, por quanto la veyan sellada en pen-  
diente, con su sello rodado, & armas reales, lo qual sabian  
porque ellos y cada uno de los auian visto otros priuile-  
gios e confirmaciones de los dichos señores Reyes de las  
mismas armas y señales de que aquel estaua señalado: e lue-  
go el dicho señor Prouisor tomó los dichos siete priuile-  
gios & escrituras en sus manos, e los leyó, y examinó, y di-  
xo, que pues así por la declaracion de los dichos testigos,  
como por la antiguedad y claridad de los dichos priuile-  
gios, por quanto los veia no rasos ni cancelados, ni en parte  
alguna sospechosos, antes careciétes de todo vicio y suspi-  
cio, segun por ellos parecia, por ende, q el en los mejores mo-  
do, via, forma y manera q podía, e con derecho deua, inter-  
ponia e interpuso su decreto judicial, e autoridad ordinaria  
a vn traslado dos o mas q de los dichos priuilegios y es-  
crituras, e de cada uno de los fuesen facados y signados de  
Martin Iacome Yz...ez notario y suo escrito, para q valies-  
sen y fiziesen la milma fee doquier q fuesen presentados,  
q fazia y podia fazer los mismos originales, de lo qual to-  
do, e como passò los dichos Iuá de Medina y Iuá Fernández  
pidieron testimonio, e a los presentes rogaró q fuesen de-  
llos testigos, estando presentes por testigos el Bachiller de Ba-  
móde, y Alóso Gallos notarios y Fráncico Xuarez notario ve-  
zino dela villa de Noya, y Pedro de Biegódo vezino dela di-  
cha villa, e otros de los cuales dichos siete priuilegios y es-  
crituras, e de cada uno de los sus tenores de verbo ad verbū

su scel-

succeſſorū ſegún la orden de ſus datas ſon las ſiguientes.

**N** N O M I N E P A T R I S , E T F I L I I ,  
E T S P I R I T V S S A N C T I , Amen:  
Anteceſſorum facta per quæ ſucceſſores ad bo-  
num poterunt eruditii, non ſunt preterea ſunda  
ſub ſilencio verum potius debent committimo-  
numentis litterarum, vt eorum recordatione ad imitatio-  
nem bonaꝝ operationis inuitentur posteri, ea propter ego  
Rex Renamirus, & à Deo mihi coniuncta Urraca Regina  
cum filio noſtro Rege Ordonio & fratre meo Rege Garcia  
oblationem noſtrā quam glorioſiſimo Apoſtolo Dei  
Iacobo fecimus, cum aſſensu Archiepiscoporum, Abbatū,  
& noſtrorum Principum, & omnium Hispanię Christia-  
norum litterarum committimus obſeruationi, ne forte ſu-  
ceſſores noſtri, quod à nobis factum eſt, per ignorantiam  
tentent irrumperē, & vt etiam per recordationem noſtrā  
operationis ad ſimiliter operandum moueantur, cauias  
etiam quibus ad faciendam iſtam oblationem compulſi  
ſumus, ſcribimus, vt ad notitiam ſucceſſorum referentur  
in posterum, fuerunt in antiquis temporibus circa deſtruc-  
tionem Hiſpanię à Sarraſenis facta m Rege Roderico do-  
minante quidam noſtri anteceſſores pigri, negligentes, de-  
ſides, & ineſtes Christianorum Princeps quorum viue  
vita nulli fidelium extat imitanda, hiꝝ quod relatione non  
eſt dignum, ne Sarraſenorum infeſtationibus inquietare-  
tur, conſtituerunt eiſ nefandos rediſtus annuatim perol-  
uendos, centum videlicet puelias, excellentiſimæ pulchri-  
tudinis quinquaginta de nobilibus Hiſpanię, quinquagin-  
ta vero de plebe, prædolor & exemplū poſteis non obſer-  
vandum pro paſtione pacis temporalis & trāſitoriae, trade-  
batur captiuia Christianitas, luxuꝝ Sarraſenorum explen-  
de, ex predicatorū Principum ſemine nos producti, ex quo  
per Dei misericordiā Regni fuſcepim⁹ gubernaculū diuina  
inſpiratiōne bonitate prædicta n̄ fegētis opibria cogitabimus  
abolere, hic de tā digna cogitatione perficiēda communicaui  
m⁹ cōſiliū, primo Archiepiscopis, Episcopis, Abbatib⁹, & re-  
ligioſis viis poſt modū vero vniuersis nris regni principib⁹  
acepto tādē lano etiſalubricōſilio dedim⁹ apud legiōne legē

populis, & possuimus consuetudines per vniuersas nostrā Regni prouincias obseruādas, deinde vniuersis nostris Regni principib[us] ēdīcū eomūne dedimus quatenus quoſq[ue] robustos & ad preliandum fortes viros, tā nobiles, quā ignobiles, tā milites quā predites ab extremis nostri Regni nibus euocarentur, & vſq[ue] ad constitutum diem in expeditionem facerent congregari Archiepiscopos & Episcopos, Abbates, & religiosos viros ut intereſt rogauiimus, quate nus eorū orationib[us] nostrorum per Dei misericordiā augmentaretur fortitudo, cōpletum est itaq[ue] imperium nostrū & relictis ad excolendas terras tantummodo debilbus, & ad velandum minus idoneis congregati sunt, in expeditiōnē ceteri non de nostro imperio sicut solent inuiti, sed Deo ducente per Dei amorem spontanei. Cū his ergo ego Rex Renamirus de misericordia Dei potius, quā de gentis nostrę multitudine confidens, peragrat[us] interiacentibus terris iter mei exitus deregī in Nagerā, ac deinde declinaui in locū qui nuncupatur Aluella, interim autē Sarraç nostrum aduentum fama prēcone cognoscentes omnes cismarim in vnum cōtrarios cōgregati sunt transmarim etiā per literas & nuncios in suū auxiliū cōuocatis inuaserunt nos in mulitudine graui, & in manu valida, quid plura? qnod sine lacrimis nō recordaremur peccatis exigentibus multis ex nostris corridentibus percusi & vulnerati cōuersi sumus in fūgā, & cōfusi peruenimus in valle qui clanigū nominatur, ac ibi in vnamola cōgregati, totā fere nocte in lacrimis & orationibus consumplimus ignorātes ex toto, quod in die postea essemus acturi, interea somnus arripuit me Regē Ramirū cogitantē multa, & auxiliū de periculo gentis Christiane. At mihi dormiēti B. Iacobus Hispaniarum protector corporal[is] specie est le presentare dignatus, que cū interrogasssem cū admiratione, quis nā esset, a postolus Dei B. Iacobū se esse confessus est, cūq[ue], ad hoc verbum ultra quā dici potest obſtupuisse, B. Apostolus ait, nunquid ignorabas, quod Dñs noster Iesus Xps alias Prouincias alij fratri b[rother] meis Apostolis distribuens totā Hispaniā mee tutelę per forte deputaſſeret, & mee comiſſeret protectioni & manu propria manū meā astrigens cōfortare inquit, et elto robustus,

ego

ego enim ero tibi & auxilium, & mane superabis in manu  
 Dei Saracenorū, à quibus obiessus es, innumerabile mul-  
 titudinem. Multi tamen ex tuis quibus iam parata est eter-  
 na requies, lunt instanti pugna pro Christi nomine marty-  
 ri, coronam sulcepturi, & ne super hoc detur locus dubi-  
 rationis, & vos & Saraceni videbitis me constanter in alio  
 equo, dealbata grandi specie, maximum vexillum album  
 deferentem, summo igitur mane facta peccatorum vel-  
 trorum confessione, & accepta penitentia, celebratis missis,  
 & accepta Dominici corporis & languinis communione,  
 armata manu, ne dubitetis inuadere Saracenorum acies  
 inuocato nomine Dei, & meo, pio certo esse noneritis eos  
 in ore gladij ruituros, & his dictis, euannit à cōspectu meo  
 Vilius desiderabilis Dei Apostolus. Ego autem pro tanta &  
 tali visione vehementer ē somno excitatus, Archi episcopis  
 Episcopis, Abbatibus & religiosis viris leonis vocatis, quid  
 quid mihi fuerat reuelatum, cum lacrymis & singultibus  
 & nimia contumitione cordis, eodem ordine propalauit, illi  
 ergo in oratione prius prouoluti Deo & Apostoli pio tam  
 admirabili consolatione gratias egerunt innumeratas, ac  
 deinde rem prout nobis fuerat reuelatum festinauerunt, ar-  
 mata, itaq. & ordinata nostrorum acie, venimus cum Sar-  
 racenis in pugnam, & beatus Dei Apostolus apparuit hucut  
 promiserat vtrilq. instigando & in pugnam animado, nos  
 trorum aciem, Saracenorum vero turbas impediendo & di-  
 perberando, quod quā cito nobis apparuit, cognouimus bea-  
 tissimi Apostoli promissionē impletā, & de tā preclara vilio-  
 ne, exhiberati nomine Dei & Apostoli in magnis vocibus, &  
 pim. o. cordis affectu inuocauimus, dicentes adiuua nos Deus  
 & Sancte Iacobe, quę quidē inuocatio ibi tūc prima fuit fa-  
 cta in Hispania per Dei misericordiā. Non in vanū, eo nāq,  
 die caruerūt cīcīcī septuaginta milia Saracenorū, tunc  
 etiam eueris eorū munitionibus eos insequendo Civitatē  
 Calaforyā cepimus, & Christianorū religioni subiecimus.  
 Tācū igitur Apostoli miraculū victoriā cōsiderātes delibe-  
 rābiōnū statuere patrono & protectori nostro B. Iacobo  
 dōnū aliquid in perpetuū permālūrū statuimus ergo per to-  
 jā Hispaniā, acia yniuersis partibus Hispaniarū quascunque

D 4      Deus

Deus sub Apostoli Iacobi nomine dignaretur à Sarracenis  
libertari. Vouimus obseruandum quatenus devnoquoque  
ingo bouum singulę mensurę de meliori fringe admodum  
primiciarum, & de vino similiter adiuctum Canonorum  
in Ecclesia beati Iacobi commorantium annuatim minis-  
tris eiusdem Ecclesie in perpetuum persoluantur. Conces-  
simus etiam & similiter in perpetuum confirmamus, quod  
Christiani per totam Hispaniam in singulis expeditionibus  
de eo quod à Sarracenis acquisierint ad mensuram portio-  
nis vnius militis gloriose patrono nostro & Hispaniarum  
protectori beato Iacobo fideliter attribuant hęc omnia do-  
natua vota & oblationes, sicut superius diximus, per iura-  
mentum nos omnes Christiani Hispanię promissimus an-  
nuatim Ecclesie beati Iacobi, & damus pro nobis & succe-  
soribus nostris canonice in perpetuum obseruanda peti-  
mus. Ergo pater omnipotens aeternę Deus quatenus inter-  
cedentibus meritis beati Iacobi, ne memineris Domine ini-  
quitatum nostrarum, sed sola tua misericordia nobis pro-  
fit indignis, & ea quę ad honorem tuum Beato Iacobo A-  
postolo tuo deditus & offerimus, de eisq. per teipso opi-  
tulante acquisiuimus nobis & successoribus nostris prohi-  
biant ad remedium animarum, & per eius intercessionem  
recipere digneris cum electis tuis in aeterna taberacula,  
qui in Trinitate viuis & regnar in secula seculorum. Amé.  
Vouemus etiam & in perpetuum statuimus tenendū qua-  
tenus quicunque ex genere nostro descendereit semper suum  
prestant auxilium ad praetaxata beati Iacobi Ecclesia dona-  
tiua, quod si quis ea genere nostro testamentum violandū  
venerit, vel adimplendum non adiuerit, quisquis ille sit  
clericus vel laicus in inferno cum Iuda traditore, & Da-  
tan & Abiron, quos viuos obforbit damnetur in perpe-  
tuum, & filii eius sicut orphani, & yxor eius vidua, & Regi-  
num eius temporale accipiat ater, & à communione cor-  
poris & sanguinis Christi fiat alienus, aeterni verò Regni  
participatione priuetur, perenniter insuper Regat Maiest-  
tati & Ecclesia Beati Iacobi per medium lexmille libras a  
genti pariat, & hoc scriptum semper maneat in robore nos  
etiam Archiepiscopi, Episcopi. Abbates qui illud idem mi-

racn-

23

zulum quod dominus noster Iesu Christu famulo suo,  
illustri Regi nostro Renamiro per Apostolum suum Iacobum  
mostrare dignatus est proprijs oculis Deo iuuante via-  
dimus predictum ipsius Regis nostri & nostrum & totius  
Hispaniae Christianitatis factum in perpetuum confirmam-  
mus & Canonicē sancimus obseruandum, quod si quis ad  
hoc scriptum & Ecclesie beati Iacobi donarium instrumentum  
venerit, vel persoluere renuerit, quisquis ille fuerit Rex, vel Princeps, rusticus clericus vel laicus eum male  
dicimus, & excommunicamus, & cum Iuda traditore gehen-  
nali pena damnamus in perpetuum cruciandum, hoc idē  
successores nostri Archiepiscopi Episcopi faciant deuotè  
annuatim, quod si renuerit, omni potens Dei Patis, & Fi-  
lij, & Spiritus Sancti authoritate, & nostra damnentur, &  
excommunicatione & potestate sibi à Deo tradita rei teneā-  
tur, facta scripture consolationis, donationis, & oblationis  
huius in Cittate Calaforra, noto die octavo Calendas lu-  
nij era octocentefima, septuagesima secunda, ego Rex Ra-  
nemirus, cum coniuge mea Regina Vtraca, & filio nostro  
Rege Ordonio, & fratre meo Garcia hoc scriptum quod se-  
cimus proprio robore confirmamus. Ego Regina Vtraca  
confirmo. Ego Rex Ordonius eius filius confirmo. Ego  
Rex Garcia frater eius Renamire confirmo. Ego Dulcius  
Cantaberensis Archiepiscopus qui presens fui confirmo.  
Ego Suardus Ovetenus Epi. copus qui presens fui confirmo  
Ego Salomon Asturienlis Epi. copus qui presens fui confir-  
mo. Ego Oueto Astoricenlis Episcopus qui presens fui cō-  
firmo. Ego Rodericus Lucen. Episcopus qui presens fui cō-  
firmo. Gutierrez Osorio potestas terre qui presens fui confir-  
mo. Renemirus Garcie potestas terre qui presens fui confir-  
mo. Osorius Petri Mayordomus Regis qui presens fui cō-  
firmo. Pelagius Guteric Regis armiger qui presens fui cō-  
firmo. Menindus Suarici potestas terre qui presens fui con-  
firmo. Rodericus Suaiz potestas terra qui presens fui con-  
firmo, qui presentes fuerunt Martinus Petrus Pelagius. Dua-  
rius Menindus, Vicentius Sagio Regis testis. Nos omnes  
Hispanie terrarum habitatores populi qui presentes fui-

mus, & super scriptum miraculum patroni & protectoris nostri gloriosissimi Apostoli Iacobi proprijs oculis vidi-  
mus, & triumphum de Sarracenis per Dei misericordiam obtinuimus, quod superius scriptum est sancimus, & in perpetuum confirmamus permansurum.

Echo y sacado, corregido y concertado fue este traslado del latin que en este testimonio va incorporado , dell latin donde fue sacado, que estaua en vn libro de pergamino, co  
vunas tablas de cuero, lo qual corregi por mandado de los señores Presidente e Oydores desta Real Audiencia , en la Ciudad de Granada a veinte dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y siete años , testigos que a ello fueron presentes Baltasar del Adarue, y Francisco Giron, vecinos de Granada.Lazaro del Adarue.

**N E L N O M B R E**  
**D E D I O S P A D R E, E F I L O**  
**E E S P I R I T U S A N T O,**  
que son tres personas , y vn DIOS  
verdadero, que viue & regna por sié  
pre jamas , e de la bienauenturada  
VIRGEN gloriosa santa MARIA,  
su Madre, a quién yo tengo por Se-  
ñora, & por abogada en todos mis fechos, y a honra y ser-  
vicio de todos los Santos de la Coite celestial,quiero que  
sepan por este mi priuilegio todos los homes que acra son  
o seran de aqui adelante como yo don Pedro por la gracia  
de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de  
Senila, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Al-  
gezira, e señor de Molina, Vi vn priuilegio del Rey don Al-  
fonso mi padre que Dios perdone, escrito en pergamino de  
cuero, y rodado y sellado con su sello de plomo , fecho en  
esta guisa. **E N E L N O M B R E** de Dios Padre , e  
Fijo, e Espiritu Santo, que son tres personas, e vn Dios ver-  
dadero, que viue & regna por siempre jamas , y de la bien  
auenturada Virgen gloriosa santa Maria su madre, a quié  
nos tenemos por señora, y por abogada en todos nuestros  
fechos

fechos, e a honra y seruicio de los bienauenturados Santos  
de la Corte Celestial queremos que sepa, por este nuestro  
privilegio todos los homes que agora son, o seran de aqui  
adelante, como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey  
de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de  
Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, y señor de Molina,  
en vno con la Reyna doña Maria mi muger, y con nues-  
tro hijo el Infante don Pedro primero heredero, vimos pri-  
uilegio del Rey don Ramiro, escrito en pergamino de cue-  
ro, e sin fello, escrito en latin, de letra Moçarabe hecho en  
esta guisa.

**N N O M I N E P A T R I S , E T F I L I I ,**  
**E T S P I R I T U S S A N C T I , A m e n .**  
Antecessorum facta per quæ successores ad bo-  
num poterunt erudiri, non sunt pretereunda  
sub silencio verum potius debent committi mo-  
numentis litterarum, vt eorum recordatione ad imitatio-  
nem bonæ operationis inuitentur posteri, eā propter ego  
Rex Renamirus, & à Deo mihi coniuncta Vrraca Regina  
cum filio nostro Regē Ordonio & fratre meo Rege Garcia  
oblationem nostram quam glorioſiſimo Apostolo Dei  
Iacobo fecimus, cum affensiū Archiepiscoporum, Abbatū,  
& nostrorum Principum, & omnium Hispaniæ Christiano-  
rum litterarum committimus obſeruationi, ne forte su-  
cessores nostri, quod à nobis factum est, per ignorantiam  
tentent irrumperē, & vt etiam per recordationem nostræ  
operationis ad ſimiliter operandum moueantur, causas  
etiam quibus ad faciendam istam oblationem compulsi  
famus, scribimus, vt ad notitiam successorum reſeruentur  
in posterum, fuerunt in antiquis temporibus circa deſtruc-  
tionem Hispaniæ à Sarracenis factam Rege Roderico do-  
minante quidam nostri antecessores pigri, negligentes, de-  
ſides, & inertes Christianorum Principes quorum vtique  
vita milli fidelium extat imitanda, hi quod relatione non  
est dignum, ue Sarracenorum infestationibus inquietare-  
tur, conſtituerunt eis nefandos reditus ſannuatim perſol-  
uendos, centum videlicet puellas, excellentiſimæ pulchri-  
tudinis,

tudinis quinquaginta de nobilibus Hispanie quinquaginta  
verò de plebe pro dolor & exēplū posteris nō obseruādū  
pro pactione pacis temporalis & trāitorie, tradebātur cap-  
tiva Christianitas luxurię Saracenorum explendo, ex pie-  
dictorum principum semine nos producti, ex quibz per Dei  
misericordiam Regni suscepimus gubernaculum: diuina  
inspirante honestate prædicta nostre gentis oprobria cogita-  
vimus abolere, hic de tan digna cogitatione perficienda co-  
municauimus consilium, primo Archiepiscopū Episco-  
pus, Abbatibus & religiosis viris postmodum verò vni-  
uersis nostris Regni Principibus, accepto tandem fano  
& salubri consilio deditus apud legiōnem legem popu-  
lis, & possuimus consuetudines per universas nostri Reg-  
ni prouincias obseruandas, deinde vniuersis nostris Reg-  
ni principibus edictū commune dedimus quatenus quosq.  
robustos & ad p[ro]eliandum fortes viros, tā nobiles, quā igno-  
biles, tā milites quā predites ab extremis nostri Regni fi-  
nibus evocarentur, & vñq[ue] ad constitutum dicm in expedi-  
tionem facerent congregari Archiepiscopos & Episcopos,  
Abbates, & religiosos viros ut intererent iugauimus, quate-  
nus eorū orationibus nostrorum per Dei misericordia aug-  
mentaretur fortitudo, cōpletum est itaq[ue] imperium nostrū  
& relictis ad excolendas terras tantummodo debilibus, &  
ad velandum minus idoneis congregati sunt, in expeditio-  
ne ceteri non de nostro imperio huc solent inuiti, sed Deo  
ducente per Dei amorem spontanei. Cū his ergo ego Rex  
Renamirus de misericordia Dei potius, quā de gentis nos-  
tre multitudine confidens, per agratis inter iacentibus terris  
iter mei exitus deregi in Nagerā, ac deinde declinai in lo-  
cū qui nuncupatur Aluella, interim autē Sarracē nostrum  
aduentum fama præcone cognoscentes omnes cismarim in  
vnum cōtrarios cōgregati sunt tiansmarim etiā per literas  
& nuncios in suū auxiliū cōuocatis inuaserunt nos in mul-  
titudine graui, & in manu valida, quid plu:z: quod sine la-  
crimis nō recordaremur peccatis exigentibus multis ex nos  
tris corridentibus perculi & vulnerati cōuersi sumus in fu-  
gā, & cōfusi peruenimus in valle qui clauigū nominatur.  
ac ibi in vnamola cōgregati, totā fere nocte in lacrimis &

orationibus consumpsimus ignorates ex toto, quod in die postea essemus acturi, interea somnus arripuit me Regem Karinem cogitante multa, & auxili de periculo gentis Christianae. At mihi dormienti B. Iacobus Hispaniarum protector corporali specie est se presentare dignatus, quem cum interrogasset cum admiratione, quis nam esset, Apostolus Dei B. Iacobus esse confessus est, cumq; ad hoc verbum ultra quam dici potest obstuisset. B. Apostolus ait, Nunquid ignorabas, quod Dominus meus Iesus Christus alias Provincias alij fratribus meis Apostolis distribuens totam Hispaniam meque tutelam per fortē deputasset, & meque comitillet protectioni & manu propria manū meā astrigens confortare inquit, et esto robustus, ego enim ero tibi in auxiliū, & mane superabis in manu Dei Sarracenorum a quibus obsessus es innumerabilem multitudinem, multi tamen ex tuis quibus parata est eterna requies sunt instanti pugna pro Christi nomine martyrum coronam suscepturn, & ne super hoc detur locus dubitationi, & vos & Sarraceni videbitis me constantem in aibo equo, dealbata grandi specie, maximum vexillum album defensum, summo igitur manu facta peccatorum vestrorum confessione, & accepta poenitentia, celebratis missis, & accepta Dominici corporis & sanguinis communione, armata manu, ne dubitetis invadere Sarracenorum acies, invocato nomine Dei, & meo, pro certo enim noveritis, eos in ore gladii ruituros, & his dictis, evanuit a conspectu meo, visu desiderabilis Dei. Post Iustus. Ego autem pro tanta & talii visione vehementer è somno excitatus, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, & religiosis viris seorsum vocatis, quidquid mihi fuerat reuelatum, cum lacrymis & singultibus, & nimia contritione cordis, eodem ordine propalavi. Illi ergo in oratione prius prouoluti Deo & Apostolo, prota admirabili consolatione gratias egerunt innumeratas, ac deinde rem administrare prout nobis fuerat reuelatum festinauerunt. Armata itaque & ordinata nostrorum acie, venimus cum Sarracenis in pugnam, & beatus Dei Apostolus apparuit sicut promiserat, utrisque instigando, & in Pugnam animando nostrorum aciem, Sarracenorum vero turbas impediendo, & diuerberando, quod quam cito nobis appa.

apparuit, cognouimus Beatissimi Apostoli promissionem  
impltam, & de tam præclara visione exhiberati nomine Dei  
& Apostoli in magnis vocibus, & nimio cordis affectu in-  
uocabimus, dicentes: Adiuua nos Deus, & sancte Iacobe,  
que quidem invocatio, ibi tunc prima fuit facta in Hispaniam  
per Dei misericordiam, non in vanum, eo namq; die  
corruerunt circiter septuaginta millia Saracenorum, uno  
etiam euersis eorum munitionibus, eos inseguendo ciuitas-  
tem Calaforam Christianæ Religioni subiecerunt. Tan-  
tum igitur Apostoli miraculum, post inopinatam victoriæ  
considerantes, deliberauit: us statuere patriono, & protec-  
tori nostro beatissimo Iacobo donum aliquod in perpe-  
tuum permansurum, statuimus ergo in totam Hispaniam  
ac in vniuersis partibus Hispaniarum quaseunque Deus  
sub Apostoli Iacobi nomine dignaretur a Saracenis libe-  
rare voulimus obseruandum, quatenus de vnoquaque inge-  
boum singulæ mensuræ de meliore finge admodum primi-  
tarum, & de vino similiter ad viatum Canonicorum in Ec-  
clesia Beati Iacobi cōmorantium annuatim ministri eiusdem  
Ecclesiæ in perpetuum perfoluantur concessimus, etiā  
& similiter in perpetuum confirmamus, quod Christiani  
per totam Hispaniæ in singulis expeditionibus de eo quod  
a Saracenis acquisierit ad mensuram portionis vnius mi-  
litis glorioſo Patrono nostro & Hispaniarum protectori  
beato Iacobo fideliter attribuant. Hæc omnia donatiua vo-  
ta & oblationes sicut superius diximus per iuramentum,  
Christiani Hispaniæ promisimus annuatim Ecclesiæ beato  
Iacobo, & damus pro nobis & successoribus nostris Cano-  
nicæ in perpetuum obseruandam. Petimus ergo Pater om-  
nipotens æterne Deus quatenus intercedentibus meritis  
beati Iacobi, ne memineris Domine iniquitatum nostra-  
rum iniquitatum, sed sola tua misericordia nobis proficit in  
dignis, & ea que ad honorem tuum Beato Apostolo tuo  
Iacobo dedimus & offerimus, de eis que per te ipso opitu-  
lante acquisiuimus, nobis & successoribus nostris proficiat  
ad remedium animarum, & per eius intercessionem recipi-  
re digneris cum electis tuis in æterna tabernacula, qui sa  
Trinitate vivis, & regnas in seculorum. Amen.

Voue.

Vouemus etiam & in perpetuum statuimus tenendum quatenus quicumque ex genere nostro descenderint, semper suum p̄ resterit auxilium, ad praetaxata beatī Iacobi Ecclesie donatina, quod si quis ex genere nostro, vel aliorum, ad nostrum testamentum violandum venerit, vel ad impletum non adiuvetur, quicquid ille fuerit clericus vel laicus, in inferno cum Iuda traditore, & Dathan, & Abiron, quos terra viuos absorbut damnetur in perpetuum, & filii eius fiant orphani, & vxor eius vidua, & regnum eius tempore accipiat alter, & communione corporis & sanguinis Christi fiat alienus; & tertiū vero Regni participatione præmerit, perenniter insuper Regie Majestati, & Ecclesie beatī Iacobī per medium lex milie librarum argenti pariat, & hoc scriptum semper maneat in robore, nos etiam Archiepiscopi, Episcopi, Abbates qui illud idem miraculum quod dominus noster Iesus Christus famulo suo illustri Regi nostro Renamiro, per Apostolum suum Iacobum monstrare dignatus est proprijs oculis Deo inuante vidimus prædictum ipsius Regis nostri, & nostrum, & totius Hispaniae Christianis factum in perpetuum confirmamus, & Canonicē sanctius obseruandum, quod si quis ad hoc scriptū & Ecclesiā beatī Iacobi donatiuum iurupendum venerit, quisquis ille fuerit Rex vel princeps, rusticus clericus vel laicus eum maledicimus & excommunicamus, & cum Iuda traditore gehennali pena damnamus in perpetuum cruciandum hoc idem successores nostri Archiepiscopi Episcopi faciēt deuotē annuatim, quod si renuerint omnipotentis Dei Patris & Filii, & Spiritus Sancti autoritate & nostra damnatur, & excommunicatione & potestate sibi à Deo tradita rei teneantur facta scriptura cōfolationis, donationis, & ciblationis huius in Ciuitate Calaforra nota die octavo Calendas Iunij hora octingentissima septuagesima secunda. Ego Rex Renamitus cum coniuge mea Regina Viraca, & filio nostro Regi Ordonio, & fratre meo Rege García hoc scriptum quod fecimus proprio robore confirmamus. Nos omnes Hispanie terrarum habitatores populi qui prelentes fuimus, & supra scriptum miraculum beatī patroni & protectoris nostri glorioſissimi Apostoli Iacobi proprijs oculis

llis vidimus, & triumphum de Saracenis per Dei misericoriam  
diam obtinimus, quod superius scriptum est sanctissimum,  
& in perpetuum consumamus permanescimus.

De la otra parte ocllo sieno, que es el libro que contiene este priuilegio  
Hecho y sacado, corregido y concertado fue este trasla-  
do de latin que en este testimonio ya incorporado del dia-  
to, donde fue sacado, que estaua en un libro de pergamino  
con vnas yblas de cuero negras, lo qual contegi por man-  
dado de los señores Presidente y Oidores desta Real Audi-  
encia, en la Ciudad de Granada a veinte dias del mes de  
Diciembre, de mil y quinientos y sesenta y siete años, testi-  
gos que fueron presentes a lo que dicho es Baltasar del A-  
darue, y Francisco Giron vecino de Granada, Lazaruelo  
Adarue.

E agora don Martin Arçobispo de Santiago nuestro ca-  
pellan mayor, pidionos por mereed, que tuniessemos por  
bien de le confirmar este priuilegio, e de ge lo māda guardar.  
En nos el sobredicho Rey don Alfonso, parandomien-  
tes a las muy altas y muy grandes mercedes que Dios fiz  
a los Reyes onde venimos, por riego del Apostol Santiago,  
e a nos hasta aqui Señaladamente en la batalla que ouim-  
mos con Albulhaceni Rey de Marruecos de Fez, e de su  
Gelmecha, e de Titemecen, e con el Rey de Granada cerca  
Taifa, en que fueron vencidos los dichos Reyes, y po los  
buenos servicios que los Arçobisplos que fueron en la Igles-  
ia de Santiago fizieron a los Reyes onde nos venimos, e  
a nos, & porque el dicho Arçobispo don Martino, se acue-  
cio conmigo en esta dicha batalla confirmamos este dicho  
priuilegio, y mandamos que valga y sea guardado en todo  
bien y cumplidamente segun en el se contiene, y deseade-  
mos firmemente por este nuestro priuilegio, que ningunos  
no sean osados de yr ni de passar contra este nuestro priuilegio,  
ni contra parte de lo que en el se contiene, para que-  
brantar, ni para menguarlo en ninguna manera, que a qual  
quier o qualesquier que lo fizieren, aurian la nuestra y ra, e  
pecharnos yan en esto mil maraudis de la moneda nucua  
e al dicho Arçobispo e asu Iglesia, o a quien su voz tuair:  
sc

se todo el dñō, è el menoscabo que por estazon recibiisse doblado. Y porque esto sea firme, è estable para siépre jamas, mandamosle ende dar este nuestro priuilegio rodado y sellado cō nuestro sello de plomo. Fecho el priuilegio en Madrid a doze dias del mes de Enero de la era de mil y trecientos y setenta y nueve años, e nos el sobredicho Rey don Alfonso regnante en vno cō la Reyna doña Maria mi muger, è cō nuestro hijo el infante dō Pedro primo heredero en Castilla, en León, en Toledo, en Galicia, en Seuilla, en Coídova, en Murcia, en Iaç, en Baeçā, en Badajoz, è en el Algarue, & en Molina otorgamos este priuilegio, y confirmamoslo, & agora don Gomez Arçobispo de Santiago pidiome merced, q tuviesse por bié de le cōfirmar este dicho priuilegio, y de selo mandar gaídar: è yo el sobredicho Rey dō Pedro por fazer bié y merced al dicho Arçobispo, è a la su Iglesia de Sátiago: y porq el dicho Arçobispo, è los de la dicha su Iglesia de Santiago seá tenidos de ic gar a Dios por las almas de los Reyes, on de yo vègo, y por la mivida, y por la mi salud, tunelo por bié, y cōfirmogelo, y mádo, q les vala, y les sea guardado en todo bien cōplidamente, segù q en el se cōtiene. E deñando firmemente, q alguno, ni algunos ne seá osados de les yr, ni de les passar cōtra este dicho priuilegio, para ge lo quebratar, nin mègnare en alguna cosa, è a qualquier, ó qualesquier que lo fiziesen, auian mi ira, è demás pecharmeian la pena, que en el dicho priuilegio se contiene, è al dicho Arçobispo, è a su Iglesia, ó a quié su voz tuiisse, todos los daños y menoscabos que por estazon recibiré doblados. Y porque esto sea firme, è estable para siempre, mandéles ende dar este mi priuilegio rodado y sellado con mio sello de plomo. Fecho el priuilegio en las cortes de Valladolid veinte y ocho de Noviembre hora de mil e trecientos e ochenta y nueve años, e yo el sobredicho Rey don Pedro reynante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Seuilla, en Coídova, en Murcia, en Iaç, en Baeçā, en Badajoz, en el Algarue, en Algezira, e en Molina otorgué este priuilegio, e cōfirmólo don Góçalo Arçobispo de Toledo Primado de las Espanas, cōfirmando dō

Nuño Arçobispo de Seuilla confirma don Gomez Arçobispo de Santiago , dō Vasco Obispo de Palécia notario mayor del Reyno de Leo, è Chaciller mayor de la Reyna cōfirma, la Iglesia de Burgos vacante cōfirma, dō Góçalo Obispo de Calahorra confir. dō Góçalo Obispo de Cuéca cōfirma, dō Pedro Obispo de Sigüëça cōfirma, dō Góçalo Obispo de Osma confirma, d. Vasco Obispo de Segovia confir. d. Sancho Obispo de Avila confir. d. Sancho Obispo de Plasencia confirma, d. Mardon Martin Obispo de Cordoua confirman, don Alfonso Obispo de Cartagena confirma, don Iuá Cbispo de lae confirmó, don Sácho Obispo de Cadiz confirmó, don Iuá Martis maestre de la Ordé de Alcantara, y notario mayor de Castilla confirmó, d. Ferná Perez de Deça Prior de S. Iuá confirmo, el Infante dō Fernádo fijo del Rey de Aragon primo del Rey , è su vassallo Adelatado mayor de la frontera confirmó, el Infante don Iuá su hermano vassallo del Rey confirmó, don Nuño señor de Vizcaya, y alférez mayor del Rey confirmo, don Tello señor de confirmó, don Sácho su hermano confirmo, don Pedro su hermano confirmó, don Pedro hijo de don Diego confirmó, d. Alfonso Tellez de Haro confirmó, d. Aluar Diaz de Haro confirmó, d. Alfonso Lopez de Haro confirmó, don Iuá Alfonso su hijo confirmó, d. Iuá Garcia Márrique Adelatado mayor de Castilla confirmó, d. Garcia Fernandez Márrique confirmó, d. Pedro Nuñez de Guzmá Adelatado mayor de Galicia confirmó, d. Iná Rodriguez de Cilheros Adelantado mayor del Reyno de Leo, è de Asturias confirmó, d. Ruy Gonçález de Castañeda confirmó, d. Nuño Nuñez de Aça confirmó, d. Iu. Ramirez de Guzman confir. d. Garcia de Guevara confir. d. Iu. Tellez Giron confir. d. Diego Obispo de Leon confir. d. Sancho Obispo de Obiedo confir. d. Rodrigo Obispo de Astroga confirmó, don Iuan Obispo de Salamanca confir. d. Pedro Obispo de Zamora confirmó, dón Alfonso Obispo de Ciudad confirmó, don Pedro Obispo de Coria, don Iuan Obispo de Badajoz confirmó, don Iuan Obispo de Orense confirmó, don Alfonso Obispo de Mondor

fie.

ñedo confirmò. Don Iuan Obispo de Tuí confirmò. D. Pedro Obispo de Lugo. Don Fadrique maestre de Santiago. Don Fernando Perez Ponce maestre de Alcantara. Don Iuan Alfonso de Alburquerque Chanciller mayor del Rey , e mayordomo mayor de la Reyna confirmò. Don Miguel su hijo Adelantado mayor del Reyno de Murcia confirmò. D. Fernando de Castro mayordomo mayor del Rey cōfirmò. D. Enrique Conde cōfirmò. D. Iuá su hermano cōfirmò. D. Pedro Póce de Leó, cōfirmò. D. Ruy perez Póce de Leó cōfirmò. D. Alfoso Perez de Guzmā cōfirmò. D. Enriqz Enriqz cōfirmò. D. Fernan Enriquez su hijo cōfirmò. D. Aluar Perez de Guzman cōfirmò. Don Pedro Nuñez su hijo confirmò. Don Lope Diaz de Cisneros confirmò. Don Fernan Rodriguez de Villalobos confirmò. Don Iuan Ruiz de Baegá confirmò. Don Alfonso de Benavides confirmò , justicia mayor de casa del Rey. Don Exidio Almirante mayor dela mar confirmò. Don Gonis notario mayor del Reyno de Toledo confirmò. Martin Fernandez de Toledo ayo del Rey, notario mayor del Andaluzia, e Chanciller del seilo de la puridad. Confirmò Iuan Martinez dela cama ra del Rey, e su notario mayor de los priuilegios rodados. Io mandò fazer por mandado del Rey , en el año segundo, que el sobredicho Rey D. Pedro regnò Hernā Perez:

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Tole da, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaç del Algarue, de Algezira; y señor de Molina, e de Vizcaya. Por fazer bien y merced a don Lope de Mendoza Ar çobispo de Santiago, e al Dean, e Canonigos, e Cabildo de la Iglesia de Santiago de Galicia , otorgoles y confir molen todos los fueros y buenos usos, y buenas costum bres q anedes, y las q huiistes de q usos e costumbres en trépo de los Reyes onde yo vègo, e del Rey D. Iuá mi a guelo, e del rey D. Enriq mi padre e mi señor, q Dios d'él fato paraylo: otros si vos cōfirmo todos los priuilegios q fueró dados e ororgados al Apostol Santiago, e a la dicha su Iglesia y seruidores della en razó de los votos q fueron

. 2 .

prometidos antiguamente por los Reyes mis antecesores, y pueblos de España, è cartas y sentencias que les fueron dadas en tiempo de los Reyes, onde yo vengo, sobre los dichos votos, è todas las franquezas y libertades, y gracias, è mercedes, donaciones que tienen de los Reyes, onde yo vengo, ora dadas ó confirmadas del dicho Rey don Isha mi abuelo, è del dicho Rey dô Enriquè mi padre, è señor que Dios dê santo parayso. E de mí, y mando, que les valgan, y les sean guardados, si & segun que mejor, y mas cùplidamente les valieron, y fueron guardados en tiempo de el dicho Rey don Iuan mi abuelo, è del dicho Rey don Enriquè mi padre, è mi señor, q Dios dê santo parayso: è defiendo firmemente por esta mi carta, ó por el traslado della autorizado en manera q haga fee, que alguno, ni algunos no sean osados de les yr, ni passar contra ellos, ni contra parte dellos, por ge los quebrantar, ó mègoar en algun tìpo, por alguna manera. Y sobre esto mando a todos los cõcejos, Alcaldes, jurades, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestros de las Ordenes, priores, comédadores, & subcomendadores, alcaldes de los castillos, & casas fuertes, & llanas, e a todos los otros oficiales, & aportellados de todas las ciudades, villas y lugares de los mis Reynos, q agorra son, ó serâ de aqui adelâte, è a qualquier, ó qualesquier dellos, a quié esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della autorizado, como dicho es, q guardé, è cùplâ, e fagâ guardar, è cùplir a el dicho dô Lope Arçobispo de Santiago, è al dicho Deâ, è Canonigos, è cabildo de la su Iglesia de Sâtiago, è a qualquier, o qualesquier dellos con esta merced, que les yo fago, è que les no vayan, ni passen, ni les consentan yr, ni passar contra ella, ni contra parte della, lo las penas que en los dichos priuilegios, cartas, & sentencias se contiene, è que prende en bienes de aquellos, que contra ellos fueren por las dichas penas, è las guarden, para fazer dellas, lo que a mi merced fuere: è que enmieden, y fagâ enmèdar a el dicho Arçobispo, è Dean, è Canones, è cabildo de la dicha su Iglesia de Sâtiago, ó a quien su voz touiere, de todas las costas y daños, e menoscabos que por ende recibieren, doblados: è demas por qualquier,

29

quier, o qualesquier, por quien fincar de lo ansifazer, e cumplir. Mando al ofme; que ella mi carta mostrare, o el dicho su traslado autorizado, como dicho es, que los emplazé, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir, por qual razon no cumple mi mandado. Y mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su ligno: porque yo le pido, como se cumplio mi mandado, e desto les manda dar testimonio, carta escrita en pergamino de cuero sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid cinco dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y veinte e un años. Yo Juan Martinez de Leon escriuano de nuestro señor el Rey la fize escriuir por su mandado. Fernandus baccharis in legibus, Joannes decretis baccharis. Juan Martinez.

**E**N nombre de Dios Padre, Fijo, Espíritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero que vive, y reyna por siempre jamas, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre, a quien yo tengo por señora, y por abogada en todos mis fechos, e a honra y servicio de todos los Santos de la Corte celestial: Quiero, que sepan por este privilegio todos los homes, que agora son, y seran de aqui adelante, como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue, de Algozira, y señor de Molina vi un privilegio del Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, e rodado y sellado con su sello de plomo, fecho en esta guila.

**E**N el nombre de Dios Padre, Fijo, Espíritu Santo q son tres personas, y un Dios verdadero, q vive, y reyna por siempre jamas, e a la bienaventurada Virgen gloriosa S. Maria su madre, q nos tenemos por señora, y por abogada en todos nuestros fechos, e a honra y servicio de todos los Santos de la Corte celestial, queremos, q sepá por este nro privilegio ta

dos los homes q̄ agora son, è seran de aqui adelante, como  
nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de  
Leó, de Toledo, de Galizia, de Senilla, de Cordoua, de Mur-  
cia, de Iacé, del Algarue, è señor de Molina, è vno cō la Reyna  
doña María mi muger, è cō nuestro fijo el Infante don Pe-  
dro primero heredero vimos vn priuilegio del Rey dō Fer-  
nando nuestro trasabuelo, que Dios perdone, escrito en  
pergamino de cuero rodado y sellado con su sello de plo-  
mo fecho en esta guisa.

**R**egali congruit excellentiae, & consonat pietati, vt ea,  
quæ Religiosis personis per Regiā magnificentiā con-  
ferentur, seu per singulos Dei fideles monasterijs, Ecclesijs  
& earū cultoribus erogantur, authoritate Regalis priuile-  
gij robore cōfirmētur. Eapropter modernis, ac posteris p̄q  
sentibus innotescat, quod ego Fernādus Dei gratia Rex Ca-  
stellæ, & Toleti ex ascēsu & beneplacito domin⁹ Gerenga-  
liae Reginæ matris meæ serenisim⁹ vnā cū vxore mea Bea-  
trice Regina, & cum fratre meo Infante domino Alfonso  
factam chartam concessionis, confirmationis, & stabilita-  
tis Deo, & Ecclesiæ beati Iacobi de Compostella, & vobis  
domino Petro eiusdem Archiepiscopo, vestrisque successo-  
ribus, necnon & toti Canonicorum capitulo præsenti, &  
futuro perenauerit valitū. Concedo itaque vobis hoc pri-  
uilegiū subscriptū, & omnia in eodē cōtentā, quæ luper vo-  
tis à progenitore meo domino Alfonso illustriissimo Hispani-  
arū Imperatore bona memoria, sigillis eius, & reuerendi  
tunc tēporis Archiepiscopi Toletani, Hispania primatus,  
atq; B. Seguntini totius Episcopi cōiuncti, cū subscriptio-  
nibus baronū, aliorūq; curialiū, necnō & cōfirmationibus  
curialiorum tam clericorum quam laicorum termini To-  
letani Ecclesiæ beati Apostoli memorati reperi collatum,  
& concessum misericorditer in hunc modum.

**I**n nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen. Ide-  
neum est in Ecclesia beati Iacobi, in qua venerabile cor  
pus ipsius requiescere creditur ab vnueris Dei fidelibus,  
diligatur, & honoretur, & debitus ei honor, ac reueren-  
tia conferuetur: Quocirca ego Alfonsus Dei misericordia  
Hispaniarum Imperator vnā cum filio meo Rege Sancio

&c

& domino Roderico Toletano Archiepiscopo totius Hispanie primate, nec non atq; cum omni populo Toletano, pro amore Dei, & beatissimi Iacobi Apostoli & pro animabus parentum nostrorum, qui antiquitus hoc votuerunt, & ad peccatorum nostrorum remissionem votemus, & per scriptum firmamus usque in finem mundi dare annuatim, volumus Deo & beato Iacobo de Compostella de vnoquoque iugo boum singulas fanegas de tritico per totum terminum Toletanum ab integrō, hoc autem inspirante Deo grato animo & voluntate spontaneā die dominica in Ramis Palmarum, in communī consilio virorum ac mulierum, ereditis manibus ad Deum unanimiter promisimus, & predicto Apostolo patrono, cuius mentis & auxilio nos & predecessores nostri de paganiis firmiter cedimus, tēpe habuisse triumphum indubitanter dabitur, ita videlicet, quod hanc fanegam tritici simul e. undecimus ad Ecclesiam fideliter demus, & vijus ipsius Ecclesiae fidelis clericus per scriptum recipiat, & ministro Ecclesiae beati Iacobi similiter per scriptum veraciter reddat. Si quis tamen quod fieri non credimus, contra hoc nostrum votum & donatiū in aliquibus disturbare aut violare, temerario ausu præsumperit, iram Dei omnipotentis & nostram incurrat, & post aduocationem a domino metropolitano, & primate Toletano excommunicetur donec emendatus satisfaciat, & hoc scriptum semper maneat firmum, facta charta chalendis mense Aprilis heram illissima. lxx. viij. & per scriptum igitur priuilegium cum omnibus suis contentis, vobis concedo, roboro & confirmo, ut illa habeatis, & irreuocabiliiter possideatis pacifice in eternū. Si quis vero huic meæ concessione priuilegio in aliquo voluerit contrarie, ram Regiæ, & Dei omnipotentis, plenariè incurrat, cum Iuda Domini proditore p̄gas sustineat infernales, & damnū quod vobis super hoc insulserit, restituat duplicatum, facta Vallisoleti octauo idus Ianuarij heram illissima ducentesima quinquagēsimā octava anno quo ego præfatus Rex F. apud monasterium sancte Marie Regalisde Burgis, manu propria actiū meæ signollo militari, & postmodum dictam dominam B. filiam

Philippi

Philippi quandam Regis Christianorum duxi solemniter  
in uxorem: & ego Rex. F. Regnans in Castella & Tolero,  
hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro & con-  
firmo.

Fecho, y sacado, corregido y concertado fue este trasla-  
do, del latin que en este testimonio va incorporado con el  
latin dode fue sacado, que estaua en vn libro de pergamino  
con vnas tablas de cuero a egro, lo qual corregi por manda-  
do de los señores Presidente e Oydores desta Real Audien-  
cia en la Ciudad de Granada a veinte dias del mes de Di-  
ziembre de mil y quinientos e selenta y siete años, testigos  
que fueron presentes a lo que dicho es Baltasar del Adar-  
ue, y Francisco Ciron vecinos de Granada. Lazarlo del  
Adarue.

E agora don Martín Arçobispo de Santiago nuestro ca-  
pellan mayor, pidionos por merced, que tuviessimos por  
bien de le confirmar este priuilegio, e de ge lo máda guardar. E nos el sobredicho Rey don Alfonso, parandomien-  
tes a las muy altas y muy grandes mercedes que Dios hizo  
a los Reyes onde venimos, por ruego del Apostol Santia-  
go, e a nos fasta aqui. Señaladamente en la batalla que ouí-  
mos con Alboacen Rey de Marruecos e de Fez, e de su  
Gelmeca, e de Tiemecen, e con el Rey de Granada cerca  
Tarifa, en que fueron vencidos los dichos Reyes, y por los  
buenos servicios que los Arçobisplos que fueron en la Igle-  
sia de Santiago fizieron a los Reyes onde nos venimos, e  
a nos, & porque el dicho Arçobispo don Martino, se acuer-  
cio conmigo en esta dicha batalla confirmamos este dicho  
priuilegio, y mandamos que valga y sea guardado en todo  
bien y cumplidamente segun en el se contiene, y defendie-  
mos firmemente por este nuestro priuilegio, que ningunos  
no sean o lados de yr ni de passar contra este nuestro priuilegio,  
ni contra parte de lo que en el se contiene, para que-  
brantar, ni para menguarlo en ninguna manera, que a qual  
quier o qualesquier que lo fizieren, aurian la nuestra yra, &  
pecharnos yan en esto mil maraudis de la moneda nueva  
e al dicho Arçobispo e a su Iglesia, o a quien su voz tuvie-  
fe

se todo el daño, e el menoscabo que por esta razon recibiere  
 se doblado, e porque esto sea firme y estable para siempre  
 jamas mandamos le ende dar este nuestro priuilegio ro-  
 dado y sellado con nuestro sello de plomo fecho el priuile-  
 gio en Madrid onze dias del mes de Henero, hera de mil y  
 trecientos y sesenta y nueve años, e nos el sobredicho Rey  
 don Alfonso rey nante en vno, con la Reyna maria mi mu-  
 ger, e con el Infante don Pedro nuestro fijo primero here-  
 dero en Castilla, e en Leon, e en Toledo, e en Galicia, en Se-  
 willa, en Cordoua, en Murcia, en Iven, en Baeza, en Bada-  
 joz, e en el Algarue, e en Molina, otorgamos este priuilegio  
 y confirmamoslo. E agora don Gomez Arçobispo de San-  
 tiago, por si e por la su Iglesia, pidiome por merced, que les  
 confirmasse este priuilegio, e ge lo mandasse guardar, e yo  
 el sobredicho Rey don Pedro por fazer bien y merced al  
 dicho Arçobispo, e a la dicha su Iglesia de Santiago, e por-  
 que el dicho Arçobispo y los de la su Iglesia de Santiago  
 sean tenidos de rogar a Dios por las almas de los Reyes,  
 onde yo vengo, y por la mi vida, y por la mi salud, tuelo  
 por bien, e confirmogelo, e mandó que les valga y les sea  
 guardado en todo bien e cumplidamente, segun que en el  
 te contiene, e de siendo firmemente, que ninguno ni ningua  
 nos no sean osados de les passar contra este dicho priuile-  
 gio para gelo quebrantar ni mengoar en alguna cosa, e a  
 qualquier e qualesquier que los fiziesen, aurian la mi yra,  
 e demas pecharmeian la pena que en el dicho priuilegio  
 se contiene, e al dicho Arçobispo e su Iglesia, o a quien su  
 voz tuniesse todos los daños y menoscabos que por esta  
 razon recibiesen doblados, y porque esto sea firme, estable  
 para siempre, mandeles ende dar este mi priuilegio rodado  
 e sellado con mio sello de plomo fecho el priuilegio en las  
 Cortes de Valladolid veinte y siete dias de Octubre, hera  
 de mil y trescientos y ochenta e nueve años, e yo el sobredi-  
 cho Rey don Pedro regnante en Castilla, en Toledo, en  
 Leó, en Galicia, en Sevilla, en Cordoua, en Murcia, en Iaé  
 en Baeza, en Badajoz, en Algarue, en Algezira, en Molina,  
 otorgo este priuilegio, e confirmogelo don Gonçalo Arço-  
 bispo de Toledo, e primado de las Espanas confirmo, don

Nuno Arzobispo de Seville confirmo: don Gomez Arzobispo de Santiago confirmo: don Basco Obispo de Palencia, notario mayor del Reyno de Leon, y Chanciller mayor de la Reyna confirmo: la Iglesia de Bengos Virga confirmo: don Gonzalo Obispo de Calahorra confirmo: do Garcia Obispo de Quenca, confirmo: don Rodrigo Obispo de Ciguença confirmo: don Gonçalo Obispo de Osma confirmo: don Vasco Obispo de Segouia confirmo: don Sancho Obispo de Plasencia confirmo: don Martin Obispo de Cordoua confirmo: don Alfonso Obispo de Cartagena confirmo: don Juan Obispo de Iaen, confirmo: don Sancho Obispo de Cadiz confirmo: don Juan maestre de la orden de Calatrava, notario mayor de Castilla confirmo: don Eernando Perez de Deça Prior de san Juan confirmo: el Infante don Fernando hijo del Rey de Aragon, primo del Rey, e su vassallo adelantado mayor de la frontera confirmo, el losfan te don Juan su hermano vassallo del Rey confirmo, don Nuno señor de Vizcaya Alferez mayor del Rey congrimo: don Tello señor de Aguilar confirmo: don Sancho su hermano confirmo: don Pedro su hermano, don Pedro hijo de don Diego confirmo: don Alfano Tellez de Haro confirmo: don Alvar Nuñez de Haro confirmo: don Alfonso Lopez de Haro confirmo: don Juan Alonso su hijo confirmo: don Juan Garcia Manrique Adelatado mayor de Castilla confirmo: don Garcia Fernandez Manrique confirmo: don Pedro Nuñez de Guzman Adelantado mayor de Galicia confirmo: don Juan Rodriguez de Cisneros Adelantado mayor de tierra de Leon y de Asturias confirmo, don Rui Gonçalez de Castañeda confirmo: don Martino Sanchez de Gieza confirmo: don Juan Ramirez de Guzman: don Beltran de Guevara confirmo: don Alonso Tellez Giron confirmo: don Fernan Ruiz su hermano confirmo: do Diego Obispo de Leon confirmo: don Sancho Obispo de Oviedo confirmo: don Rodrigo Obispo de Astorga confirmo: don Inan Obispo de Salamanca confirmo: don Pedro Obispo de Zamora confirmo: don Alfonso Obispo de Cadiz confirmo: don Pedro Obispo de Coria confirmo: don Juan Obispo de Badajoz confirmo: don Juan Obispo de

de Orense , confirmò don Alfonso Obispo de Mondoñedo , confirmò don Juan Obispo de Tuy , confirmò don Pedro Obispo de Lugo , confirmò don Fadrique Maestre de Santiago , confirmò don Fernandez Perez Ponce Maestre de Alcantara , confirmò don Juan Alonso de Alburquerque Canciller mayor del Rey , è Mayordomo mayor de la Reyna , confirmò don Martin Gil su hijo Adelantado mayor del Reyno de Murcia , confirmò don Fernando de Castro Mayordomo mayor del Rey , confirmò don Enrique Condé , confirmò don Juan su hermano , confirmò don Pedro Ponce de Leon , confirmò don Rui Perez Ponce de Leon , confirmò don Alfonso Perez de Guzman , confirmò don Enrique Enriquez , confirmò don Alvar Perez de Guzman , confirmò don Pedro Nuñez su hijo , confirmò don Lope Diaz de Cifuentes , confirmò don Fernan Rodriguez de Villalobos , confirmò don Juan Ruiz de Baeza , confirmò Juan Alonso de Benavides justicia mayor de Caza de el Rey , confirmò don Egidio Bocanegra de Oçuna Almirante mayor de la mar , confirmò Diego Ionie notario mayor del Reyno de Toledo , confirmò Martin Fernández de Toledo Oydar de el Rey , notario mayor del Andaluzia , è Chanciller del sello de la Puridad , confirmò Juan Martinez de la Camara de el Rey , è su notario mayor de los priuilegios rodados . Lo mandè fazer por mandado del Rey , en el año segundo que el sobredicho Rey don Pedro reynò . Fernando Perez . Juan Martinez .

Sepan quantos esta carta vieron , como yo don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Toledo , de Galizia , de Seuilla , de Cordoua , de Murcia , de laen , de el Algarue , de Algezira , è señor de Vizcaya , è de Molina , vivna carta de el Rey don Enrique mi abuelo , que Dios perdone escrita en pergaminode cuero , y sellada con su sello de plomo pédiente en filos de seda , fecha en esta guiza .

**D**On Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla , de Toledo , de Leon , de Galizia , de Seuilla , de Cordoua , de Murcia , de laen , del Algarue , de Algezira , è señor de Molina , a todos los concejos , Alcaldes , Jurados , juezes , justi-

55

y Alcaldes,merinos,Alguaziles,maestros de als ordenes,priores,comendadores,subcomendadores,alcaides de los castillos,y casas fuertes,é a todos los otros oficiales aportellados de todas las ciudades,villas,y lugates del Reyno de Toledo,y de las Estremaduras,y del Andaluzia,y del Reyno de Murcia,é del Obispado de Badajoz,que agora son,  
y seran de aquí adelante,é qualquier,ó qualesquier de vos  
a quien esta nuestra carta fuere mostrada,ó el traslado de  
ella signado de escriuano publico sacado con autoridad de  
juez,ó de Alcalde,salud y gracia. Sepades,que Martin  
Coñ Canonigo de la Iglesia de Santiago de Galizia en voz  
y en nombre del Arçobispo,Dean,é Cabildo de la dicha  
Iglesia de Santiago,cuyo procurador es,parecio en la nues-  
tra Corte ante los Oydores de la nuestra Audiencia,y pre-  
sentò ante ellos vna carta,que el Rey don Ramiro,que los  
Perlados,y ricos omes,Caualleros,escuderos,é infançones;  
é labradores,y pobladores Christianos,que estóces erá en  
España,otorgò a la dicha Iglesia de Santiago cõfirmada dia  
los Reyes,onde nos venimos,é del Rey dô Alfonso nuestro,  
padre q Dios perdone,el tenor del qual es este,que le sigue.

**E**N el nombre de Dios Padre,Fijo,y Espíritu Santo,Amen.Los fechos delos antecessores,por los quales los  
omes que despues vinieren,puedan ser enseñados en bien  
no só de callar,mas antes deuen de ser puestos en escrituras,  
porq por la memoria de los omes que fueren por tiépo,teñ  
cõfirmados en seguimiento de buenas obrias. Por ende yo  
el Rey Ramiro cõ mi muger la Reyna Hurriaca cõ nuestro  
fijo el Rey Ordonio,é cõ mi hermano el Rey Garcia la o-  
fréda que fazemos al muy glorioso Apostol de Dios Sátia-  
go,cõ otorgamiento de los Arçobispos,é Obispos,é Aba-  
des,é de todos los nuestros Príncipes Christianos de Espa-  
ña ponemosla en escritura,porque sea mejor guardada,  
porque los omes que despues de nos fueren,non la que-  
branten,por se non saber lo que nos fazemos: e aunque  
por demembranza de nuestros fechos sean mouidos a fa-  
zer semejables obras. E otros si escrivuimos las razones,por  
que fuimos mouidos a fazer la ofréda,para que sean guar-  
dadas,

dadas, y vengan en conocimiento a los que vernan despues de nos: asi es, que en los tiempos antiguos algunos Principes Christianos nuestros antecesores fueron perezosos, y negligentes cerca de la destruicion de Espana, que fizieron los moros, reyando el Rey Rodrigo: la vida de los quales Principes nuestros antecesores algun fiel Christiano deue seguir; ca estos porque no fuesen seguidos de los moros. Y porque pudiesen vivir mas seguros, establecieron cosa, que es dura de contar, que pagassen de cada año ciertos tributos a los Moros, conuiene a saber, cien moças de las de muy mayor fermosura, las cincuenta de las nobles fijas dalgo de Espana, y las otras cincuenta de las del pueblo, que no fuesen fijas dalgo, ca este dolor, y mal exemplo no era para guardar a los homes, que viniesen por tiempo: ca por pleytezia de paz temporal, y cosa que se ayna passa, era puesta la Christiandad en cautiuidad, para que los Moros cumpliesen su luxuria. Y nos que venimos de los dichos Principes, despues que por la misericordia de Dios recibimos el gouernamiento del Reyno, pensamos con la voluntad del Espíritu Santo destruir, y vengar los dichos escarnios, y vituperio de las nuestras gentes, para que fuesen librados de estos malos tributos: E asi para acabar este buen pensamiento ouiemos primamente consejo con los Arcobispos, y Obispos, y Abades, y otros varones Religiosos, y despues con todos los Principes de nuestro Reyno, y auido sano consejo, y de grande salud, estando en la ciudad de Leon dimos ley a los pueblos, e possemos las costumbres, que fuesen guardadas por todas las partes de nuestros Reynos, para que llamassen todos los homes estrechados, y fuertes, para pelear, asi los homes nobles, fijas dalgo, como los cabradores, asi Caualleros como peones de todas las partes de nuestro Reyno, que hasta dia cierto los fiziesen ayuntar, para yr a la batalla contra los Moros, e a los Arcobispos, e Obispos, e Abades, y Religiosos varones rogamos, que fuesen presentes a la dicha batalla, para que por las oraciones dellos la nuestra fortaleza fuese acrecentada por la misericordia de Dios, asi que fue cumplido nuestro manda-

mandado , y todos ayuntados dexamos tan solamente  
los hombres flacos , y los que no eran para pelear , para  
que labrassen las tierras , y todos los otros fueron junta-  
dos para yr a la batalla , no tan solamente de nuestro  
mandado , segun suelen yr contra su talento , mas de su  
voluntad por amor de Dios que los traia a ello . Con a-  
questas cosas yo el Rey Ramiro confiando mas dela mi  
sericordia de Dios que de la muchedumbre de la mi gue-  
te , despues que fueron requeridas las tierras mas cerca-  
nas , para llegar las gentes , enderezè mi camino para Na-  
xara , y dende fuy mos para vn lugar que llaman Aluella ,  
& entretanto los moros ouieron por fama Sabiduria de  
nuestra yda , y de los de aquen mar fueron ayuntados en  
vno contra nos , e por cartas y por mensajeros llamaron  
los moros de allen mar , para que viniesen en su ayuda ,  
e cometieron nos con muchedumbre de gente muy fuer-  
temente , en tal manera que sin lagrimas y dolor no lo  
podriamos dezir , ni membrarnos dello , muchos de no-  
otros fueron muertos y feridos por nuestros pecados , e  
ouiemos de fuyr , e yendo fuyendo muy mal confundi-  
dos , fuemonos a un otero que llaman Clauijo , e ayunta-  
dos en vna muela , espandimos toda la noche en lagri-  
mas , e en oraciones , & non sabiamos lo que fiziessemos ,  
despues que fuese de dia , e entretanto vino el sueño a mi  
Rey Ramiro , que estaua pensando muchas cosas , muy  
cuidoso del peligro de la gente Christiana , y estando yo  
adormido , el bienaventurado Apostol Santiago desen-  
dedor de los de Espania touo por bien de le me mostrar  
corporalmente , y como yo le piegunte por la gran ma-  
rauilla que viera , quien era ? el Apostol de Dios me di-  
xo : yo soy Santiago , y por que por esto me marauille mu-  
cho , tanto , que lo non podre dezir , el Apostol de Dios me  
dixo , por ventura tu no sabias , que mi señor Iesu Christo  
partio todas las partes del mundo a los otros Apostoles  
mis hermanos , e dio a mi en guarda por siempre a Espan-  
ia , y pusola so mi defendimiento , e aperto mi mano con  
la fuya , e dixome , esfuerzate , e està muy firme , q por cierto  
yo sere en tu ayuda , y en la mañana con el poder de

Dios

Dios vñceras la muy gráde muchedúbre de los Moros,  
que te tienen cercado ; pero muchos de los tuyos, a los  
quales està aparejada la gloria del parayso, recibirán en  
esta batalla corona de martirio por amor de Iesu Christo.  
Y porque no dudes, ser cierto, que vos los Christianos , y los Moros me vereys firmemente en vn cauallo  
blanco con grande y blanca hermolura, y tendré vn pen-  
don blanco, y muy grande: y despues que fuere mañana,  
faredes todos confession, y recibiredes penitencia , y las  
Missas dichas de que huuieredes recibido comunión del  
cuerpo de Dios, vuestra compaňia armada no dudedes de  
cometer las hazes de los Moros, llamando el nombre  
de Dios, y el mio, y sabed por cierto, que los Moros cae-  
ran todos en tierra, y moririan a elpeda. E desque me di-  
xo estas cosas el Apostol de Dios precioso, partiose de mi:  
mas yo desque fuy despíerto del sueño , y tan grande , è  
tal vista como viera, fize llamar apartadamente Arcobis-  
pos, Obispos, Abades, y otros varones Religiosos, e conteles  
todo el fecho por orden , segun que me fue mostrado,  
cou lagrimas, e sollozos, y gran quebrantamiento que  
tenia en el mi coraçon : e los dichos Pielados echaronle  
primeralemente en oración , e fizieron grandes gracias a  
Dios, y al Apostol Santiago por tan marauillosa consola-  
cion, e de si començaron a contar afirmadamente el fe-  
cho al pueblo, segun acrecio, y nos fue mostrado. E ar-  
madas , e ordenadas nuestras hazes fuemos en la batalla  
contra los Meros, y assi como prometiera el bienauen-  
turado Apostol de Dios Santiago , aparecionos grande  
esfuerço, y acrecentandonos los coraçones para la bata-  
lla, embaixando, y destruyendo la compaňia de los Mo-  
ros : e assi como nos parecio el Apostol de Iesu Christo,  
conocimos, que era cumplido el su prometimiento, y por  
esta vision tan clara y tā alegre con gran des vozes, y gra-  
de talente llamamos de coraçon el nombre de Dios , e  
del Apostol Santiago, y començamos a dezir: Ayudanos  
Dios, y Apostol Santiago: el qual llamar fue primeramente  
en España , e non fue en vano llamado por la misericordia de Dios, en tal manera que en este dia fueró muer-  
tos

tos cerca de seuenta mil moros, y boliieron las espaldas,  
y comenzaron de fuir, e nos, siguiendo los, tomamos a la  
ciudad de Calahorra, y pusimosla en poder de Christianos.  
E aquia tan gran vitoria, la qual no cuydavamos de  
auer, pensando el milagro tan grande del Apostol Santia-  
go, prometemos de establecer algun don, que fuese para  
siempre otorgado al nuestro patron, y defendedor Apostol  
muy bienauenturado Santiago. E asi establecemos, y  
prometemos de guardar, que per toda Espana, y por to-  
das las otras partes que Dios touiesse por bien de librar  
de Moros, y traerlo a poder de Christianos por ruego del  
Apostol Santiago, que cada vn año de cada yugo de bue-  
yes fuesen pagadas sendas medidas del mejor pan, que  
los hombres labriassen, en manra de primicia: e otorgo  
del vino para mantenimiento de los Canonigos, y serui-  
dumbre de la Iglesia de Santiago. Et mas otorgamos, y  
confirmamos para siempre, que todos los Christianos de  
toda Espana de qualesquier batallas que huuieren con-  
tra los Moros, de lo que ganaren, que den su parte a San-  
tiago, asi como a patron e defendedor de Espana, segun  
que davan parte a vn Cauallero. Y todos estos votos, y  
dones, e ofrendas que sobredichas son, prometemos con  
ayuntamiento de todos los Christianos de Espana a la  
Iglesia de Santiago, e otorgamos por nos, y por los que  
despues de nos feran, de las guardar en todo tiempo. E  
pedimos te, Dios Pater precioso, que eres perdurable,  
que por los ruegos del bienauenturado Apostol Santia-  
go no te miembros de las nuestras maldades, mas la tu  
misericordia nos sea apiouechable, maguer no somos  
dignos de estos dones, que por la tu honra, Señor, ofrece-  
mos al tu Apostol glorioso Santiago, de las cosas, que por  
su pedimiento ganamos, apiouechanos, e a les que des-  
pues de nos sran, a remedio de las animas. E otros por  
el ruego y santos merecimientos, Señor, que viues perdu-  
rablemente en Trinidad, tengas por bien de nos recibir  
en la gloria del paraizo con los tus Santos escogidos, A-  
men. Epidemas prometemos, e establecemos de tener, y  
guassal y para siépre, que qualquier que de nos decédiere,

dé siépre su ayuda, para guardar estos dones, q̄ fazemos a la Iglesia de Santiago: e si por auéntura alguno de nuestro linage, ó otro qualquier este nuestro testamento quegrie quebrantar e no otorgar,, que para lo cumplir qualquier que sea Clerigo ó lego, sea dñado en el Infierno para siempre con Iudas el traidor, e con Datan y Abiron, los quales por sus pecados sorbio la tierra viños: y demás los sus hijos sean huérfanos, y la su muger sea viuda, e el su Reyno temporal, recíbalo, ó ayalo otro, e demás sea priuado dela comunio del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del paraíso, e encima desto pague seys mil libras de plata al Rey, e a la Iglesia de Santiago por medio, e este escrito finq̄ en su firmeza, para entodo tiepo nos los Arq̄obispos, Obispos, y Abades que fueren presentes, y vimos este mismo milagro , que nuestro señor Iesu Christo touó por bien , de moltrar al su siervo el muy noble Rey Ramiro por el Apostol Santiago con el ayuda de Dios. E este fecho del Rey nuestro, e de toda lꝫ Chiſtiandad de España consumamos perpetuamente , e con pena establecemos de lo guardar, y si alguno viniere, o quisiere quebrantar este escrito, e los dones de la Iglesia de Santiago , quien quier que sea, Rey , Principe, ó labrador, Clerigo, ó lego, maldezm̄lo, y descomulgamoslo e dñiamoslo a la pena del Infierno, para que sea atormentado sin fin con Iudas el traidor, y esto mismo fagan de cada año los Arq̄obispos, y Obispos que fueren despues de nos, e si lo non fizieren, por la autoridad de Dios Padre, e Fijo, e Espíritu Santo, e por la nuestra sean dañados y descomulgados, y priuados del poderio que les es dado de Dios. Fecha la escritura de consolacion e donacion , e desta ofienda en la ciudad de Calahorra en dia conocido veinte y quattro días de Junio, hera de 872. años. YO el Rey Ramiro cō mi muger la Reyna Huriaza, e con nuestro hjo el Rey Hordono, e con mi hermano el Rey Garcia, este escrito q̄ fezemos de nuestro nōbre propio cōfirmamos, nos, todos los pueblos y moradores de España, q̄ fuemos presentes, y vimos el sobriedicho milagro del muy biéauerturado Apostol gloriolo Santiago, e ouiemos vencimie to contra los Moros con la misericordia de Dios: esto que

dé siempre su ayuda, para guardar estos dones, q̄ se fazemos a la Iglesia de Santiago, si por auértura alguno de nuestro linage, ó otro qualquier este nuestro testamēto que gacie quebratae e no otorgar, que para lo cūplir qualquier que sea Clerigo ó lego, sea dañado en el Infierno para siempre con Iudas el traidor, e con Datan y Abiron, los quales por sus pecados sorbió la tierra viños, y demás los sus hijos sean huerfanos, y la su muger sea viuda, e el su Reyno temporal, recibalo, ó ayalo otro, e demás sea privado de la comunio del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del paraíso, e encima desto pague seys mil libras de plata al Rey, e a la Iglesia de Santiago por medio, e este escrito finq en su firmeza, para entodo tiepo nos los Arqobispos, Obispos, y Abades que fueros presentes, y vimos este mismo milagro, que nuestro señor Iesu Christo touò por bien, de mostrar al su siervo el muy noble Rey Ramiro por el Apostol Santiago con el ayuda de Dios. E este fecho del Rey nuestro, e de toda la Christiandad de España confirmamos perpetuamente, e con pena establecemos de lo guardar, y si alguno viniere, o quisiere quebrantar este escrito, e los dones de la Iglesia de Santiago, quien quier que sea, Rey, Principe, ó labrador, Clerigo, ó lego, maldezmolo, y descomulgamoſ, e dañamolo a la pena del Infierno, para que sea atormentado sin fin con Iudas el traidor, y esto mismo fagan de cada año los Arqobispos, y Obispos que fueren despues de nos, e si lo non fizieren, por la autoridad de Dios Padre, e Fijo, e Espíritu Santo, e por la nuestra sean dañados y descomulgados, y privados del poderio que les es dado de Dios. Fecha la escritura de consolacion e donacio, e desta ofienda en la ciudad de Calahorra en dia conocido veinte y quatro dias de Junio, hora de 872. años. YO el Rey Ramiro co mi muger la Reyna Huriaca, e con nuestro hjo el Rey Hordóño, e con mi hermano el Rey García, este escrito q̄ fezemos de nuestro nōbre propio coſfirmamos, nos, todos los pueblos y moradores de España, q̄ fuemos presentes, y vimos el sobredicho milagro del muy biéauérturodado Apostol glorioso Santiago, e ouiemos vécimie to contra los Moros con la misericordia de Dios: esto que

F sobre-

tos cerca de seuenta mil moros, y bolvieron las espaldas,  
y comenzaron de fuir, e nos, siguiendolos, tomamos a la  
ciudad de Calahorra, y pusimosla en poder de Christia-  
nos. E auida tan gran vitoria, la qual no cuydauamos de  
auer, pensando el milagro tan grande del Apostol Santia-  
go, prometemos de establecer algun don, que fuese para  
siempre otorgado al nuestro patron, y defendedor Apo-  
stol muy bienauenturado Santiago. E así establecemos, y  
prometemos de guardar, que per toda España, y por to-  
das las otras partes que Dios touiesse por bien de librar  
de Moros, y traerlo a poder de Christianos por ruego del  
Apostol Santiago, que cada vn año de cada yugo de bue-  
yes fuesen pagadas sendas medidas del mejor pan, que  
los hombres labrassen, en manera de primicia: è otrosi  
del vino para mantenimiento de los Canonigos, y sei-  
dumbre de la Iglesia de Santiago. Et mas otorgamos, y  
confirmamos para siempre, que todos los Christianos de  
toda España de qualesquier batallas que huiieren con-  
tra los Moros, de lo que ganaren, que den su parte a San-  
tiago, así como a patron, è defendedor de España, segun  
que davan parte a vn Caualleto. Y todos estos votos, y  
dones, è ofrendas que sebredichas son, prometemos con  
ayuntamiento de todos los Christianos de España a la  
Iglesia de Santiago, è otorgamos por nos, y por los que  
despues de nos seran, de las guardar en todo tiempo. E  
pedimos te, Dios Pater precioso, que eres perdurable,  
que por los ruegos del bienauenturado Apostol Santia-  
go no te miembros de las nuestras maldades, mas la tu  
misericordia nos sea aprovechable, maguer no somos  
dignos de estos dones, que por la tu honra, Señor, ofrece-  
mos al tu Apostol glorioso Santiago, de las cosas, que por  
su pedimiento ganamos, aprovechanos, è a los que des-  
pues de nos seran, a remedio de las animas. E otrosi por  
el ruego y santos merecimientos, Señor, que viues perdu-  
rablemente en Triinidad, tengas por bien de nos recibir  
en la gloria del paraíso con los tus Santos escogidos, A-  
men. E demás prometemos, è establecemos de tener, y  
guasalx para siépre, que qualquier que de nos decédiere,

dé siempre su ayuda, para guardar estos dones, q fazemos a la Iglesia de Santiago: e si por auctura alguno de nuestro linage, ó otro qualquier este nuestro testamēto que gacie quebratar e no otorgar,, que para lo cumplir qualquier que sea Clerigo ó lego, sea dañado en el Infierno para siempre con Iudas el traidor, e con Datan y Abiron, los quales por sus pecados sorbió la tierra vinos: y demas los sus hijos sean hueraños, y la su muger sea viuda, e el su Reyno temporal, recibalo, ó ayale otro, e demas sea priuado de la comunio del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del paraíso, e encima desto pague seys mil libras de plata al Rey, e a la Iglesia de Santiago por medio, e este escrito finq en su firmeza, para entodo tiepo nos los Arzobispos, Obispos, y Abades que fuemos presentes, y vimos este mismo milagro , que nuestro señor Iesu Christo tuvo por bien , de mostrar al su sietuo el muy noble Rey Ramiro por el Apostol Santiago con el ayuda de Dios. E este fecho del Rey nuestro, e de toda la Chistiandad de España consumamos perpetuamente , e con pena establecemos de lo guaider, y si alguno viniere, o quiliere quebrantar este escrito, e los dones de la Iglesia de Santiago , quien quier que sea, Rey , Principe, ó labrador, Clerigo, ó lego, maldezmolo, y descomulgamoilo, e dañamolo a la pena del Infierno, para que sea atormentado sin fin con Iudas el traidor, y esto mismo fagan de cada año los Arzobiipos, y Obispos que fueren despues de nos, e si lo non fizieren, por la autoridad de Dios Padre, e Fijo, e Espiritu Santo, e por la nuestra sean dañados y descomulgados, y priuados del poderio que les es dado de Dios. Fecha la escritura de consolacion e donacion , e desta ofienda en la ciudad de Calahorra en dia conocido veinte y quattro dias de Junio, hera de 872. años. Y O el Rey Ramiro co mi muger la Reyna Huria, e con nuestro hijo el Rey Hordone, e con mi hermano el Rey Garcia, este escrito q fzemos de nuestro nōbre propio co- firmamos, nos, todos los pueblos y moradores de España, q fuemos presentes, y vimos el sobredicho milagro del muy biéaueturado Apostol glorioso Santiago, e ouiemos vécimie to contra los Moros con la misericordia de Dios: esto que

sobredicho es, ordenamos, e confirmamoslo, q dure, e sea firme para siempre jamas. E otrosí el dicho Martin Eañez en voz y en nōbre de los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Sátiago presentó ante los dichos nuestros Oidores otra carta del Emperador dô Alfonso q Dios perdóne, confirmada de los Reyes onde nos venimos, y del dicho Rey dô Alfonso nuestro padre q Dios perdóne, en la qual carta se contiene, q el dicho Emperador en ayutamiento cõ el Arçobispo de Toledo, q era a la fazó, e cõ otros Arçobispos y Perlados, e cõ todos los del pueblo de Toledo, q erá en aquel tiépo, q prometieró al Apostol Sátiago, de pagar cada año a la dicha Iglesia de Sátiago una fanega de trigo de cada yugada de bueyes, cõ q labrassé por pa, e q la cogiese, y recaudasse en cada un lugar un clero giel de cósuno cõ los diezmos bié y fiel, nñete por escrito, y q la diezssé, y pagarsé al q la ouiesse de quer y de recaudar por la dicha Iglesia de Sátiago, segú desto e otras cosas mas cùplidamente en la dicha carta se contiene. Otrosí mostró ante los dichos nuestros Oidores unas letras del Papa Celestino cõ su Bulda, en las cuales declaró el dicho señor Papa, q no ha lugar prescripció alguna contra el dicho voto segú mas cùplidamente en las dichas letras se contiene. E por quanto el dicho Martin Eañez en nōbre de los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo se oyo querellado ante los dichos nuestros Oidores, q algunos cõcejos de algunas ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos q no quería dar, ni pagar el dicho voto a la dicha Iglesia de Sátiago. Los dichos nuestros Oidores mandaronle dar nuestras cartas, en q diezssé, y pagarsé el dicho voto a la dicha Iglesia de Sátiago, segun q fue hecho, y prometido por el dicho Rey dô Ramiro, pero si alguna cosa quisiesse dezir y razonar de su derecho, q lo no deuiesse fazer, q pareciesse en la nra Corte ante los dichos nros Oidores, a lo decir y mostrar. Las quales dichas nras cartas fuerón mostradas a algunos de los dichos cõcejos, y por quanto no quisieron dar, ni pagar el dicho voto, fueron emplazados por ellos, y pareciero en la nra Corte ante los dichos nros Oidores los sus procuradores, cõ los de los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Sátiago, y fue dicho,

y ale

y alegado por parte de algunos de los dichos concejos, quē no erā tenudos de pagar el dicho voto, porq nūca lo pagaran en algun tiēpo: e otros por que ellos no prometierā tal voto. Y porque el dicho Rey don Ramiro, e los que lo fizie ron, y prometieron, no pudiero obligar a ellos al dicho voto, y porque por esto, e otras muchas razones, que sobre ello alegaron, que no eran tenudos de cumplir, ni pagar el dicho voto, sobre lo qual cōtendieron en juyzio ante los dichos nuestros Oidores, hasta q ellos auido muchas veces su acuer do e cōsejo, y diligente deliberaciō cō Doctores y letrados grādes en decretos, e en leyes dierō sēntēcias entrelas dichas partes, en que fallaron, que en la maneria que el dicho voto fue fecho, e prometido vniuersalmente por el dicho Rey dō Ramiro, y por los Perlados e ricos omes, infançones, e Caualleros, escuderos y labradores, y por todos los otros Christianos de España, que erā en aquel tiempo, y por los que en este acaecierō en aquella sazon, y fue fecho y prometido por los sebredichos, y por todos sus sucessores para siépre, por los lugares y tierras que entóces erā de Christianos, y por todas las otras tierras y lugares q Dios tuviesser por biē de librar de los enemigos de la Fe Catolica, y tornar a poder de Christianos, q fuessē tenudos de pagar cada vno de cada año de cada yugada de bueyes a la dicha Iglesia de Sātiago vna medida del mejor pan, q cogiesen segun la manra, y por la medida que pagā la primicia. E que este tal voto que lo podieron fazer, e obligar a ello a si mismos, e a todos los otros, q fuessen despues dellos para siépre ja mas, pues fue fecho vniuersalmente por el dicho Rey don Ramiro, y por los Perlados y ricos omes, e infançones, e Caualleros, e escuderos, y fijos dalgo, y labradores, e por todos los otros mayores de todos los estados y condicione del Reyno de España, q entóces erā de Christianos, por si, y por los sucessores, por la razō manifesta esprimida y declarada en la dicha carta del dicho voto del dicho Rey dō Ramiro, cōuiene a saber por la merced señalada, q nuestro Señor Dios fizō a los Christianos desta naciō de España por ruego del dicho bié aneturado Apostol Sātiago, e librō a todos la suge ciō de los enemigos de la Fe Catholica, y les dio ven

gamiento contra los enemigos de la Fè Catholica. Otros fallaron, q̄ el dicho voto otorgado y prometido al dicho Apostol Santiago, que fue otorgado de pagar de cada año por la dicha medida, y q̄ el dicho voto, è la carga de la paga q̄ se ha de fazer, q̄ fue, è es puesteo a los bienes q̄ se labrasien de cada jugada de bueyes vna mésura cierta, segú el tenor de la dicha carta del voto, q̄ se non denian, ni podian escusar de pagar el dicho voto los vecinos y moradores de las dichas ciudades y villas, y lugares, è sus terminos, è quē los denian pagar sin embargo de alguna p̄tia. Iō, por quāto tal prescripcio no aura lugar segú derecho, que fuese de cien años, ó mas tiempo en tal prometimiento como este, quanto era y es, en lo que tañia, & atañe de aqui adelante, que fueslen, y sean tenudos de lo pagar en cada año, mas no en lo passado, è prescrito: mayormente pues quē fue assi declarado por el dicho señor Papa Célestino. Porque el dicho voto fecho y otorgado por el dicho Rey don Ramiro, y por los pueblos de España, que entonces eran Christianos, y en la manera, y por la razon que fue hecho, obligaró a los pueblos que son agora al dicho voto, y a los lugares que entonces auia, è despues ganaron, è a los lugares que fuerón librados y cobrados de los enemigos de la Fè Catholica, despues q̄ el dicho voto fue prometido. E a oia el dicho Martin Eañez procurador de los dichos Arçobispo Deá, è Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago pidio a los dichos nuestros Oidores, q̄ pues por ellos era declarado y determinado è juzgado por sentencias q̄ del dicho voto pertenecia, era deuido a la dicha Iglesia de Santiago, q̄ le mandasen dar nuestras cartas sobre la dicha razon, è que fuese cumplido el dicho voto, y pagado a la dicha Iglesia de Santiago. Los dichos nuestros Oidores viendo, que les pedian derecho, y por tirar de pleytos, de contiendas, y de grandes costas y daños, que sobre ello podrían recrecer a los dichos Arçobispo, è Dean, è Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, è a los moradores, y pobladores de las ciudades, è villas y lugares del dicho Reyno de Toledo, è de su Arçobispado, y de las Estremaduras, y del Andaluzia, y del Reyno de Murcia, y del Obispado de Badajoz mandaron

le dar esta nuestra carta en esta razon. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, ó el traslado della signado como dicho es, a todos, è a cada vno de vos, que cumplades y fagades cumplir, y pagar de aqui adelante el dicho voto que el dicho Rey don Ramiro hizo, que va incorporado en esta nuestra carta en todo bien y cumplidamente, segù que en el, è en esta nuestra carta se contiene, dando, y pagando, y faziendo dar, y pagar de aqui adelante de cada año a la dicha Iglesia de Santiago, ó a los que lo quieren de recaudar por ella el dicho voto bien è cumplidamente, segun sobre dicho es: y los vnos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de seysciétos marauedis desta moneda visual, cada vno de vos, è sino por qualquier, ó qualesquier de vos los dichos concejos, y oficios qualesquier, por quien fincar de lo ansi fazer, è cumplir. Mandamos al home, que vos esta nuestra carta mos- trare, ó el traslado della signado, como dicho es, que vos emplace, que parezcades ante nos, è la nostra Corte los cõsejos por vuellos ciertos procuradores, e uno ó dos de vos los dichos oficiales personalmente con persona de los otros del dia q vos emplaçare a quinze dias primeros sigui- tes, lo la pena de los dichos seysciétos marauedis a cada vno de vos, a dezir, por qual razõ no cùplides nuestro mädado, e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, ó el trasla- do della signado como dicho es, y los vnos, y los otros la cui- plieredes. Mädamos so la dicha pena, qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado, q de ende al q vos la mo- strare testimonio signado cõ su signo, porq nos sepamos, en como se cõiple nuestro mädado, y desto les mädamos dar esta nuestra carta sellada cõ nuestro sello de plomo colga- do. Dada en Valencia ocho dias de Febrero he dñ 1416. años, Don Iuan Obispo de Siguenga Chanciller mayor del Rey. E Sancho Sanchez. E Diego de Corral, y Blasco Perez Cidores de la Audiencia del dicho señor Rey la mädaro dar. Yo Nicolas Gutierrez escriuano del dicho señor Rey, y la feze escriuir. Góçalo Fernández Vista Diego Fernandez. Vista Garcia Góçalez. Vista Góçalo Fernández. Vista Iuá Fernández Obispo. Sancho Sanchez. Blasco Perez. Diego de Corral,

é agora el Arçobispo, Deñ e Cabildo de la Iglesia de Santiago  
embiarome a pedir por merced, q les confirmasse la dicha  
carta, é gela mandasse guardar, e cùplir, e yo el sobredicho  
Rey dñ Enriq, por fazer bié e merced a los dichos Arçobispos, e Deñ, e Cabildo de la dicha Iglesia, touelo por bié, e cò  
firmelos la dicha carta, y la merced en ella còtenida, e má-  
do, q les sea guardada, y les vala, e sea guardada, tegú valio,  
y fue guardada en tiépo del Rey dñ Enrique mi abuelo, y  
del Rey dñ Iuñ mi padre, e mi señor q Dios perdone, e en el  
mio hasta aqui e desédo firmeméte, q ninguno, ni algunos  
no seá osados de les yr, ni passar contra la dicha carta, con-  
firmada en la manera q dichaes, ni còtra lo en ella còteni-  
do, ni contra parte dello, para gelo quebratar, ó mègoa en  
algun tiépo por alguna manera, que qualquier q lo fizies-  
se, auria la mi ira, e pecharmeia la pena, q en la dicha carta  
se contiene: Y a los dichos Arçobispo, e Deñ, e Cabildo de  
la dicha Iglesia, ó a quien su voz tuiere todas las costas, e  
daños, y menoscabos q por ende recibissen, doblados. E de  
mas mñado a todas las justicias, oficiales de los mis Reynos  
do esto acaeciere, assi a los q aora son, como a los que ieran  
de aqui adelante, cada vno dellos que gelo non consiétan,  
mas que los amparen, y defiendan en la dicha merced, en  
la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel, ó  
aquejlos que contra ello fueren y passaren por la dicha pe-  
na, e la guarden, para fazer dello, lo q la mi merced fuere, é q  
enmiéden, y fagá enmèdar a los dichos Arçobispo, y Deñ  
e Cabildo de la dicha Iglesia, ó a quié su voz tuiere, todas  
las costas e daños y menoscabos, que por ende recibiere,  
dobladoss, como dicho es: e demas por qualquier ó quale-  
quier por quien fincar de lo ansi fazer, y cùplir. Mando al  
home q nos esta mi carta mostrare, ó el tráslado della signa-  
do de escriptuano publico, facado cò autoridad de juez ó de  
Alcalde q los emplaze, q parezcan ante mi en la mi Corte  
del dia q los emplaçare festa quinze dias primeros siguien-  
tes so la dicha pena cada vno, y a dezir, por qual razon no  
cùplides mi mandado: so la dicha pena a qualquier escriua  
no publico q para esto fuere llamado, q de ende al q gelo  
mostrarie testimonió signado còsu siño, porq yo sepa, como

se cumpie nuestro mādado, y desto le māde dar esa a mi carta  
escrita en pergamino de cuero , y sellada con mi sello de  
plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid a  
primero dia de Julio, año del nacimiento de nuestro Señor  
Iesu Christo de mil e quattrocientos e vn años, yo Gonçalez  
de Oma escriuano de nuestro señor el Rey la fize escriuir  
por su mandado. *Didacus Roderici in legibus Bachalarius,*  
*vtriusque iuris doctor.*

*S*u M. Don Enrique por la Gracia de Dios, Rey de Castilla,  
de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Cordera,  
de Murcia, de Jaen, del Algarue, de Algezira, è Señor de  
Mojina. A todos los consejos, Alcaldes, Jurados, Jueces,  
ficias, Merinos, Alguaziles, Maestros de las ordenes, Prio-  
res, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los casti-  
lllos, e casas fuertes, e a todos los otros oficiales, e portellados  
de todas las ciudades, y villas y lugares del Reyno de  
Toledo, e de las Estremaduras, e del Andaluzia, y del Reyno  
de Murcia, e del Obispado de Badajoz, q a orason, o se-  
rá de aqui adelante, o a qualquier, o qualquier de vos, a  
qui ésta fuere mostrada, o el traslado del a signado de es-  
criuano publico, sacado cō autoridad de juez, o de Alcalde,  
salud e gracia. Sepades, q Martin Eañes Canonigo de la I-  
glesia de Santiago de Galicia envos, e en nobre del Arqobilpo  
e Deá, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, cuyo procu-  
rador es, parecio en la nuestra Corte ante los Oidores de la  
nuestra Audiencia, y preséto ante ellos vna carta, q el Rey dó  
Ramiro cō los Perlados, y ricos omes, e caualleros, e scu-  
detos, e infâgones, e labradores, y pobladores Christianos, q  
estóces erá en España, otorgo a la dicha Iglesia de Santiago  
côfirmada de los Reyes, onde nos venimos, è del Rey don  
Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, el tenor del qual  
es este que se sigue.

*E*n el nobre de Dios Padre, Fijo, & Espíritu Santo, amé.  
Los fechos de los antecesores por los cuales los omes  
q despues vinieré, puedâ ser enseñados en bié, nô sô de ca-  
llar, mas antes devien ser puestos en escrituras, poiç por la  
memoria dellos los omes que fueron por tiempos, sean in-  
formados en seguimiento de buenas obras : y por ende yo

el Rey Ramiro con mi mujer la Reyna Urraca, è con nuestro  
fijo el Rey Ordoño, y con mi hermano el Rey García,  
la ofrenda que fazemos al muy glorioso Apostol de Dios  
Santiago, con otorgamiento de los Arzobispos, è Obispos,  
è Abades, è todos los nuestros Príncipes Christianos de  
España ponemos en escritura, porque sea mejor aguardada:  
porque los homes que despues de nos fueren, no la  
quebranten por non saber lo que nós fazemos. Y aunque  
por remembranza de nuestros fechos sean moidos a fa-  
zer semejantes obras, è otros si escriuimos las razones: por-  
que fuemos moidos a fazer esta ofrenda, para que sean  
guardadas, y vengan en conocimiento a los que sera-  
n despues de nos, ansies, que en los tiempos antiguos algunos  
Príncipes Christianos nuestros antecesores fueron pere-  
ciosos, è negligentes cerca de la destruicion de España, que  
hizieron los Moros regnante el Rey Rodrigo, la vida de los  
quales Príncipes y nuestros antecesores algun fiel Chris-  
tiano no deue seguir, ca estos porque no fuesen seguidos  
de los Moros, y porque pudiesen vivir mas seguros, esta-  
blecieron cosa, que es dura de contar, que pagassen de ca-  
da año ciertos tributos a los Moros, conuiene a saber, cien  
moças de las de muy mas feimosa; las cinquenta de las  
nobles hijas daigo de España, y las otras cinquenta de las  
del pueblo, que no fuesen hijas dalgo. Este dolor y malen-  
xemplo no era para guardar a los homes que viviesen por  
tiempo, que por la pleyte<sup>ra</sup> a paz temporal, è cosa que se  
ayna passa, era puesta la Christiandad en cautividad, para  
que los moros cumpliesen su luxuria, è nos que veniemos  
de los dichos Príncipes, despues que por la misericordia de  
Dios recibimos el gobernamiento del Reyno, pensamos  
con la bondad del Espíritu Santo de destruir, y vengar los  
dichos escarnios y vituperios de las nuestras gètes, para que  
fuesen librados destos malos tributos. E aussi por acabar  
este buen pensamiento, ouiemos primeiramente consejo co  
los Arzobispos, è Obispos, y Abades, y otros varones reli-  
giojos, y despues con todos los Príncipes de nuestro Reyno,  
è auido sano consejo, è de grande salud, estando en la ciu-  
dad de Leon diemos ley a los pueblos, y pusimos los col-  
tumbres

tubres, que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reyno , para que llamassen todos los homes esforzados e fuertes para pelear, assi los homes nobles hijos dalgo como labradores, assi Caualleros como peones de todas las partes de nuestro Reyno , & fasta dia cierto les fiziesen ayuntar, para yr a la batalla contra los Moros, è a los Arzobispos, è Obispos, Abades y religiosos varones, rogamos, que fuesen presentes a la dicha batalla, para que por las oraciones dellos la nuestra fortaleza fuese acrecentada por la misericordia de Dios. Assi que fue cumplido nuestro mandado , y todos ayuntados dexamos tan solamente los homes flacos, que no eran para pelear, para que labrasen las tierras, è todos los otros fueron juntos, para yr a la batalla, no tan solamente de nuestro mandado, segun suelen yr, contra su talante, mas de buena voluntad, por amor de Dios que los traia a ello. Con aquellas cosas yo el Rey Ramiro confiando mas de la misericordia de Dios, que de la muchedumbre de la mi gente, despues que fue en requeridas las tierras mas cercanas, para llegar la gente, enderezé mi camino para Naxara , y dende fuemos a un lugar, que llaman Aluella. E entretanto los moros oyeron por fama, sabiduria de nuestra yda, los de aquen mar, fueron ayuntados en vno contra nos, e por cartas, e por mensajeros llamaron los Moros de allen mar, para que viniesen en su ayuda, e cometieron nos con muchedumbre de gente muy fuertemente, en tal manera que sin lagrimas y dolor non lo podríamos dezir, nin membranos dello, muchos de noto tres fueron muertos, y heridos por nuestros pecados, e ouiemos de suy r, e yendo muy mal confundidos, suemonos a vn otero, que llaman Clavijo, e ayuntados en vna muela estuvieron toda la noche con lagrimas en oraciones, & non sabiam os lo que fiziesen, despues que fuisse de dia: e entretanto vino el sueño a mi el Rey Ramiro, que estaua pensando muchas cosas, y muy cordoso del peligro de la gente Christiana, & estando yo adormido, el bienaventurado Apostol Santiago defendedor de las Espanas touo por bien de se me mostrar corporalmente. E como yo le pregunte por la grande maravilla que veia,

veia, quién era el Apostol de Dios me dixo: Yo soy Santiago. E yo, porque por esta palabra me marauillé mucho, ráto que lo nō podíe dezir, el Apostol de Dios me dixo: Por ventura tu nō sabias, que mi señor Iesu Christo partio todas las partes del mundo a los otros Apóstoles mis hermanos, y dio a mi en guarda por suerte a España, y pusola so mi defendimiento: y apretó a mi la mano con la suya, è dixome: Esfuerçate, y estás muy firme, que por cierto yo teré en tu ayuda, è en la mañana con la ayuda de Dios vencerás la muy grande muchedumbre de Moros, que te tienen cercado, pero muchos de los tuyos, a los quales estás apaisajada la gloria del paraíso, recibiran en esta batalla corona de martirio por amor de Iesu Christo: y porque no dudedes, sed cierto, que vos los Christianos, y los Moros me veredes firmemente en un cauallo blanco con grande y blanca fermosura, y tendré un pendón blanco y muy grande, y despues que fuere mañana, faredes todos confesión, y recibiredes penitencia, y las Misaas dichas de que huiuertedes recibido comunión del cuerpo de Dios vuestra compañía armada no dubbedes de cometer las fazes de los Moros, llamando el nombre de Dios, y el mío: è sabei por cierto, que los Moros caerán todos en tierra, è morirán a espada. Y desque me dixo estas cosas el Apostol de Dios precioso, partiose de mi, mas yo desque fui despertado del sueño de tan grande y tal vista como vieras, fize llamar apaitadamente Arçobispos, Obispes, Abades, y otros varones religiosos, y contoles todo el fecho por orden, segú me fue mostrado, con lagrimas y solloços, y gran quebrantamiento que tenía en el mi coraçon: y los dichos Perlados echaronse primieramente en oracion, y fizieron grandes gracias a Dios, y al Apostol Santiago por tan maravillosa cōsolacion, y así comenzaron a contar afincadamente el fecho al pueblo, segun acaccio, y nos fue mostrado. Y armadas, y ordenadas nuestras hazañas fuemos en la batalla contra los Moros, y así como prometio el bienauenturado Apostol de Dios Santiago, aparecieron, poniendonos grande esfuerço, y acrecentandonos los coraçones para la batalla, embargando, y destruyendo las compañías de los Moros, y así como nos

apare

aparecio el Apostol de Iesu Christo , conocemos , que era cumplido el su prometimiento , y por esta vision tan clara y tan alegre con grandes vozes , è grande talente llamamos de coraçon el nombre de Dios , è del Apostol Santiago , y comenzamos a dezir : Ayudanos , Dios , è Apostol Santiago : el qual llamamiento fue primeramente en Espana , y no fue en vano llamado por la misericordia de Dios , en tal maniera que en este dia fueron muertos cerca de setenta mil moros , è boluieron las espaldas , y comenzaron a fuir , y nos siguiendolos , tomamos la ciudad de Calahorra , y posemos la en poder de Christianos , è auida tan grande victoria , la qual no cuyaだuamos de auer , pēnſando el milagro tan grande del Apostol Santiago , prometemos de establecer algú don , que fuese para siempre otorgado al nuestro patron , è defendedor Apostol muy bienaventurado Santiago : y ansí establecemos , y prometemos de guaſdar , que por toda Espana , y por todas las otras partes , que Dios touiesse por bien de librar de Moros , y traerlos a poder de Christianos por ruego del Apostol Santiago , que cada vn año de cada yngada de bueyes fuesen pagado lendas medidas del mejor pan que los omes labraslen , en manera de premicia . E otrosli de vino para mantenimiento de los Canonigos , y servidores de la Iglesia de Santiago . En demas otorgamos , è confirmamos para siempre ; que todos los Christianos de toda Espana de qualesquier batallas que ouieren cō los Moros , de lo que ganaren , que den su parte alſi como a patron , y defendedor de Espana , ſegun que darian parte a vn Cauallero . Todos estos votos , y dones , è ofrendas , que sobre dichas ſon , prometemos con ayuntamiento de todos los Christianos de Espana a la Iglesia de Santiago , otorgamos por nos , y por los q despues de nos feran , de los guardar en todo tiempo . Pedimos te , Dios padie precioso , que eres perdurable , que por los ruegos del bienaventurado Apostol Santiago no te miembres de las nuestras maldades , mas la tu misericordia nos ſea apropuechable , maguer no ſomos dignos destos dones , que por la tu honra , Señor , ofrecemos al tu Apostol glorioso Santiago , de lascoſas que por el su pedimiento ganamos , apropueche a nos , è a los que def-

despues de nos seran a remedio de las animas. E otrosí, por el su ruego, y santos merecimientos. Señor, que viues perdurablemente en Trinidad, tengas por bien de nos recibir en la gloria del paraíso con los tus santos escogidos, amé. Demas prometemos, e establecemos de tener, y guardar para siempre, que qualquier que de nos descendiere, de siempre prese su ayuda, para guardar estos dones que fazemos a la Iglesia de Santiago. Y si por ventura alguno de nuestro linage, ó otro qualquier este nuestro testamento quisiere quebrantar, y no otorgare, para lo cumplir, qualquier que sea clérigo, ó lego, sea dañado en el infierno para siempre con Iudas el traidor, e con Datan, y Abiron, los cuales por sus padres sorbijo la tierra vivos, e demás los sus hijos sean huevos, y la su muger sea viuda, e el su Reyno temporal recvalo, y ayalo otro, y demás sea privado de la comunión del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del paraíso, e encima desto pague seis mil libras de plata al Rey, e a la Iglesia de Santiago por medio, e esté escrito, finque en su firmeza para en todo tiempo, nos los Arçobispos, Obispos, y Abades que fuimos presentes, y viemos este milagro, que nuestro señor Jesu Christo touó por bien de mostrar al su siervo el muy noble Rey Ramiro por el Apostol Santiago con el ayuda de Dios este fecho del Rey, e nuestro, e de toda la Christiandad de España, confirmamos perpetuamente, e con pena establecemos de lo guardar. Y si alguno viniere, ó quisiere quebrantar este escrito, e los dones de la Iglesia de Santiago, quien quier que sea, Rey, y Príncipe, ó labrador, clérigo, ó lego, maldecímoslo, y descomulgamoslo, y condenamoslo a pena del infierno, para que sea tormentado sin fin e Iudas el traidor: & esto mismo fagan de cada año los Arçobispos, y Obispos que fueren despues de nos, e si lo non fizieren, por la autoridad de Dios Padre, e Fijo, y Espíritu Santo, y por la nuestra sean dañados, y descomulgados, y quitados del poderio q les es dado de Dios. Fecha la escritura de cōfacion, y donacion, e desta ofrenda en la ciudad de Calahorra, en dia conocido veinte y cuatro dias de Junio, hera de ochocientos e setenta e dos años. Y o el Rey Ramiro con

mi muger la Reyna Hurraca , y con nuestro fijo el Rey  
 Hordono, è con mi hermano el Rey Garcia este escrito que  
 fezimos de nuestro nombre propio , confirmamos, nos,  
 todos los pueblos y moradores de Espana, que fuemos pre-  
 sentes, y viemos el sobre dicho milagro del muy bienauen-  
 turado Apostol glorioso Santiago , è ouiemos vencimien-  
 to de los Moros con la misericordia de Dios, este que sobre  
 dicho es, ordenamoslo, y confirmamoslo, para que dure, y  
 sea firme para siépre jamas. E otrosí el dicho Martin Eañez  
 en voz y en nôbre de los dichos Arçobispo, è Dean, è Cabildo  
 de la dicha Iglesia de Santiago presentó ante los dichos  
 nuestros Oidores otra carta del Emperador don Alfonso,  
 que Dios perdone , confirmada de los Reyes onde nos ve-  
 nimos , è del dicho Rey don Alfonso nuestro padre que  
 Dios perdone , en la qual carta se contiene , que el dicho  
 Emperador en el ayuntamiento con el Arçobispo de To-  
 ledo, que era a la fazon, è con otros Obispos y Perlados, è  
 con todos los del pueblo de Toledo, que eran en aquel tié-  
 po que prometieron al Apostol señor Santiago , de pagar  
 cada año a la dicha Iglesia de Santiago vna fanega de trigo  
 de cada yugada de bueyes, cõ que labrassen por pan , e que  
 la cogiesen, y recatudasse en cada vn lugar vn Clerigo fiel de  
 coniuno con los diezmos bien e fielmēte por escrito, y que  
 le diessen y pagassen al que la huuiesse de auer, y de recaudar  
 por la dicha Iglesia de Santiago, segun esto , e otras co-  
 jas mas cumplidamente en la dicha carta se contiene. E o-  
 otrosí mostrò ante los dichos nuestros Oidores vnas letras  
 del Papa Celestino con su Bulda, en las quales declaró el di-  
 cho señor Papa, que no hal lugar prescripcion alguna con el  
 dicho voto, segun mas cumplidamente en las dichas letras se  
 contiene. E por quanto el dicho Martin Eañez en nom-  
 bre de los dichos Arçobispo, è Dean, è Cabildo suo que-  
 rellado ante los dichos nuestros Oidores , que algunos có-  
 cejos de algunas ciudades , villas, e lugares de nuestros  
 Reynos que no querian dar, ni pagar el dicho voto a la di-  
 cha Iglesia de Santiago: los dichos nuestros Oidores man-  
 dadon dar nuestras cartas, en que diessen , y pagassen el di-  
 cho voto a la dicha Iglesia de Santiago, segun que fue hecho

y pro-

y prometido por el dicho Rey don Ramiro: pero si alguna cosa quisiesen dezir y razonar de su derecho, porque lo no deniesen fazer, que pareciesen en la nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores, a lo dezir, y mostrarles. Las quales dichas nuestras cartas fueron mostradas a algunos de los dichos concejos: y por quanto no quisieron dar, ni pagar el dicho voto, fueron emplazados por ellas, y parecieron en la nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores los sus procuradores con los Procuradores Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago. Y fue dicho, y alegado por parte de algunos de los dichos concejos, que no eran tenudos de pagar el dicho voto, porque nunca lo pagaron en algun tiempo: è otrosi, porque ellos non prometieron tal voto, y porque el dicho Rey don Ramiro, e los que lo hicieron y prometieron, no pudieron obligar a ellos al dicho voto, è que por esto, y por otras muchas razones que sobre ello alegaron, que no eran tenudos de cumplir, ni pagar el dicho voto. Sobre lo qual contendieron en juyzio ante los dichos nuestros Oidores, hasta que ellos auido muchas vezes su acuerdo y consejo, e diligente deliberacion con Doctores y letrados grandes en decretos, e en leyes, dieron sentencias entre las dichas partes, en que fallaron, que en la manera que el dicho voto fue hecho y prometido vniuersalmente por el dicho Rey dñ Ramiro, y por los Perlados y ricos omes, e infançones, e cauzilleros, e escuderos, e labradores, y por todos los otros Christianos de Espana, que eran en aquel tiempo, y poi los que en este acaecieron aquella sazon, y fue hecho y prometido por los sobredichos, y por todos sus sucesores para siempre por los lugares y tierras que entonces eran de Christianos, e por todas las otras tierras y lugares, que Dios touiesse per bien de librar de los enemigos de la Fè Catholica, y tornar a poder de Christianos, que fuesen tenudos cada uno de pagar de cada año de cada yugada de bueyes a la dicha Iglesia de Santiago, vna medida del mejor pan que cogiesen, segun la manera è por la medida que pagan la primicia: e que este atal voto que lo pudieron fazer, e ob'igar a ello a si mismos, e a todos los otros, que fuesen despues para

para siempre jamas, pues fue fecho vniuersalmente por el dicho Rey don Ramiro, y por los Periados, e ricos homes, e infançones, e canalleros, e escuderos, y fíos dalgo y labia dores, e por todos los otros mayores de todos los estados, y condicioneis del Reyno de Espana, que entonces eran de Christianos, por si, y por los sus sucesores por la razon manifesta esprimida y declarada en la dicha carta del dicho voto del dicho Rey don Ramiro, conuiene a saber, por la merced señala da que nuestro Señor hizo entonce s a los Christianos desta nacion de Espana por ruego del dicho bienauenturado Apostol Santiago, y librò a todos de la sujecion de los enemigos de la Fè Catholica, y les dio vencimiento contra los enemigos de la Fè Catholica. E otros fallaron, que el dicho voto otorgado y prometido al dicho Apostol Santiago, que fue otorgado de pagar de cada año por la dicha medida, y que el dicho voto, y la carga de la paga que se ha de fazer, del qual fueles puesto a los bienes que se labrassen, de cada yugada de bueyes una mensura cierta segun del tenor de la dicha carta del dicho Rey: e por ende que se non deuian, ni podian, escusar de pagar el dicho voto los vezinos, y moradores de las dichas ciudades, villas y lugares de sus terminos, e que los deuian pagar de aqui adelante sin embargo de alguna prescripcion, por quanto tal prescripcion no auia lugar segun derecho, porque fuese de cien años, o mas tiempo en tal prometimiento como este, quanto era, y es en lo que taña, e tañe de aqui adelante, que fuesen, y sean tenudos de lo pagar en cada año, mas no en lo passado, y recibido, mayormete pues fue assi declarado por el dicho señor Papa Celestino, porque el dicho voto fue hecho y otorgado por el dicho Rey don Ramiro, y por los pueblos de Espana, que entonces eran Christianos, en la manra y por la razon que fue fecho, obligaron a los pueblos que son agora, al dicho voto, e a los lugares que entonces auian, y despues ganaron, y los lugares que fueron librados y cobrados de los enemigos de la Fè Catholica, despues que el dicho voto fue prometido. E agora el dicho Martin Eafiez procurador de los dichos Arquibispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago pidió

dio a los dichos nuestros Oidores, que pues por ellos era declarado, y determinado, e juzgado por sentencias, que el dicho voto pertenecia, e era deuido a la dicha Iglesia de Santiago, que le mandassen dar nuestras cartas sobre esta razon, en que fuese cumplido el dicho voto, y pagado a la dicha Iglesia de Santiago. Y los dichos nuestros Oidores, viendo, que les pedia derecho, e por tiras de pleytos e de contiendas, y de grandes costas, e daños que sobre ello podian recíber a los dichos Arzobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, y a los moradores y pobladores de las ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Toledo, e del Arzobispado, y de las Estremaduras, e del Andaluzia, e del Reyno de Murcia, e del Obispado de Badajoz mandaronle dar esta nuestra carta en esta razon, porque vos mandamos vista esta nuestra carta, ó el traslado della, signado, como dicho es, a todos, e a cada uno de vos, que cumplades, y fagades cumplir, y pagar de aqui adelante el dicho voto que el dicho Rey don Ramiro hizo, que va incorporado en esta nuestra carta en todo bien ecumplidamente, segun que en el, e en esta nuestra carta se contiene, dando, y pagando, y fariendo dar, y pagar de aqui adelante de cada año a la dicha Iglesia de Santiago, ó a los que los huviieren de recaudar por ella el dicho voto bien e cumplidamente, segun susodicho es, e los vnos, ni los otros no fagades endeal por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, e de seyscientos maravedis de esta moneda usual a cada uno de vos: e sino por qualquier, ó qualquier de vos los dichos concejos, e oficiales, e otras qualquier, por quien fincar de lo ansi fazer e cumplir. Mandamos al home, que vos esta nuestra carta mostriare, ó el traslado della, signado, como dicho es, que vos emplace, que parecades ante nos en la nuestra Corte los concejos por vuestros ciertos procuradores, e uno de vos los dichos oficiales personalmente con persona de los otros, del dia que vos emplaçare, a quinze dias primeros siguientes so la pena de los dichos seyscientos maravedis a cada uno de vos a dezir por qual razon non cumplides nuestro mandado, e de como esta nuestra carta vos fuere mostriada, ó el

tras-

traslado della signado, como dicho es, que vos emplace, que parezca des ante nos en la nuestra Corte los concejos por vuestros ciertos procuradores, è uno de vos los dichos oficiales personalméte cõ personería de los otros, del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la pena de los dichos seyscientos maravedis a cada uno de vos, a dezir, por qual razon no cumplides nuestro mandado, è de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, ó el traslado della signado, como dicho es, y los vnos y los otros la cumplieredes. Mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dé al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo, porque nos sepamos, en como cumplides nuestro mandado, y desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Valladolid a ocho dias de Hebrero, hora de mil y quatrocientos è diez è seys años, don Iuan Obispo de Siguença chanciller mayor del Rey, è Sancho Enríquez, è Diego de Corral, y Blasco Perez Oidores del Audiencia del dicho señor Rey. Yo Nicolas Gutierrez escriuano de nuestro señor el Rey la fize escriuir. Gonçalo Fernandez, Diego Fernandez, Gonçalo Fernandez, Iuan Fernandez.

Sepan quátos esta carta de priuilegio y confirmacion vieron, como nos don Fernando, y doña Llabel por la gracia de Dios Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Principe de Aragon, e señores de Vizcaya, e de Molina vimos vna carta de priuilegio, y confirmacion del señor Rey don Iuan nuestro padre, que Santa gloria ayá, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pendiente en los de seda a colores, fecha en estaguila.

Sepan quátos esta carta vieré, como yo don Iuá por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, è señor de Vizcaya, por fazer bié y merced a dô Lope d' Medoça Arcebispo de Santiago, e al Deán, e canonigos, cabildo de la su Iglesia de Santiago de Galicia otorgoles, y

que estipule a todos los señores, barones, y caballeros de las  
tierras q' duedes, y las q' habitantes, dentro de las q' constituyas  
estas en tiépo de los Reyes donde yo vivo, e del Rey don  
Juá mi abuelo, e del Rey dñ Enriq mi padre, e mi señor q' q'  
Dios dñ santo paraíso. Que si res cõfirma a todos los privi-  
legios q' fueron dados e otorgados alla por el obispo Santiago, e a  
la dicha su Iglesia, e servidores della, en tanto de los vñtos  
q' fueron prometidos antigamente por los Reyes mis ant-  
ecesores, y pueblos de España, e cartas e sentencias q' les  
fueron dadas en tiépo de los Reyes donde yo vivo, o dadas,  
o cõfirmadas del dicho Rey dñ Juá mi abuelo, e del dicho  
Rey don Enriq mi padre, e mi señor q' q' Dios de Santo  
paraíso, e de mi y mado, q' les valan, les sea guardadas legu-  
q' mejor y mas cõplidamente les valieren, e les fueren guar-  
dados en tiépo del dicho Rey dñ Juá mi abuelo, y del di-  
cho Rey don Enriq mi padre, e mi señor q' q' Dios de Santo  
paraíso. E defendido firmemente por esta mi carta, o por el  
treslado de la autorizado en manera q' haga fe, q' algunos  
ni algunos no seá osados de les ir, ni passar contra ellos, ni  
contra parte de ellos, por gelos quebrátes, o megas en al-  
gún tiépo por alguna manera. E sobre esto mado a todos  
los cõcejos, alcaldes, juzgados, jueces, justicias, merinos, jah-  
izadores, maestros de las ordenes, priores, commendadores,  
alegides de los castillos y casas fuertes, e todos los otros  
oficiales, y portellados de todas las ciudades, villas y lu-  
gares de los mis Reinos, q' acra son, seá de aqui adelante,  
e a qualquier dellos, q' quié esta mi carta fuere mostrada,  
o el treslado de la autorizado, como dicho es, q' guardá-  
de, e cúplan, e sagá guardar, e cúplir al dicho dñ Lope At-  
ebispo de Santiago, e al dicho Deán, e canónigos, e cabildo  
de la dicha su Iglesia de Santiago, o a qualquier, o qualies-  
quier dellos q' esta merced q' les yo fago, e q' no vayan, ni  
pasen, ni cõsienta ir, ni passar contra ella, ni contra parte deella  
ni las penas q' en los dichos privilegios, cartas, y senten-  
cias se contiene, e que prenden en bienes de aquello q' se  
contra ello fueren, por las dichas penas, y las gárdias,  
para fazer de las lo que la mi merced fuere, e que ent-  
ienda q' e sagá en mandar al dicho Arzobispo, e Deán,

e canonigos,e cabildo de la dicha su Iglesia de Santiago, ó a quien su voz tuviere , de todas las costas y daños , e menoscabos que por ende recibiere,doblados , y demás, por qualquier , ó qualesquier por quien fincar de lo anñi fazer,y cùplir.Mando al home,que esta mi carta mostrare, ó el dicho su traslado autorizado, como dicho es, que los nos emplace,que parezcan ante mí en la mi Corte del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros figuraé tes so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon no cùplen mi mandado. E mādo so la dicha pena qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado; que dēde al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, porq yo sepa, como se cuple mi mandado, e desto le man dē dar esta mi carta escrita en pergaminio de cuero, e sellada con mi sello de plomo pédiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid, cinco dias del mes de Setiembre año del nacimieto de nuestro Salvador Iesu Christo , de mily quattrociétos y veinte èvn años, yo IuáMartinez de Leó escrivano de nuestro señor el Rey la hize escriuir por su mādado.Ioannes Didacus bachalaurius.Fernādo bachalaurius in legibus.Iuan Martinez. E aora por quanto por parte de dō lfonso de Fonseca Arçobispo de la Iglesia de Sātiago, e del Deā, e cabildo, y personas, canonigos y beneficiados de la dicha Iglesia nos fue suplicado, e pedido por merced, q les cōfirmassemos, e aprovassemos la dicha carta de priuilegio, e cōfirmacion suso incorporada, y la merced en ella cōtenida, y q la mādassemos dar y cùplir en todo y por todo, segun q en ella se cōtiene. E nos sobredichos Rey don Fernādo, e Reyna doña Ilabel por fazer bié y merced al dicho dō Alfonso de Fōnseca Arçobispo de Sātiago, e Deā e cabildo, y personas y canonigos de la dicha Iglesia, tuvimoslo por bié: y por la prefete de nro propio motu y cierta ciécia aprovamos, y confirmamos todos e qualequier privilegios de los aniversarios, q por nos, e por nros antecessores en cada mes e año se celebra, e dizé en la dicha sāta Iglesia, y los priuilegios de las cädelas, y las láparas dela lúbre del glorioso Apostol Sātiago, e los de los votos q por los Reyes nros antecessores, y

pueblos de España fueró antiguan éste otorgados, y confirmados con sus sentencias y cartas, y priuilegios de las libertades e exenciones, así de los beneficiados, e Cabildo de la dicha Santa Iglesia, como de todos sus vassallos, y labradores, e servidores, y los priuilegios de los aniversarios de Alfonso Sánchez de Avila, châtre q fue de la dicha Iglesia, e de Juan Charpa, e otros qualesquier priuilegios y mercedes y donaciones, y libertades y gracias q por los Reyes dō Ramiro, y dō Pedro, y dō Enriq, e dō Iua, e por su hijo dō Enriq, e por otros qualesquier Reyes nuestros antecesores fueró dados y otorgados, e confirmados a la dicha Santa Iglesia de Santiago, e Cabildo, e beneficiados de Illa, segun e en la manera q en ellos, y en cada uno de los mas largamente se contiene. E queremos y mādamos, q les valá, y les seá guardadas entodo e por todo, segú q mayor y mas cūplidamente les valieró y fueró guardados en los tiempos de los dichos Reyes passados nuestros predecesores: e por esta nuestra carta, e por el trésblado de la en manera q haga fe, defédemos, firmemente q ninguno, ni algunos no seá o lados de le ir, ni passar cótra ellos, ni contra parte dellos, por gelos q bñátar, ó mégoar en algun tiempo por alguna manera. Sobre lo qual mādamos a todos los cōcejos, alcaldes, jurados, juezes, y justicias, meínos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaides delos castillos y casas fuertes y llanas, y oficiales así dela dicha Iglesia e ciudad e Arçobispado de Santiago como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nros Reinos, q aora so, o seá de aqui adelante, ó a qualesquier dellos, a quié esta nra carta fuere mostrada, ó el tñ lado della autorizado, como dicho es, q guardé e cùplá, e fagá guardar e cùplir al dicho Deá, e Cabildo, y personas, canonigos, y beneficiados de la dicha Iglesia de Santiago, ó a qualquier, ó qualesquier dellos q esta merced q les fazemos, e q les nō vaíá, ni pasó, ni consiéta yr ni passar cótra ella, ni contra parte della, so las penas q en los dichos priuilegios e cartas, e sentencias se contiene, y que piédan, e fagan piéder los bienes y personas de aquellos que contra ello fueren, por las dichas penas, y las guardé

e ten-

Estegan en su poder, para fazer dellas lo q la nuestra merced fuere, e q enmiéden, y fagá enmedar al dicho Arqobispo, e Deá, e personas, Canonigos, e beneficiados, y Gabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, ó a quién su voz tuviere, de todas las costas y daños, y menoscabos, q por en de les ouieren doblados: e demás por qualquier q e qualesquier, por quién fincar de lo anti fazer, e cumplir. Mandamos al home q les esta dicha nuestra carta mostrare, ó el dicho su traslado autorizado en manera q haga see, q los emplazá, q parezca ante nos en la nuestra Audiencia deldía q los emplazaren a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, acada uno, a dezir por qual razó no cúplen nuestro mädado. E mädamos dar la dicha pena a qualquier escriuado publico, q para esto fuere llamado, q de ende al q gela mostrare testimonio sifado co su sello, por q nos sepamos, como se cúple nuestro mädado, e desto les mädamos dar esta nuestra dicha carta escrita en pergamino de cuero, e sellada co nuestro sello de plomo pidiéte en filos de seda a colores. Dada en la muy noble, e leal ciudad de Seuilla a 20. días de Enero, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 1478. años, yo Fernández Nuñez tesorero, e Fernández Alvarez de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, regentes en la escribanía mayor de los sus privilegios e confirmaciones la fizimos escriuir por su mädado. Fernández Alvarez, Fernández Nuñez, Cócertado por el licenciado Gutierrez, Alfonso Rodericus doctor, Antonius doctor cócertado por el protonotario, Regillada Sácho Sáz, Alfonso Sáz de Logroño. Chácler cócertado: va escrito en tres renglones, ó diz see, e sobre raiado ó diz por merced, e añadido en la marxa, ó diz Pedro su hermano, 9. dō, e en tres renglones ó diz 2. e en otra parte ó diz q Dios perdone, e en otra parte hodie los homes, e en otra parte ó diz del paraillo, e en otra parte ó diz mas, co otra parte ó diz oyalo, e en adito en la margen ó diz la manera, e va sobre raso ó diz 2. pagar, e en otra parte en tres renglones ó diz en filos de seda, e en otra parte ó diz de, e en otra parte ó diz moros, e en otra parte ó diz ls, en otra parte ó diz el dicho su traslado autorizado, come

dicho es, en otra parte odiz, ni vala, 2. no emperza, que así ha de dezir: y fue vicio del escriuano. E yo el dicho Jacome Yáñez notario, saluo las dichas en miendas, è resúras sobre dichas. Rodericus de Azeuedo Prouisor.

Yo Juan Garcia clérigo, de la diocesis Compostellana publico notario por la autoridad Apostólica, y lugar teniente de notario en la ciudad è Cabildo de Santiago, al tiempo que los dichos priuilegios fueron presentados ante el dicho señor Rodrigo de Azeuedo prouisor, y oficial Compostelano por los dichos Andres Martinez Vicario en los autos capitulares de la dicha Santa Iglesia por el señor Dean, è Juan de Medina, è Juan Fernandez Canonigos, y procuradores de la dicha Santa Iglesia, è Cabildo della, que en su nombre del dicho Cabildo, è Iglesia pidieron, è demandaron al dicho señor prouisor, diese su autoridad ordinaria, e interpusiese su decreto a a los dichos priuilegios, è a cada uno de ellos, y a la carta, q el dicho señor prouisor dio y discernio contra todas las personas, q contra ellos quisiesen dezir, e alegar, por q no deuia dar la dicha autoridad a los dichos priuilegios, e a la notificación, e publicación della, fue presente co los dichos testigos, juntamente con Garcia Poira notario abajo escrito, e por ende mi nombre e signo fizse aquí en testimonio de verdad rogado y requerido.

E yo Garcia Lorenzo Poira escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y su notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos y señoríos, y escriuano del Audiencia Arçobispal del reuerendissimo señor Arçobispo de Santiago, y escusador del señor dñ Diego de Azeuedo notario publico de la ciudad de Santiago, al tiempo que los dichos priuilegios fueron presentados ante el dicho señor Rodrigo de Azeuedo prouisor, e oficial Compostelano por los dichos Andres Martinez Vicario en los autos capitulares de la dicha Santa Iglesia por el señor Dean, è Juan de Medina, è Juan Fernandez Canonigos, y procuradores de la dicha Santa Iglesia, y Cabildo della, que en su nombre del dicho Cabildo, e Iglesia pidieron, è demandaron al dicho señor prouisor, diese su autoridad

tidad ordinaria , è interpretasse fu decreto a los dichos privilegios , è a cada uno de los , è a la dicha carta , que el dicho señor Prouisor dio , y discernio contra todas las personas , que contra ellos quisiesen dezir , y alegar : porque se non denia dar la dicha autoridad a los dichos privilegios , fuy presente con los dichos testigos , juntamente con Iuan Garcia notario arriba conteido : y por ende mi nombre è signo fiz en testimonio de verdad , que es a tal Garcia Porra notario .

E yo Iacome Yáñez notario publico jurado por las autoridades Apostolicas , è Real , è notario de tierra de Riuadulla , è Cornada por la santa Iglesia de Santiago , acusador de Aluaro de Castenda , notario publico de la ciudad de Santiago , das ditas reueldias , da dita carta de dito antecodito señor Prouisor , dada a os ditos ditos privilegios , e confirmaciones del Rey , e Reyna nuestros señores . È a este trespaldo , ó trespaldos , que de mi o dito notario fuesen lignados , do meu signo , segù que por los dichos Procuradores del dito Cabildo fue pedida a o dito señor Prouisor , segun , en la manera que en ella se contiene en uno con los dichos testigos , presente fuy , e qui bien e fielmente fiz escrivir , y concertar con los propios originales en presencia del dicho señor Prouisor , que al pie das ditas escrituras firmò de su nombre , e en estas veinte e nueve fojas de pergamino con mas esta mi sobrescripcion , e signo que escriui en esta plana , e mi nombre , e signo pongo , que tal es en testimonio de verdad , en fin de los signos de los dichos notarios . Rogado y requerido Iacome Yáñez notario :

**C**elestinus Episcopus seruorum Dei , venerabilis fratri Petro Compostellano Archiepiscopo salutem , & Apostolicam benedictionem . Cum à nobis petitur , quod iustum est , & honestum , tam vigor æquitatis , quam ordo exigit rationis , vt id per sollicitudinem officij nostri ad debitum perducatur effectum ; eapropter , venerabilis in Christo frater , iustis postulationibus annuentes pagina presenti statuimus , vt cum

in lege continetur humana, quod in tributis, & priuilegiis functionibus nullum praescriptio locum obtineat; & illa nota sint quasi tributa, quae Deo, & beato Iacobu Apostolo in Hispania statuit annis singulis exsolventia Res Remittit, illaque tibi, & Ecclesie tuae in eis praescriptio obiicitur, locum non habeat, aut vigorem. Decernimus autem, ut nulli omniene hominum licet, hanc paginam nostrae constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contrarie: si quis verò hoc attentare presumpsierit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Lateranensi, secundo kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno quarto. Hoc est transsumptum priuilegij supradicti domini Papæ cum vera bulla plumbata in filis sericeis, nobis notarijs, & testibus infra scriptis bene nota: quod priuilegium ego Andreas Petri notarius Compostellanus iuratus vna cum socio meo Alfonso Ioannis notario, cui fidem, vidi, legi, & diligenter inspexi, & de mandato & autoritate venerabilium virorum dominorum magistrorum Ioannis Alfonsi Ioannis judicium ordinatorium Compostellanorum de verbo ad verbum, in eo quod legi poterat fecimus fideliter translatari, sexto kalendas Septembri hera millesima trecentesima sexagesima quarta: quia ubi album remansit, non potuimus legere propter vetustatem priuilegij, presentibus testibus dominis Martino Ferdinandi, & Fernando Martini Cardinalibus, Ioannis Michaelis, & Petro Velasci Canonicis Compostellanis, domino Petro Priori, & Alvaro Ferdinandi Canonicis sanctæ Mariz de Sar. Bundisaluo Petri, & Sugerio Ferdinandi monachis sancti Petri de foris, Alfonso Gomesij, & Ioanne Dominici, dicto Fauro, & Alfonso Petri clerocho Compostellani, Ioanne Vello & Bundisaluo Ioannis de Rama iustitiarijs, & Fernando Ioannis, dicto Raton, & Velasco Fernandi ciuibus Compostellanis, & subscribo, & nomen, ac signum meum in isto transsumpto appono in testimonium veritatis. Hoc est transsumptum dicti priuilegij dicti domini Papæ cum vera bulla plumbata

bea in filis sericeis nobis notarijs & testibus bene nota:  
quid priuilegium ego Alfonius Ioannis notaris Com-  
postellanus iuratus vnà cum dicto notario Compostel-  
lano confocio meo vidi, legi, & diligenter inspxi, & de  
mandato & authoritate prædictorum venerabilium vi-  
rorum iudicium ordinariorum Compostellanorum de  
verbo ad verbum in nostra præsentia fecimus fideliter  
translatari, sexto kalendas Septembbris, hera M. C. C. O.  
LXIII. presentibus testibus supra scriptis, & concedo,  
& nomen ac signum meum in hoc transsumpto appono  
in testimonium veritatis.

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna escr-  
itura de Celestino inserta en el tumbo de los priuilegios  
de la santa Iglesia de Santiago, el qual yo notario bien y  
fielmente fize sacar, y trasladar del dicho tumbo, è de  
mandado he autoridad de los muy nobles y virtuosos  
señores licenciados Sancho de Frias, è Diego Martinez  
de Astudillo justicia è Alcaldes mayores en este Reyno  
de Galizia, residentes por sus Altezas, que a este traslado  
interpusieron su autoridad. Este mi signo acostumbrado  
puso yo Gomez de Barcia notario publico y lugarteniente  
de notario en la ciudad è Cabildo de Santiago, en tes-  
timonio de verdad. Lo qual todo passò en el thesoro de  
la dicha santa Iglesia de Santiago, donde el dicho libro,  
è tumbo estaua fixo, a seys dias del mes de Febrero, año  
del Señor de mil y quârcientos y nouentay siete años,  
estando presentes por testigos los honrados señores con-  
tador Iuan de Arevalo, y el Bachiller Soto, è Martin de  
Miruena Alguazil, è Muñoz de Cordoua secretario.

Fecho, y sacado, corregido y concertado fue este tra-  
slado de el Latin, que en este testimonio va incorporado  
con el Latin, de donde fue sacado, que estaua en vn libro  
de pergamino con vnas tablas de cuero negras, lo qual  
coiregi por mandado de los señores Presidente, è Oido-  
res desta Real Audiencia en la ciudad de Granada, a vein-  
te dias del mes de Dziembre de mil y quinientos è seien-  
ta y siete años, testigos que fueron prentes à lo que di-  
cho es, Baltasar de Adarue, y Francisco Gironvezinos de

**Granada; Lazaro del Adarve;**

Esto es traslado bien è fielmente sacado de vna escritura de Celestino inserta en el tumblo de los priuilegios de la Santa Iglesia de Santiago, el qual yo notario bien è fielmente fize sacar y trasladar del dicho tumblo, je de mandado y autoridad de los mny nobles y virtuosos señores licenciados Sancho de Frias, e Diego Martinez de Astudillo justicias, e Alcaldes mayores en este Reyno de Galicia, residentes por sus Altzas, que a este traslado interpusieron su autoridad, este mi signo acostumbrado, puse yo Gomez de Barcia notario publico, y lugarteniente de notario publico en la ciudad e Cabildo de Santiago, en testimonio de verdad, lo qual todo pôs en el tesoro de la dicha Santa Iglesia de Santiago, donde el dicho libro y tumblo estaua fixo, a feys del mes de Febrero, año del señor de mil y quatrocientos e nouera e siete años, estando presentes por testigos los honrados señores condeador Juan de Areualo, y el Bachiller Lorenço Martin de Mifuena Alguazil, e Muñoz Gaitaneua secretario.

**D**On Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de laen, del Algarue, y señor de Molina. A todos los hombres moradores en la tierra de Galicia, y en tierra de Leon, salud y gracia. Sepades que dô fray Rodrigo Arçobispo de Santiago me dixo, que algunos de vos no queredes dar a aquelllos que lo há de recaudar por el, y por la Iglesia de Santiago, los votos, segun que deueis, y se contienen en el priuilegio del Rey don Raniero, e en los priuilegios de los Reyes onde yo vengo, que les yo confirme. Y por esta razon que la Iglesia de Santiago trâs el que pierden, e menoscabos menos de los sus derechos, y porque es mi voluntad, que la Iglesia de Santiago, y el Arçobispo ayan bien y cumplidamente los votos, que ai fueron dados, y prometidos por honra del honrado, precioso Apostol Santiago, y por las muchas ayudas, que Espana recibieron del contra los enemigos de la Fe, mandovos a cada uno de vos en vuestros

lugares.

Lugares, que dedes a la Iglesia de Santiago, e al Arçobispo, ó a los que lo ouieren de recaudar por ellos cada año los votos bié e cumplidamente, segun dizen los priuilegios que tiene en esta razon, confirmados de mi. E ninguno devos no se escuse de los dar, segun q̄ dicho es, sino mādo al infante don Felipe mi hermano, e a mi Adelantado mayor en Galicia, e a qualquier otro Adelantado, y merino, que ai fuere de aquí adelante, ó a los juezes, e a las justicias, e a los merinos, que sean en los lugares; ansi de tierra de Galizia, como de tierra de Leon, que vos lo hagan ansi hazer, e cumplir, e que alcen fuerça aquellos que lo ouieren de recaudar por la Iglesia de Santiago, y por el Arçobispo, cada que ge la fiziere, en guisa que ayá los votos bien y cumplidamente. E otros si guarden a la Iglesia de Santiago, e al Arçobispo en razon destos votos y de las otras cosas, los v̄vos y las costumbres, y las libertades y las franquezas, que sobre ello han, segun les fue guardado en tiempo de los Reyes onde yo vengo. E vos, ni ellos no fagades ende al, sino a vos, e a lo que ouiesdes me tornaria por ello: e demas quanto dano, e menos cabo la Iglesia de Santiago, y el Arçobispo recibiese por vos no cumplir esto que yo mando, de lo vuestro ge lo mandaria entregar todo doblado. Y de esto mande dar esta mi carta, sellado con mi sello de cera colorado. Dada en Ro. a quattro días de Mayo hera de mil y trecentos y quarenta e dos años yo Iuan Garcia la fiz escriuir por mandado del Rey. Fernand Yáñez.

Hoc est transsumptum supradicti priuilegij illustris. Sni Regis domini Ferdinandi supradicti, conscripti in pergamo de coyro eius sigillo pendentí cereo signati, in corda de coloribus lanae nobis notarijs, & testibus inscriptis bene noto. Quod priuilegium ego |Andreas Petri notarius Compostellanus iuratus vnā cum socio meo Alfonso Ioannis notario eiusdem vidi, legi, & diligenter inspexi, & de mandato, & authoritate venerabilium virorum dominorum magistri Ioannis, & Alfonsi Ioannis iudicium ordinariorum Compostellanensis de verbo ad verbum in nostra præsentia fecimus fideliter translari,

tari, sexto kalendas Septembri, hera millefima tregen-  
tesima sexagesima quarta, praesentibus testibus Martino  
Bernardi, & Fernando Martini Cardinalibus, Ioanne Ma-  
chaelis, & Petro Velasci Canonibus Compostellanensis-  
bus, domino Ioanne Dominici Pittore, & Alvaro Ferdi-  
nandi Canonico sancte Matiae Saus, Gundisalvo Petri,  
& Sugerio Fernandi Monachis sancti Petri de foris, Al-  
fonso Gomez, Ioanne Dominici dicto Zairo, & Alfon-  
so Petri clericis Compostellanensis, Ioanne Vello, & Gu-  
disalvo Ioannis de Rama iustitiarijs, Fernando Ioannis  
dicto Rato, & Velasco Fernandi ciuibus Compostella-  
nensis. Et subscribo, & nomen ac signum meum in  
isto transsumpto appono in testimonium veritatis. Hoc  
est transsumptum dicti priuilegij illustrissimi Regis do-  
mini Ferdinandi supradictum, & conscriptum in perga-  
minò de corio eius sigillo pendentí cereo sigillati in cor-  
dá de coloribus lance nobis notarijs, & testibus infrascri-  
ptis bene noto. Quod priuilegium ego Alfonsus Ioannis  
notarius Compostellanus iuratus vñ cum consocio  
meo notario supradicto vidi, legi, & diligenter inspexi,  
& de mandato & autoritate venerabilium virorum do-  
minorum iudicium supradictorum de verbo ad verbum  
in nostra praesentia fecimus fideliter translatari, sexto ka-  
lendas Septembri, hera millefima sexagesima quarta,  
praesentibus testibus omnibus supra scriptis, manu pro-  
pria dicti consocij mei notarij Compostellani, & colcri-  
bo, & nomen ac signum meum isto transsumpto appo-  
no in testimonium veritatis.

Este es traslado bien y fielmente sacado de un transsum-  
pto y priuilegio del Rey don Fernando inserto en el li-  
bro del tumbo de los priuilegios de la Santa Iglesia de  
Santiago, el qual yo Gomez de Garcia notario publico  
por la autoridad Apostolica escudador del noble señor  
don Alfonso de Fonseca Arcediano desinado en la san-  
ta Iglesia de Santiago, notario publico de la dicha ciu-  
dad y Cabildo de Santiago, bien y fielmente fize sacar, è  
trasladar del dicho tumbo, è de mandado y autoridad de  
los nobles, y muy virtuosos señores licenciados de Astu-  
dillo,

dijo, e de Frias justicias y alcaldes mayores en este Reyno de Galicia por sus Altezas, que a este trespaldo interpusieron su autoridad: este mi signo acostumbrado, pase en testimonio de verdad. Lo qual todo passó en el testero de la dicha Santa Iglesia de Santiago, donde el dicho libro y tumbo estaua fixo; a feys dias del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quattrocientos e noventa e siete años, estando a ello por testigos los honrados señores Ivan de Arevalo contador, y el Bachiller Soto, e Martin de Noruena alguacil, y Munoz de Arevalo secretario, y otros.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este trespaldo de el Latin que en este testimonio va incorporado del Latin de donde fue sacado, que estaua en un libro de pergamino con vnas tablas de cuero negras, lo qual corregi por mandado de los señores Presidente, e Ofidores desta Real Audiencia en la ciudad de Granada a veinte dias del mes de Diciembre de mil e quattrocientos e sesenta e siete años, testigos que fuerón presentes, a lo que dicho es, Baltasar de Adarve, y Francisco Giron vecinos de Granada. Lazaro del Adarve.

Este es traslado, bien y fielmente sacado de un trassunto, y priuilegio del Rey don Fernando inserto en el libro del tumbo de los priuilegios de la Santa Iglesia de Santiago, el qual yo Gomez de Barcia notario publico por la autoridad Apostolica escusador del noble señor don Alfonso de Fonseca Arcediano de Cornado en la Santa Iglesia de Santiago notario publico de la dicha ciudad y Cabildo de Santiago, bien y fielmente fize sacar, e trasladar del dicho tumbo, e de mandado y autoridad de los muy nobles, y muy virtuosos señores licenciados de Astudillo, e de Frias justicias e alcaldes mayores en este Reyno de Galicia por sus Altezas, que a este trespaldo interpusieron su autoridad: este mi signo acostumbrado en fey y testimonio de verdad, lo qual todo passó ante el testero de la dicha Santa Iglesia de Santiago, donde el dicho libro y tumbo estaua fixo a feys dias del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo

de mil y trecentos y nouenta e siete años, estando a ello  
por testigos los honrados señores Juan de Arevalo conta-  
dor, è el bachiller Soto, è Martin de Muruena alguacil, y  
Muñoz de Cordona secretario y testigo.  
En Valladolid a dos días del mes de Diciembre de  
mil e quinientos e treynta años ante los señores Presi-  
dente, è Oidores de la Audiencia de sus Magestades, estan-  
do en publica Audiencia, presentó este libro de pri-  
legiosignado, Juan de Lescano en nombre del Dean, è  
cabildo de Santiago, en el pleito que tratan có la villa de  
Villalon, e otros lugares : los dichos señores mandaron  
dar traslado a los procuradores de las partes. Juan Gu-  
tierrez.

En Valladolid primero dia del mes de Abril de mil  
e quinientos e treynta e tres años ante los señores Presi-  
dente è Oidores de la Audiencia de sus Magestades, pre-  
sentó este libro Juan de Lescano en nombre del reueren-  
dissimo Cardenal Arçobispo de Santiago, y Dean, y Ca-  
bildo de la Iglesia de Santiago, en el pleito que tratan  
con don Francisco Enrique, y la villa de tierra de Entrera  
de Alcanicas, e con la villa de Carvajales, y tierra Dalua-  
dealista, è los dichos señores dixerón, que lo oyan. Fran-  
cisco Hernandez.

En Valladolid a treze días del mes de Abril de mil e  
quinientos e quaréta y tres años ante los señores Presiden-  
te è Oidores de la Audiencia de su Magestad en Audiencia  
publica la presentó Juan de Lescano en nombre del Dean  
y Cabildo de la Iglesia de Santiago, para en guarda de su  
derecho en el pleito que trata con la villa de Baldeorres  
y lugares de su tierra, estando presente Diego Tiestan  
procurador de la otra parte, al qual los dichos señores  
mandaron dar traslado, que respondida para la primera  
Audiencia. Diego Fernandez.

En Valladolid a seys días del mes de Hebrero de mil  
y quinientos e seis años ante los señores Presidente,  
e Oidores del Audiencia Real de su Magestad : presentó  
esta escritura Juan de Tiestan en nombre del Dean, e  
Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago su parte, en el  
pleito

pleyo que se celebra en la villa de Sepúlveda con la concurrencia de los vecinos y moradores de la villa y sus aldeas, y de los señores Presidente y el Ofidoro o secretario asistiendo pública y oficialmente y seys dias del mes de Junio de mil y quinientos y diez y seis años y otros de Astiolas en su nombre y como procurador del Obispado de la Iglesia de Santiago, en el pleyo que trata con los vecinos y moradores de las feligresías del Obispado de Moncopedo, presidente ante los dichos señores y testigos sus partes firmadas y hacer podian no en más, ni allende, en la primera pleyada los dichos señores mandaron dar tres flagos de sus armas dichas partes en la villa de Valadolid a veinte días del mes de Mayo de mil y quatrocientos sesenta y seis años ante los señores Obispos de cada Audiencia de la Reyna y nuesta señora presencio estos tráslados de prijilegios, bulas en este volumen copiados el dicho Alonso Dávila procurador de la villa Iglesia de Santiago en nombre del Obispo establecido en la villa Iglesia, en la audiencia pública, para en los pleyos que se les dieran sus partes en la villa con las feligresías y artíplicas agos de Moratcos y Riudalma, sobre los veros, en quanto por los dichos sus partes haze y hazer puede, y no en más, ni allende. Y los dichos señores dijeron que lo oyran e mandaron dar traslado a las otras partes, e que para la primera audiencia respondan permanentemente, y coroloyan. Yo Agustín de Salamanca escrivano de la dicha Audiencia fui presente. A nobr qd R leb v, 2011

Fecho y sacado fué este traslado con el dicho libro original de don de su sacado dello, que va escrito en románico, en la ciudad de Granada a ocho días del mes de Enero de mil y quattrocientos y señora y ocho años, testigos Juan de Palma y Christopher de Fuentes vecinos de Granada, y lo firmé Alonso de Salazar. 1611

Sepan

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Enri-  
que por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de To-  
ledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de  
Jaén, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, y de  
Molina vi una carta del Rey don Enrique mi abuelo,  
que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, y sella-  
da con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha  
en esta guisa.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla,  
de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua,  
de Murcia, de Jaén, del Algarue, de Algezira, señor de Mo-  
lina. A todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justi-  
cios, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores,  
comendadores, y subcomendadores, alcaldes de los cal-  
tillos y casas fuertes, y a todos los otros oficiales, y aport-  
ellados de todas las ciudades, villas, y lugares del Rey-  
no de Toledo, y de las Estrymaduras, y del Andaluzia, e  
del Reyno de Murcia, e del Obispado de Badajoz, y seré  
de aqui adelante, ó qualquier, ó qualesquier de vos, a  
quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado de-  
lla signado del escriuano publico, sacado con autoridad  
de juez, ó de Alcalde, salud y gracia. Sepades que Martin  
Yáñez Canonigo da la Iglesia de Santiago de Galicia, en  
voz y en nombre del Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la  
dicha Iglesia de Santiago, cuyo procurador es, parecio en  
la nuestra Corte ante los Oidores de la nostra Audiencia,  
e presentó ante ellos una carta, que el Rey don Ramí-  
ro con los Perlados y ricos homes, y Caballeros, y escu-  
deros, e infanzones, y labradores, y pobladores Christia-  
nos, que entonces eran en España, otorgó a la dicha Igle-  
sia de Santiago confirmada delos Reyes, onde nos veni-  
mos, y del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios per-  
done, el tenor de la qual es este que se sigue.

En el nombre de Dios Padre, Fijo, y Espíritu Santo,  
Amen. Los fechos de los antecesiores, por los cuales los  
homes que despues de nos vinieren, puedan ser enseña-  
dos en bien, no son de callar, antes deuen ser puestos en  
escritura, porque por la memoria de los homes que fue-  
ren

ren por tiempo , sean confirmadas en seguimiento de buenas obras . Por ende yo el Rey Ramiro con mi mujer la Reyna Orraca , y con nuestro hijo el Rey Ordoño , e con mi hermano el Rey García la ofrenda que hazemos al muy glorioso Apostol de Dios Santiago , con otorgamiento de los Arçobispos , y Obispos , y Abades , y todos los otros Príncipes Christianos de España ponemlosla en escritura , porque sea mejor guardada : porque por los homes que despues de nos fueren , non la quebrantaren , por non saber lo que nos fazemos . Y aunque por remebrança de nuestros fechos sean muidos a fazer semejables obras . Otros si elcriuimos las razones , por que somos muidos a hacer esta ofrenda , para que se an guardadas , y vengan en conocimiento a los que seran despues de nos . Y asi es , que en los tiempos antiguos , algunos Príncipes Christianos nuestros antecesores fueron peregrinos , y negligentes cerca de la destrucción de España , que hicieron los Moros reynante el Rey Rodrigo , la vida de los quales Príncipes nuestros antecesores algun fiel Christiano no deuen seguir : ca estos porque no fuessen seguidos de los Moros , y porque pudiesen vivir mas seguros , establecieron cosa , que es dura de contar : que pagassen de cada año cieritos tributos a los Moros , conuiene a saber , cien moças de las de muy mayor fermosura , las cincuenta de las nobles fijas dalgo de España , y las otras cincuenta de las del pueblo , que fueren fijas dalgo . Y este dolor y mal exemplo no era para guardar a los homes , que viniesen por tiempo : ca por pleytesia de paz temporal , y cosa que se ayuna passa , era puesta la Christianidad en cautividad , para que los Moros cumpliesen su luxuria : E nos que venimos de los dichos Príncipes despues que por la misericordia de Dios recibimos el governamiento del Reyno , pensamos con la bondad del Espíritu Santo destruir , y vengar los dichos escarnios , y vituperios de las nuestras gentes , para que fueren librados destos malos tributos . Y asi para acabar este buen pensamiento , ouimos primamente consejo con los Arçobispos , Obispos , y Abades ,

y otros varones religiosos, y despues con todos los Principes de nuestro Reyno, y auido sano consejo, y de gran salud, estando en la ciudad de Leon dimos ley a los pueblos, y pusimos costumbres, que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reyno, para que llamassen todos los homes esforzados, y fuertes para pelear, asi los homes nobles hijosdalgo, como los labradores, asi Caualleros, como peones, de todas las partes de nuestro Reyno hasta dia cierto los hiziesen ayuntar, para yr a la batalla contra los Moros: y a los Argobispos, y Obispos, y Abades, y religiosos varones rogamos, que fuesen presentes a la dicha batalla, para que por las oraciones dellos la nuestra fortaleza fuese acrecentada, por la misericordia de Dios assi que fue cumplido nuestro mandado. Y todos ayuntados dexamos tan solamente los homes flacos, y los que no eran para pelear, para que labrassem las tierras, y todos los otros fueron juntados para yr a la batalla, no tan solamente de nuestro mandado, segund suelen, y contra su talante, mas de buena voluntad por amor de Dios, que los traya a ello. Con aquestas cosas yo el Rey Ramiro confiado mas de la misericordia de Dios, que de la muchedumbre de la mi gente, despues que fueron requeridas las tierras mas cercanas, para allegar las gentes, enderece mi camino para Najera, y ende fuyme a vn lugar, que llaman Aluella. Entretanto los Moros oyeron por fama sabidurie de nuestra venida, y los de aquen mar fueron ayuntados en vno contra nos, y por cartas, y por mensageros llamaron los Moros de allen mar, para que viniesen en su ayuda, y cometieron nos con muchedumbre de gente muy fuertemente, en tal manera que sin lagrimas, y dolor no lo podríamos dezir, ni membrarnos dello: y muchos de nosotros fueron muertos feridos, por nuestros pecados quieremos de fuyr, é yendo fuyendo muy mal confundidos, fuemos a vn otero, que llaman Clauijo: juntados en vna muela estuimos toda la noche con lagrimas, é oraciones, é no sabiamos que fiziessemos, despues que fuese

fuese de dia, y entretanto viñò el sueño a mi el Rey Ramiro, que estaua pensando muchas cosas; muy medroso de el peligro de la gente Christiana. Y estando dormido, el bienaventurado Apostol Santiago defendedor de los de Espana tuvo por bien de se me mostar corporalmente. Como le yo pregunté por la gran maravilla que viera, quien era? El Apostol de Dios me dixo. Yo soy Santiago. E yo, porque por esta pala bra me maravillé mucho, tanto que lo non podria dezir, el Apostol de Dios me dixo. Por aventure tu no sabias, que mi señor Iesu Christo partio io das las partes del mundo a los otros Apostoles mis hermanos, y dio a mi por guarda por siépre a Espana, y pusola so mi defendimiento, y apretò la mi mano con la suya, è dixome: Esfuerzate, y està muy firme, que por cierto yo seré en tu ayuda, en la mañana con el poder de Dios venceras la muy grande muchedumbre de los Moros, que te tienen cercado, pero muchos de los tuyos, a los qual'es está aparejada la gloria del paraíso, recibiran en esta batalla la corona del martirio por amor de Iesu Christo. Y porque no dubdes, sed cierto, que vos los Christianos, y los Moros me veredes firmemente en un cauallo blanco con grande y blanca faimofura, y terné un pendon blanco, y muy grande, è despues que fuere mañana, faredes todos confession, y recibiredes penitencias, y las Missas dichas desde que huiicredes recibido comunión del cuello de Dios, y vuestra compañía armada non dubdedes de acometer las fazes de los Moros, llaniádo el nombre de Dios, y el mio: y fayed por cierto, que los Moros caeran todos en tierra, y moriran a espada. Y desque me dixo estas cosas el Apostol de Dios precioso, partiole de mi, mas yo desque fuy despertado de el sueño, y tan grande y tal vista, como viera, hizelle mar apartadamente Arzobispos, y Obispos, y Abades, y otros varones religiosos, y contole todo el fecho por orden, segù que me fue mostrado, con lagrimas y sollozos, y gran quebrantamiento que tenia en mi coraçon, y los dichas Prelados echaronle primeramente en oracion, y hizieron grandes

gracias a Dios , y al Apostol Santiago por tan marauillosa consolacion , y de si comenzaron a contar afincadamente el fecho a el pueblo , segun acaescio , y nos fue mostrado: Y armadas , y ordenadas nuestras hazes , fuymos a la batalla contra los Moros , y assi como prometiera el bienauenturado Apostol de Dios Santiago , apareciones , poniendones grande esfuerço , y acrecentandones los coraçones para la batalla , embargando , y destruyendo las compañias de los Moros . Y asi como nos aparecio el Apostol de Iesu Christo , conocimos , que era cumplido el su prometimiento : y por esta vision tan clara y tan alegre con grandes solloços , y gran talante llamamos de coraçon el nombre de Dios , y del Apostol Santiago , y comenzamos a dezir : Ayudanos , Dios , y Apostol Santiago : El qual llamar fue primeramente en Espana , y no fue en vano llamado por la milericordia de Dios , en tal manera que en este dia fueron muertos cerca de setenta mil Moros , y boliuieron las espaldas , y comenzaron a hair , è nos siguiédolos , tomamos la ciudad de Calahorra , y posimosa la en poder de Christianos : Y auida tan grá vitoria , la qual no cuidauamos de auer , pensando el milagro tan grande del Apostol Santiago , prometimos de establecer algun don , que fuese para siempre otorgado a nuestro patrō , y defendedor Apostol muy bienauenturado Santiago . Y asi establecemos , y prometemos de guardar , que por toda Espana , y por todas las otras partes que Dios tuviesse por bien de librar de los Moros , y traellas a poder de Christianos por ruego del Apostol Santiago , que cada vn año de cada yugada de bueyes faessen pagadas sendas medidas del mejor pan , que los omes labrassen en manera de premicia , y otros de vino para mantenimiento de los Canonigos , y servidores de la Iglesia de Santiago . E demas otorgamos , y confirmamos para siépre q todos los Christianos de toda Espana de qualesquier batallas q ouieré con los Moros , de lo que ganare , q den su parte a Santiago , assi como a patron , y defendedor de Espana , segun que darian parte a ya Cauallero , y todos estos votos , dones , y ofrendas , que

53

sobredichas son, prometemos con ayuntamiento de todos los Christianos de España a la Iglesia de Santiago, y otorgamos por nos, y por los que despues de nos vieran, de los guardar en todo tiempo. Y pedimosle, Dios Padre, que eres perdurable, que por los ruegos del bienauenturado Apostol Santiago no te miembros de las nuestras maldades, mas la tu misericordia nos sea apruechable, maguer non somos dignos destos dones, que por la tu honra, Señor, ofrecemos al tu Apostol glorioso Santiago, de las cosas, qe por el su pedimiento ganamos, apruechen a nos, y a todos los que despues de nos seran a remedio de las animas. E otrosi por el su ruego, y santos merecimientos, Señor, que vienes perdurablemente en Trinidad, tengas por bien, de nos recibir en la gloria del parayso con los tus santos deescogidos , amen. Y demas prometemos, y establecemos, de tener, y guardar para siempre, que qualquier que de nos descendiere, dê siempre su ayuda, para guardar estos dones que fazemos a la Iglesia de Santiago. Y si por ventura alguno de nuestro linage , ó otro qualquier este nuestro testamento quisiere quebrantar, ó non otorgar, para lo cumplir, qualquier que sea, clero, ó lego, sea donado en el infierno para siempre con Iudas el traidor, y con Datan, y Auiton, los quales por sus pecados forbio la tierra viuos, y demas los sus hijos sean guerfanos, y la su muger sea viuda, y el su Reyno temporal, recibalo, è ayalo otro, y demas sea priuado de la comunión del cuerpo de Dios, y de la parte del Reyno perdurable, la qual es la gloria del parayso, y encima desto pague seys mil libras de plata al Rey, y a la Iglesia de Santiago por medio. Y este escrito finque en su firmeza para en todo tiempo, nos los Arçobispos, y Obispos, y Abades que fuymos presentes, è vimos este mismo milagro, que nuestro Señor Iesu Christo tuuo por bien de mostrar al su sietuo el muy noble Rey Ramiro por el Apostol Santiago con el ayuda de Dios. Y este fecho del Rey, è nuestro, y de toda la Christiandad de España con-

67

firmamoslo perpetuamente, e con pena establecemos de lo guardar, y si alguno viniere, ó quisiere quebrantar este escrito, y los dones de la Iglesia de Santiago, quien quier que sea, Rey, Principe, o labrador, clérigo, ó leigo, maldezimoslo, y escomulgamoslo, y danamoslo a la pena del infierno; para que sea atormentado sin fin con Iudas el traidor: y esto mismo fagan cada año los Arzobispos, que fueren despues de nos, y si no lo hizieren; por la autoridad de Dios Padre, y Fijo, y Espíritu Santo, e por la nuestra sean danados, e descomulgados, y priuados del poderio que les es dado de Dios. Fecha la escritura de consolacion, e donacion desta ofrenda en la ciudad de Calahorra en dia conocido veinte e cuatro días de Junio, hera de ochocientos e setenta e dos años. Yo el Rey Ramiro con mi muger la Reyna Orraca, y con nuestro hijo el Rey Ordoño, y con mi hermano el Rey García este escrito que fezimos de nuestro nombre propio confirmamonos, todos los pueblos, e moradores de España, que fuymos presentes, e viemos el sobre-dicho milagro del muy bienauenturado Apostol glorioso Santiago, eniemos vencimiento de los Moros con la misericordia de Dios. Esto que sobredicho es, ordenamos, y confirmamoslo, que dure, y sea si me para siempre jamás. Otrosi el dicho Martin Yáñez en voz, y en nombre de los dichos Arzobispo, Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago presentó ante los dichos nuestros Oidores otra carta del Emperador dº Alfonso que Dios perdone, cōfirmada de los Reyes onde nos vñimos, y del dicho Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone: en la qual carta se contiene, que el dicho Emperador con ayuntamiento con el Arzobispo de Toledo, que era a la fazon, e con otros Obispos e Perlados, y con todos los del pueblo de Toledo, que eran en aquel tiempo, que prometieron al Apostol Santiago, de pagar de cada año a la dicha Iglesia de Santiago una banega de trigo de cada yugada de bueyes, con quelabassen por pa, y que la cogiesen, e recaudassen en cada un lugar un Clerigo fiel de consumo con los diezmios bien e fielmente

54

mente por escrito ; e quello diessen , y pagassen á el , que lo huueste de auer , y de recaudar por la dicha Iglesia de Santiago , segun esto , y otras cosas mas cumplidamente en la dicha carta se contiene . Y otrosi presentó ante los dichos nuestros Oidores vnas letras de el Papa Celestino con su bula , en las cuales declaró el dicho señor Papa , que non ha lugar prescripcion alguna contra el dicho voto , segun mas cumplidamente en las dichas letras se contiene . Y por quanto el dicho Martin Yáñez en nombre de los dichos Arçobispo , Dean , y Cabildo le hubo querellado ante los dichos nuestros Oidores , que algunos cõcejos de algunos cõcejos , villas , y lugares de los nuestros Reynos , que non querian dar , ni pagar el dicho voto a la dicha Iglesia de Santiago . Los dichos nuestros Oidores mandaronles dar nneltras cartas , cõ que diessen , y pagassen el dicho voto a la dicha Iglesia de Santiago , segun que fue fecho , y prometido por el dicho Rey don Ramiro , pero si alguna cosa quisiesen dezir , e razonar de su derecho , porque lo nô deviesse hazer , que pareciesen en la nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores , a lo de-  
zir , y mostrat : las quales dichas nneltras cartas fuerô mostradas a algunos de los dichos cõcejos . E por quanto nô quisierô dar , nin pagar el dicho voto , fueron emplazados por ellos , e pareciero en la nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores los sus procuradores cõ los procuradores de los dichos Arçobilpo , Dean , e cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago . Y fue dicho , y alegado por parte de algunos de los dichos cõcejos , que nô eran tenudos de pagar el dicho voto , porque nûca lo pagaro en algun tiempo ; e otrosi porque cielos non prometieron tal voto , e porque el dicho Rey don Ramiro , y los que lo hizieron , e prometieron , no pudieron obligar a ellos a el dicho voto ; y por esto , y por otras muchas razones , q sobre ello alegaron , que non eran tenudos de cumpir , y pagar el dicho voto , sobre lo qual cõtendieron en juicio ante los dichos nuestros Oidores , hasta que ellos auido muchas vezes su acuerdo , e consejo , e diligente deliberacion con doctores , y letrados grandes en decretos y leyes , dieron

sentencia entre las dichas partes, en que fallaron, que en la manera que el dicho voto fue fecho y prometido vniuersalmente por el dicho Rey don Ramiro , y por los Perlados, è ricos homes, è infangones, è caualleros, y escuderos y labradores, y por todos los otros Christianos de Espana, que eran en aquel tiempo , y por los que con el se acaecieron aquella sazon , y fue fecho y prometido por los sobredichos, y por todos los sucesores para siempre, por los lugares y tierras que entonces eran de Christianos, è por todas las otras tierras è lugares, que Dios touiesse por bien de librar de los enemigos de la fee Catholica, y tornar a poder de Christianos, que fuesen tentados cada uno de pagar de cada año de cada yugada de bueyes a la dicha Iglesia de Santiago vna medida del mejor panque cogiesen, segun la manera y por la medida que pagan la premicia , è que este tal voto que lo pudieron hazer, y obligar a ello a si mismo , y a todos los otros que fuesen despues dellos para siempre jamas, pues fue fecho vniuersalmente por el dicho Rey don Ramiro , y por los Perlados è ricos homes, infangones, y Cauallores, y escuderos, hijosdalgo, y labradores, y por todos los otros mayores de todos los estados e condicioneis del Reyno de Espana, que entonces eran de Christianos , por li , y por sus sucesores, por la razon manifiesta esprimida e declarada en la dicha carta del dicho voto de el dicho Rey don Ramiro , conviene a saber , por la merced señalada que nuestro Señor Dios hizo entonces a los Christianos desta nacion de Espana, por ruego del dicho bienaventurado Apostol Santiago , y libró a todos de la sujecion de los enemigos de la fee Catholica, e les dio vengamiento contra los enemigos de la fee Catholica. Otros declararon, que el dicho voto otorgado y prometido a el dicho Apostol Santiago , que fue otorgado de pagar cada año por la dicha medida aquel dicho voto, y la paga de la carga que se ha de hazer, del que fue, y es puesto a los bienes que se labrasseen de cada yugada de bueyes vna mensura cierta, segun el tenor de la dicha carta del dicho voto: y por ende que no se denian, nin

nin podian escusar de pagar el dicho voto los vezinos y  
moradores de las dichas ciudades, villas, y lugares de sus  
Reynos, y que los denian pagar sin embargo de alguna  
prescripcion, por quanto tal prescripcion no aura lugar  
en el derecho, aunque fuese de cien años y mas tiempo  
desde el prometimiento como este: quanto es lo que atañe,  
estan dende aquí adelante, que fuesen, y lean ten-  
nidos de lo pagar en cada vn año, mas nô en lo passado  
y prescrito, mayormente pues fue así declarado por  
el dho. dñs. Papa Celestino, porque el dicho voto fe-  
cho y ejecutado por el dicho Rey don Ramiro, y por los  
pueblos de España, que entonces eran de Christianos, y  
en la manera, y por la razon que fue fecho, obligaron a  
los pueblos que son agora a el dicho voto, y a los luga-  
res que entonces auian, y despues ganaren, y a los lugares  
que fueron librados y cobrados de los enemigos de la  
fe Catholica, despues que el dicho voto fue prometido:  
E agora el dicho Martin Yáñez procurador de los dichos  
Arçobispo, y Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de San-  
tiago pidió a los dichos nuestros Oidores, que pues por  
ellos era declarado, y determinado, y juzgado por sen-  
tencias, que el dicho voto pertenecia, y era deuido a la di-  
cha Iglesia de Santiago, que le mandassemos dar nuestras  
cartas sobre esta razon, e que fuese cumplido el dicho  
voto, y pagado a la dicha Iglesia de Santiago. Y los di-  
chos nuestros Oidores viendo que les pedian derecho, y  
por tirar de pleytos y contiendas, y de grandes daños, y  
costas que sobre ello podrian recerer a los dichos Ar-  
çobispo, Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia de Sátiago,  
y a los moradores y pobladores de las ciudades, villas y  
lugares del Reyno de Toledo, y su Arçobispado, e de las  
Extremaduras, y del Andaluzia, y del Reyno de Murcia,  
e del Obispado de Badajoz mandaron dar esta nuestra  
carta en esta razon. Por que vos mandamos, que visto ta-  
ta nuestra carta, ó el traslado della signado, como dichas  
es, a todos, y a cada uno de vos, que cumplades, y pagades  
cumplir y pagar de aqui adelante el dicho voto, que el  
dicho Rey don Ramiro hizo, que va incorporado en esta

nuestra carta en todo bien e cumplidamente, segù que en  
el, y en esta nuestra carta se contiene, dando, e pagando, y  
haciendo dar, y pagar de aquì adelante de cada año a la  
dicha Iglesia de Santiago, y a los que lo oyieren de recau-  
dar por ella el dicho voto bien e cumplidamente, segùn  
dicho es: y los vnos y los otros no fagades ende al por nia-  
guna manera, so pena de la mi merced, y de seyscientos  
marauedis desta moneda visual a cada uno de vos. E si no  
por qualquier à qualequier de vos los dichos concejos  
y otros qua' elquier por quien fincate de lo ansi hazer, y  
cumplir: mandamos al home que esta nuestra carta mo-  
straré, o el traslado della signado, como dicho es, que vos  
emplaze, que parez cades ante nos en la nuestra Corte los  
concejos por vuestrlos ciertos procuradores, el uno, de los  
oficiales personalmente con personería de los otros, del  
dia que vos en plazare a quinze dias primeros siguientes,  
so la pena de los dichos seyscientos marauedis a cada uno  
de vos, a dezir por qual razon non cumplides nuestro má-  
dado, y de como esta nuestra carta os fuere mostrada, o el  
traslado della signado, como dicho es, e los vnos, ni los  
otros no la cumplieredes. Mandamos so la dicha pena a  
qualquier escriuengo publico, que para esto fuere llama-  
do, que de ende al que vos la mostrare testimonio signa-  
do con su signo, porque nos sepamos, como se cumple  
nuestro mandado, y desto les mandamos dar esta nuestra  
carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada  
en Valladolid a ocho dias de Hebrero, hera de mil e qua-  
trécientos e diez e seys años. Don Juan Obispo de Sigué-  
ga e Chanciller mayor del Rey. Sancho Sanchez. Diego  
Corral, y Blasco Perez Oidores del Audiencia del dicho  
señor Rey lo mandaron dar. Yo Nicolas Gutierrez es-  
criuano del dicho señor Rey la fize escriuir. Gonçalo  
Hernandez: vista Diego Hernandez: vista Garcia Gonçal-  
ez: vista Gregorio Fernández: vista Juan Fernandez Obis-  
po. Sancho Sanchez. Blasco Perez. Diego Corral. E ago-  
ra el Arzobispo, Dean, e Cabildo de la Iglesia de Santia-  
go embiaronme a pedir merced, que les confirmasse la  
dicha carta, y se la mandasse guardar y cumplir. E yo el  
sobre

sobredicho Rey don Enrique, por fazer bien y merced a los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia, cuuelo por bien, e cõfirmoles la dicha carta, y la merced en ella contenida: e mando, que les vala, y sea guardada, segun valio, y fue guardada en tiempo del Rey don Enrique mi abuelo, e del Rey don Iuan mi padre y señor, que Dios perdone, y en el mio hasta aqui. E desiendo firmemente, que ninguno, ni algunos no lean osados de les yr, nin passar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni parte dello, para se la quebiantar, e menguar en ningan tiempo por alguna manera, e a qualquier que lo hiziere, auria la mi ira, e pecharme la pena, que en la dicha carta se contiene, y a los dichos Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia, e a quien su voz tuviere, todas las costas, daños, y menoscabos que por ende fizieren doblados. E demas mando a todas las justicias, oficiales de los nuestros Reynos, do esto acaeciere, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, e a cada vno de ellos, que se lo non consientan, mas que los amparen, y defendan en la dicha merced, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel ó aquellos, que contra ella fueren, ó passaren, por la dicha pena, y la guarden para hazer della, lo que la nuestra merced fuere, e que enmiednen, y fagan enmendar a los dichos Arçobispo, e Dean, e Cabildo de la dicha Iglesia, ó a quien su voz tuviere, todas las costas, daños y menoscabos, que por ende recibieren, como dicho es, e demas por qualquier, ó qualquier, por quien fincare de lo ansi hazer, y cumplir. Mando al home, que esta mi carta mostrare, ó el traslado della signado de elcrinano publico, sacado con autoridad de juez, ó alcalde que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplaçare hasta quinze dias primetos siguientes, por la dicha pena, a cada vno a dezir, por qual razon no han cumplido mi mandado. Y mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa

sepa, en como se cumple nuestro mandado, y desto les  
mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero  
sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de se-  
da. Dada en la villa de Valladolid a primero dia del mes  
de Iulio, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu  
Christo de mil y quattrocientos e yn años: yo Iuan Gon-  
galez de Viña escrivano de nuestro señor el Rey la fize  
escribir por su mandado. Didacus Roderici in legibus  
Bachalaurius. Ioánes vtriusque iuris doctor. Corregiose  
con el original en la ciudad de Granada, a diez e seys dias  
del mes de Enero de mil e quinientos e sesenta y ocho  
años, testigos Iuan de Palma, y Pedro Aluarez vezinos  
de Granada. Alonso de Alcazar. De las quales dichas es-  
crituras fue mandado dar treslado a la parte de los dichos  
concejos de las dichas ciudades, villas, y lugares, para que  
respondiesen, lo que viesssen que les conuenia. Y despues  
en tres de Junio del dicho año de mil y quinientos e se-  
senta e siete años el dicho Pedro de Palomares negó la di-  
cha demanda por la villa de Tortubia, y en este mismo  
dia negó la dicha demanda, y puso excepciones Gregorio  
de Molina por Valdecabras, y en este mismo dia la negó  
y puso excepciones Gaspar del Poço por las villas de Hon-  
nos, y Benatahi: y en seys de Junio del dicho año negó  
la dicha demanda Diego de Santacruz por la villa de Yzn-  
atorafe; y en treze de Junio del dicho año negó la dicha  
demandra Alonso de Lugones por las villas de Villatou-  
ras, y Albalate: y en diez e siete de Junio del dicho año de  
sesenta y siete la negó Diego de Santacruz por la villa de  
Ruz, y en este dia la negó Diego de Medina por la villa  
de Almedina, y en veinte de Junio del dicho año la negó  
Diego de Santacruz por la villa de la Rambla, y en veinti-  
e y uno de Junio del dicho año la negó Alonso Enrique  
por la villa de Olluna, y en veinte y cinco de Junio del  
dicho año puso excepciones, y negó la dicha demanda  
Iusepe de Quitos por las villas de Codosera, Alburquer-  
que Monasterio, y en el mismo dia puso excepciones, y  
negó la dicha demanda Baltazar de Alcozer por las villas  
de Chichina, y Fregenal: y en este dia la negó Alonso En-  
rique

rique por Hehegin, y en este la negó Pedro de Palomares por el comun de Vrles: y en quatro de Julio de el dicho año de sesenta è siete la negó, y puso excepciones Francisco de Aguilera por la villa de Valdeoliua: y en este mismo dia la negó Gonçalo Ruiz de Aguado por Ciudad Real. Y en ocho de Julio del dicho año la negó Alonso Enrique por la villa de Hiruela: Y en onze de Julio del dicho año la negó, y puso excepciones Iusepe de Quiros por la villa de Romeral: y en este mismo dia la negó Diego del puerto por la villa de Alualazote: y en este mismo dia la negó Gonçalo Ruiz de Aguado por las villas de Alhambra, la Torre, Juá Abbad, Villanueva de los Infantes, la Mébrilla, Villa hermosa, la Puebla de Alcaladexo, Solana, Fuenllana, Villamanrique, Alcoutillas, Térinches, Tores de Montiel, Santacruz: y en quinze de Julio del dicho año de sesenta y siete la negó, y puso excepciones Diego de Santacruz vor la villa de Rota: y en este mismo dia la negó Gonçalo Ruiz de Aguado por las villas de Chucena, Alcala de Juan Adorta, Carrion de los ajos: y en diez è ocho de Junio del dicho año la negó Alonso del Castillo por la villa de Alcala: y en veinte è dos de Julio del dicho año la negó Alonso Enrique por la villa de Lobon . y en veinte e seys de Julio del dicho año la negó, y puso excepciones Iusepe de Quiros por la ciudad de Badajoz, y en este dia la negó Rodrigo Alonso de Trigueros por las villas de Marchena, Guadalcanal, Lucena, y en veinte è oune de Julio del dicho año la negó Gonçalo Ruiz de Aguado por la villa de Aledo: y en catorze de Agosto del dicho año de sesenta è siete la negó y puso excepciones Diego de Santacruz por la villa de Orea: y en veinte è dos de Agosto Alonso Alvarez de Villarreal puso excepciones, y la negó por las villas de Alhama, y Librilla, y en veinte y nueve de Agosto del dicho año la negó, y puso excepciones Gonçalo Ruiz de Aguado por la villa de Alcaudete, y en este mismo dia la negó, y puso excepciones Gonçalo Ruiz de Aguado por la villa de Archona. Y en cinco de Setiembre del dicho año de sesenta y siete la negó Bartasar Ortiz por la villa de Chicla-

Chiclana,y en diez de Setiembre del dicho año puso excepciones Baltasar de Alcozer por la villa de Olmeda: y en veinte e scys de Setiembre del dicho año puso excepciones,y negó la dicha demanda Diego de Santacruz por la ciudad de Iaen: y en diez de Octubre del dicho año la negó Alonso Muñoz por el Puerto de Santa María: y en nueve de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años negó la dicha demanda Baltasar de Alcozer por las villas de Villanueva de Palomar, y Cañada el manzano: y en veinte e uno de Enero la negó Rodrigo Alonso de Trigueros por la Puebla de Sancho Perez: y en doce de Março del dicho año negó la dicha demanda Baltasar de Alcozer por la ciudad de Merida, Trujillanos, Balverde, Don Alvaro, San Pedro, Mirandilla, El Chuçon, Carrascalejo, El Parragalejo, la Puebla de la Calzada, la Garrovilla, las cuales dichas negativas todos los dichos procuradores, por quien eran parte, hezieron con protestacion de poner sus excepciones, e defensiones en tiempo y en forma, las cuales despues pusieron, e presentaron cada uno de los dichos procuradores en nombre de los dichos concejos, por quien eran parte, alegando largamente su derecho, y que auian de ser absueltos, y dados por libres, y quietos de la dicha demanda por las razones, y causas, que cada uno de los alegó, y particularmente la parte de la dicha ciudad de Cuenca. Y Pedro de Palomares en su nombre dixo, que no procedia, y que auia de ser absuelta, y dada por libre; porque carecia de relacion verdadera, y que por virtud de la dicha executoria, y confirmaciones, que pretendia, no podia pedir a su parte cosa alguna, por ser autos fechos, y executorias dadas en otras personas, y no con sus partes, ni menos por via ordinaria, en virtud y so color de los dichos priuilegios, diciendo, que no eran publicos, ni autenticos, y que no auian sido concedidos por la orden de la forma, ni eran de efecto, que la parte contraria dezía, y pretendia, y que no se entendia, ni podia entender con la dicha ciudad, ni ella era de los lugares comprendidos en el dicho priuilegio. Y porque las partes contrarias pedian a la dicha ciudad sus

sus partes : y lo que con ella se biziessē , no podia parar perjuicio a los vezinos particulares de la dicha ciudad; que pretendian que eran obligados a dar, y pagar el voto, y que nunca jamas auia auido vsō , è que estaban en posseſſion, vsō y costumbre de no pagar , ni contribuyr el dicho voto, è impulſion que se pretendia. Y en caso que se pudiera pedir , y el priuilegio en que se fundaua, huiviera vsō , y se pidiera a la dicha ciudad de tierras , y propiēs de llas, que la ciudad cō sus pares labrassē , pues la merced y priuilegio en que se fundauan , y por dō pedian, son, è dezia, que de cada par con que se labrassē , se dieſe vna medida de la mejor semilla. Y en las obligaciones se auia de entender lo que mēnos era, por lo qual nos pido, y suplicó la dicha ciudad, fuelle abluīta y dada por libre. E ansi mismo el dicho Pedro de Palomates en nombre de la dicha ciudad de Ubeda presentó otra petición de excepciones en respuesta de la dicha demanda, y en nombre de los demás concejos , de quien tenía poder, diciendo, que auian de ser ablueltos , y dados por libres: pues el voto que dizes que hizo el señor Rey Ramiro no obligó , ni pudo obligar a las personas que no lo hicieron , a lo menos en fuerça de voto y promesa, pues conforme a derecho, para que se pudiese decir voto, y que obligasse co no tal , era necesario que huiesse consentimiento , y determinada voluntad , y esta faltando, en ninguna manera se podía decir voto , pues en sus partes no auia , ni oao en hazer el dicho voto voluntad , ni consentimiento , por ninguna vía se podia pretender, que el dicho voto obligasse a sus partes , no solamente en rigor de justicia, pero ni aun en conciencia, ni hacia al caso, auerse hecho el dicho voto tan solememente , y con tan justa causa: porque el suso dicho pudiera obrar , para que el dicho voto, respeto de los que no se hallaroa a los hazer, les obligara en fuerça y vigor de ley , la qual, por no se auer usado , ni guardado despues acá la dicha ley, estana derogada , y auia perdido su fuerça, mayo rmente auiendo auido , y oficidose , en que se pudiera guardar, cumplir, y executar. Y siendo ansi, como lo era, era cosa

cosa impertinente tratar, si sus partes auian tenido, tenian mala fee, pues para que por costumbre contraria se derogasse la ley, no era necesario buena fee. Y porque puesto que en ninguna manera el dicho voto y promesa naciera accion real, sus partes auian prescripto qualquier derecho y accion, que la parte contraria pudiera tener contra sus partes, y los vecinos; y auia mas de trezientos años que nunca tal auia pagado, ni cumplido el dicho voto. El qual transcurso de tiempo, è aun mucho menos auia sido bastante para causar la dicha prescripcion, pena la qual sus partes auian tenido buena fee, alomenos asi le auia de presumir. Y en quanto al privilegio y voto quedizen ser notorio, alego, que la dicha notoriedad auia sido en la ciudad de Santiago, y en las partes y lugares, donde se cumple el dicho voto, y nunca la dicha notoriedad la auia auido en las ciudades, villas y lugares sus partes, asi por estar muy remotas, y apartadas de la dicha ciudad de Santiago, y de los demas lugares donde se cumple el dicho voto, como porque el fecho y voto de que se trataua, era antiquissimo, a cuya causa a penas lo curiosos, y muy leidos tienen entera noticia del, y que menos hazia al caso las sentencias, y carta ejecutoria, que dezian auerse dado sobre lo mismo contra ciertos pueblos: porque supuesto que para darse las dichas sentencias, sus partes no fueron citados, oídos, ni llamados: por ninguna manera auia lugar, las dichas sentencias parassen perjuicio a sus partes, mayormente que si en algo les auian perjudicado, luego q vino a su noticia, suplicaron. Por las quales razones, y por otras muchas que alegò, nos pidiò y suplicò, sus partes fuesen absueltos y dados por libres, de lo que se les pedia, y que la sentencia de plieua se entendiesse con lo contenido en la dicha peticion, la qual presentò el dicho Pedro de Palomares, segun dicho es en nombre de la dicha ciudad de Vbeda, y de la villa de Alcazar, y de los demas concejos, de quien tenia poder: è ansi mismo puso otras muchas excepciones el dicho Pedro de Palomares en nombre de el comun de las villas de la Marcha, alegando ciertas razones

razones en guarda de su derecho , è que como quiera que fuese , los dichos pueblos , y vecinos de Leon no auian de ser obligados a pagarel pan contenido en su demanda , pues ningun feñotio tenian , ni jamas lo tuvieron : è que el dicho señor Rey don Ramiro nunca auia concedido a las partes contrarias tal privilegio , y que las escrituras que presentauan , no eran ciertas , ni verdaderas , y que no auian podido obligallos ; a que cumpliesen el dicho voto , porque no eran sus subditos , ni estauan debaxo de su Corona Real : porque a la sazon , y al presente cajan las dichas villas en el Reyno de Toledo , el qual era distinto , y apartado del Reyno de Leon , donde el dicho Rey don Ramiro era Rey . E porque la Bulla del Papa Celestino de felice recordacion no se estendia , ni podia estender , mas de lo que se estendia el voto que hizo el dicho Rey , è los que con el estauan , è que siempre las dichas villas estauan en possession , yso , y costumbre , de nunca pagar el dicho voto . Por lo qual padio ser absuelto , y dado por libre . Y ansi mismo el dicho Pedro de Palomares en nombre de la ciudad de Medina Sidonia alego sus excepciones , diciendo , que eran libres de pagar el dicho voto , porque nunca jamas lo auian pagado , y que los auian prescripto , y que tambien tenian sus privilegios usados , y guardados , y por nos confirmados , y conforme a ellos no eran obligados a pagar el dicho voto , y auian de ser absueltos , y dados por libres de la dicha demanda , y padio justicia , y costas . Y ansi mismo el dicho Alonso Aluarez de Villareal en nombre de la dicha ciudad de Cordona , y de sus villas , y aldeas presento sus excepciones contra la dicha demanda , diciendo , que auian de ser dados por libres , y quitos della : porque carecia de relacion verdadera , y la negaua : porque las partes contrarias no tenian derecho a lo que intentauan , pues no pretendian , ni podian pierder tributo , ni otro derecho real a la dicha ciudad , y tierras de su termino : porque sus partes , ni sus vecinos a ninguna cosa se auian obligado , ni menos fizieron el yoto , que de contrario

trario se pretendía, porque no obstante decir lo que la parte contraria pretendía, que hizo el señor Rey don Ramiro : porque en quanto a la primera , la escritura que de contrario se presentava, no era pública, ni auténtica, y que el voto que el dicho señor Rey dizen que hizo, obligaría a las ciudades, villas, y Grandes y Caballeros , y otras personas que se hallaron en hacer el dicho voto, y lo otorgaron, y consintieron, al menos alas ciudades, villas, y lugares que a la sazon eran de la Corona de España, y en ninguna manera obligó, ni pudo obligar a las demás ciudades, y villas , y lugares de los Reynos, que entonces no eran del dicho señor Rey dō Ramiro, ni jamas adelante lo fueron. Y que no obstante las sentencias que de contrario le presentauan , porque demás de no ser públicas, ni auténticas con sus partes, nunca se dieron, ni aniasi dado en cóntradicorio juicio, si o que el señor Rey dō Ramiro que decíá, que auia hecho el dicho voto, era a la faz de Rey de León, y no de Castilla, en especial del Reyno de Toledo, y Andaluzia, y así no obligó, ni pudo obligar a los Reynos de Toledo, y Andaluzia, ni mismo a los que entonces eran vecinos de los dichos Reynos, ni mucho menos a los que e agora son, y serán de aquí adelante. Y porque la dicha ciudad su parte a la faz y tiempo que dice que se hizo el dicho voto, no estaua poblada, ni se poblaría muchos años despues, porque la costumbre sola bastaua, para interpretar, a lo que se entiende, y está dicho el dicho voto, y está prescripto qualquier de recho, que de contrario se pretenda, por que la prohibición de la prescripción no se entiende, ni entiende, ni puede entender, ni entender a la prescripción de cien años, quanto y mas a la inmemorial de mas de trecientos e cinquenta años. Por lo qual nos pidio y suplicó, le absolviessemos, y dijésemos por libre de la dicha demanda. Y ansi mismo el dicho Alor fo Aluarez de Villareal presentó otras excepciones, alegando las mismas razones y otras por los demás concejos, por quie era parte, y por los lugares del monte de Toledo, y otros lugares, de quien es procurador , y que la sentencia de prueba se entendiese

con todos ellos. E Diego Hernández de Córdova en nombre de los lugares del Marquesado de Priego, è de otros, por quien era procurador puso excepciones en que dixo que ansi mismo auian de ser absueltos, y dados por libres de la dicha demanda, è porque ningun derecho tenia a lo que pedian e pretendian, ni el priuilegio, y escrituras que presentauan, no era publico, ni autentico: y caso negado que fueran verdaderas, los señores Reyes, ni los jueces que pretendian las partes contrarias auer determinando el negocio, no pudieron obligar a sus partes a lo susodicho, por ser impusicion contra derecho. Y con lo susodicho cõcurrria la prescripcion contra el dicho privilegio, y escrituras, è no auerse jamas fado dellas, que bastava para exclusion de todo lo susodicho, por lo qual pido, que los dichos sus partes fuessen absueltos, y dados por libres de lo que contra ellos se pedia. Y ansi mismo Alfonso Aluarez de Salinas procurador q fue en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la ciudad de Alcalá la Real y de otros concejos, por quien era parte, puso excepciones contra la dicha demanda, diciendo que no auia lugar lo que pedian, porque accion real, claro estaua que no la tenian, pues contra la dicha ciudad no podian pretender tributo, ni otro derecho alguno, ni a las tierras de su termino, ni menos pretender obligacion, è accion personal, porque sus partes, ni sus vezinos a ninguna cosa se obligaron, ni menos fizieron el dicho voto, è que la dicha escritura y executoria ni era publica, ni autentica, ni hazia fe, ni prueba: y el dicho voto que el dicho señor Rey don Ramiro fizó, obligaria a las ciudades, villas, y Grandes, è Caualleros y otras personas, que con el se hallaron, que lo otorgaron y colintierón, ó alomenos a los lugares, y villas, que a la sazon eran vassallos de la Corona de España, y en ninguna manera pudo obligar a las demas ciudades, y lugares, que entonces no eran del dicho señor Rey don Ramiro, ni jamas adelante lo fueron: y porque la dicha ciudad a la dicha sazon y tiempo que se hizo el dicho voto, no estaua poblada, ni se peblaria muchos años despues, porque la costumbre sola bastava

para interpretar, a lo que se estendio el dicho voto, y  
esta prescripcio, qualquier derecho, que de contrario se  
pretenda, porque la prohibicin de la prescripcin no se  
estende, ni entiende, ni puede estenderse a la prescripcin  
de cien años, quanto mas a la inmemorial de mas de  
trecentos y cinquenta años, por lo qual pido que los di-  
chos concejos sus partes fuesen dados por libres. Y ansi  
mismo Diego de Auila, procurador que fue en la dicha  
nuestra Audiencia en nombre de la ciudad de Xerez de la  
frontera, y de la villa de Carmona, e de la villa de Carmo-  
na, y de la villa de Cehegin, y de la villa de Marchena, y  
de la villa de Puerto Real, y de otros concejos, villas, y lu-  
gares, por quien era parte, y tenia poder, presento sus pe-  
ticiones de excepciones por cada uno de ellos, alegando  
de su derecho contra la dicha demanda, y particularmen-  
te por la dicha ciudad de Xerez de la Frontera, diciendo  
que auia de ser absuelto, y dado por libre de la dicha de-  
mandra, y que no eran obligados a pagar cosa alguna, ni  
hazia al caso las escrituras, que presentauan, y que el di-  
cho señor Rey Ramiro no pudo obligar, ni obligó a sus  
partes, alomenos en fuerza de voto: porque para que  
se pudiesse dezir voto, y que obligasse, era necesario,  
que huiesse consentimiento, y determinada volun-  
tad, y faltando esta no se podia dezir, voto que obli-  
gasse a los vecinos de la dicha ciudad, y que nunca se au-  
bia visto despues, zca que se auia hecho el dicho pri-  
uejo de mas de setecientos años a esta parte, y estaua de-  
rogada, y perdida su fuerza y vigor, y que aunque ces-  
sara lo suyo dicho, sus partes auian prescripcin qualquier  
derecho y accion, que la parte contraria pudiera tener  
contra su parte, y sus bienes, pues auia mas de trezien-  
tos años, que no auian pagado, ni cumplido el dicho  
voto. El qual transcurso de tiempo, è aun mucho me-  
nos auia sido bastante para caular la dicha prescripcion:  
por las quales razones, y otras que dixo, y alegó, nos  
pidio, y suplico, que la dicha ciudad, y los demás con-  
cejos por quien era parte, fuesen absueltos, y dados por  
libres. E ansi mismo Rodrigo Alonso de Trigueros

en

en nombre de la dicha ciudad de Xerez cerca a Badajoz, y de las villas de Villanueva de Barcarrotá, e lugares de su Obispado, y de otros lugares por quien tenía poder, alegó de su derecho, e presentó sus excepciones, y que auian de ser sus partes absueltos, y dados por libres de lo que se les pedía, y que la sentencia de prueba se entendiese con lo contenido en sus excepciones. E Iusepe de Quiros procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de los concejos de las villas de Baldericote, y Villarejo de Fuentes, e las Peñas de san Pedro, y el Campillo de Altavoz, y la villa de Montijo, la villa de la Parilla, la villa de Llera, y el Pedralo, y de las Perroquias y lugares de las del término y jurisdicción de la villa de Talavera de la Reyna, e otros lugares de quien tenía poder, puso sus excepciones contra la dicha demanda, y alegó de su derecho ciertas razones, diciendo, que nunca lo auian pagado de antiquísimo tiempo a esta parte, e que nunca auian estado en la posesión, e que auia prescripto cualquier derecho, que la dicha Iglesia tuviéste contra ellos en efecto pidio, que los dichos concejos sus partes: por quien tenía poder, fuesen absueltos, e dados por libres. Y arsimismo el dicho Iusepe de Quiros en nombre de la ciudad de Badajoz, e de la ciudad de Murcia, e de otros lugares puso sus excepciones, e que tambien auian de ser absueltos, y dados por libres: porque de tiempo inmemorial aquella parte, siempre lo auian sido de pagar aquella imposición, que agora se les pedía, y en caso que algun deiccho tuvieran las partes contrarias, lo auian perdido, por no auer vsado tanto tiempo del, y porque al tiempo que dizan que se les dio el privilegio del señor Rey don Ramiro, que lo concedio, no era Rey de Castilla, ni Extremadura, donde la dicha ciudad de Xerez clava, que a la sazon era Reyno de portay la dicha ciudad de Murcia tambien alegó, no ser obligada, pagar el dicho voto, ni tributo, ni otro derecho Real, en la dicha ciudad, ni tierras de su término, porque a ninguna cosa se auia obligado, alegado contra la dicha escritura, que no era publica,

ni autentica , è que el dicho señor Rey don Ramiro no pudo obligar mas ciudades , villas , y lugares , de las que entonces eran , y no a las que adelante fueron , è que el dicho señor Rey a la sazon era Rey de Leon , è no de Castilla , en especial del Reyno de Toledo , y Andaluzia , è ansi no pudo obligar a los Reynos de Toledo , y Andaluzia , ni Reyno de Murcia , ni mismo a los que eran vecinos : por lo qual pidieron ser absueltos , y dados por libres de la dicha demanda . E ansi mismo Diego de Puerto procurador en nombre de las ciudades de Baeza , y Alcaraz , è Anduxar , è otros lugares por quien tenia poder , y era parte en el dicho pleito , puso sus excepciones , diciendo , que tampoco lo auian pagado , è que auian prescripto qualquier derecho , que la dicha Iglesia toujese contra ellos , contradiciendo las dichas escrituras , è que de mas de trezientos años a esta parte nunca auian pagado tal imposicion , è derecho , por lo qual y por otras razones que alegó , pidieron ser absueltos de la dicha demanda . E ansi mismo Gonçalo Ruiz de Aguado en nombre de las villas de Sigura , y Fuentes , Cabeça lavaca , y de la villa de Toirenuera , è de las villas de Almagro , Yda , y Mielbolaños , y Teiralua , y Villalua , è de la ciudad de Ciudad Real , è del comun , è villas , y lugares del campo de Montiel , è del comun , y lugares de la ciudad de tierra de Guete , e de otros lugares , y villas , por quien tenia poder , y presentó sus peticiones de excepciones en respuesta de la dicha demanda , diciendo , que la dicha Iglesia no tenia derecho , a lo que intentaua , porque nunca auian pagado de antiquissimo tiempo aquella parte , lo que se les pedía , y que el dicho señor Rey don Ramiro que ania hecho el dicho voto , obligaria a las ciudades , y villas , y Grandes , e Caualleros , que se hallaron presentes , al hazer del dicho voto , y lo otorgaron , e consintieron , que a la sazon eran de la Corona de Espania , y en ninguna manera obligó , ni pudo obligar a las demas ciudades , ni villas , ni lugares de estos Reynos , que a la sazon no eran de la dicha Corona de Espania : y porque

la prohibicion de la prescripcion no se entendia, ni podia entender a la prescripcion de cien años, quanto mas a la inmemorial de trecientos e cinquenta años : e ainsi mismo alego el dicho Gonçalo Ruiz de Aguado por parte de la ciudad de Cartagena, diciendo, que auia de ser dada por libre : porque su parte, ni sus vecinos eran obligados a pagar lo que se les pedia, ni aun auian hecho voto alguno, ni sus antecesores : y ainsi mismo no eran obligados a pagarlo : y si algun derecho tenian las partes contrarias, sus partes lo tenian ganado, e prescripto, porque nunca se auian cobrado dellos los dichos votos: por lo qual pido en el dicho nombre, que la dicha ciudad, y lugares, por quien era parte, fuesen absueltos, e dados por libres de la dicha demanda. E ainsi mismo Diego de Santacruz procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de las ciudades de Iaen, y Antequera, e de las villas de Villafranca, Escorobal, y el Castellar, y Lezana, Moron, Rota, y otros lugares, de que tenia poder, presento peticiones de excepciones en respuesta de la dicha demanda, diciendo, que no auia lugar, e que las dichas escrituras que presentaua, no tenian fuerza alguna. E continua ellal alego ciertas razones, diciendo, que no harian see, ni prueva: porque nunca se auia visto el dicho privilegio con ellos, y solo el no usar bastaua, para se perder el dicho privilegio, quando fuerza tuuera: ni hacia al caso la Buila, que dezian de el Papa Celestino, para que impidiesse la prescripcion, porque aquella no se entendia al no visto, que es, ni ha prescripcion tan larga, ni tan antigua: e que si se hubiesse de pagar la dicha media fanega, y mas, si oniesen de ser dos medidas, seria muy dañoso, y perjudicial al Reyno, y ainsi como tal auia de ser sin efecto, e no guardarse, porque auia muchos privilegios de los señores Reyes nuestros antecesores, confirmados, vistos, y guardados, para que fuesen libres de todos los pechos y tributos, y alcancias por el mucho trabajo que los vecinos e conquistadores passaron en la reducion y conservacion: e casí

como especial derogaua a lo general. Por las quales razones, y otras que dixo, y alegó, nos pidio, y suplico, fuesen absueltos, è dados por libres de la dicha demanda: è ansi mismo Alonso Muñoz procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la villa de Archidona, è de las villas de Herrera, y Fuenlabrada, y otros lugares, de quien tenia poder, puso sus excepciones, alegando tambien, que nunca auian pagado el dicho voto, y que auian prescripto qualquier derecho, que la dicha Iglesia tuviesse contra ellos, y que el dicho señor Rey don Ramiro no auia podido obligalos. Por las quales razones, y por otras que alegó, pidió, fuesen absueltos dados por libres. Y Miguel Garcia procurador que fue en la dicha nuestra Corte en nombre de las villas de la Puebla, de Alcozer, è lugares de su jurisdicion, è de la villa de Liejo, y de la villa de el Corral de Almaguer, è otros lugares por quien tenia poder, puso sus excepciones en respuesta de la dicha demanda, alegando contra la dicha demanda, y escritura, y executoria: è que nunca auian pagado el dicho derecho de antiquissimo tiempo aquella parte, y que el dicho Rey Ramiro no los auia podido obligar, por lo qual pidió, fuesen absueltos, y dados por libres y quitos de la dicha demanda. E ansi mismo Gregorio de Molina procurador en la nuestra Audiencia en nombre de los concejos de Hinesta, y Argamasilla, y Mira, y Villa de Pedro Abbad, Alcala del río, è de los Sesmeros, y aldeas de la tierra è jurisdicion de la ciudad de Cuenca, è de las villas de su suelo, y de los demas lugares, por quien presentó poder, puso sus excepciones, y defensiones. E ansi mismo en nombre de la villa de Mancanares, è Cañete, y de los demas lugares, por quien era parte, diciendo, que la dicha demanda no procedia, porque sus partes, ni sus vecinos a ninguna cosa estauan obligados, ni menos auian hecho el dicho voto, que de contrario se pretendia, è que el dicho Rey Ramiro no los auia podido obligar a pagar el dicho voto, è que nunca lo auian pagado de antiquissimo tiempo aquella parte, y pidieron ser dados por libres. E ansi mismo Francisco de

Agui-

Aguilera procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la villa de Montánchez, y de la villa de Alcozer del Obispado de Cuenca, y de las villas de Altarejos, e Cartaya, e Ayamonte, e Villablanca, y otros lugares por quien presentó poder, presentó peticiones de excepciones, en que alegó lo mismo por los dichos lugares, y pidió ser absuelto y dado por libre de la dicha demanda, por las causas, y razones que alegaba. E así mismo Juan Pérez de Cisneros en nombre de las villas de Bornos, y El Coronil, y los Molares, y Tarifa, Yépes, y otros lugares, por quien presentó poder, presentó peticiones de excepciones, alegando las razones, que los demás lugares alegaron, y pidió fuesen absueltos, y dados por libres de la dicha demanda. Y así mismo Baltasar de Alcozer procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de los concejos de Talauera, Villar del Rey, Albuhera, Manzaneche, la villa de Llerena, y sus aldeas, Hornachuelos, San Juan del Puerto, la villa de Ylete, y la villa de Niebla, y sus aldeas, y en nombre de las aldeas de la ciudad de Badajoz, y de la villa de Satisteuan, y lugares del Castellar, y de otros lugares, por quien tenía poder, presentó sus excepciones, y alegó de su derecho, diciendo que la dicha demanda no procedía, ni aúia lugar, è que perpetuamente tal auía pagado a la dicha Iglesia el dicho voto, y aúia prescripto cualquier derecho, que tuviéra contra ella, y otras razones, por donde pidió, fuesen absueltos y dados por libres. E así mismo Alonso de Lugones procurador en nombre de la villa de Belmez, y de Villanueva de la fuente, y villa de Baylen, e Yllana, e Villatouas, y Alaujate, y otros lugares, por quien presentó poder: e también en nombre de la ciudad de Gaete, y Villanueva de los Fantes, Villanueva de la Xara, y otros lugares, puso sus excepciones, alegando las mismas razones que los demás pueblos, diciendo que nunca lo auian pagado, y que eran libres dello, e que la Iglesia aúia prescripto cualquier derecho que tenía contra ellos, e auian de ser absueltos, y dados por libres, y quitos de la dicha demanda. Y así mismo Gil Pérez en nombre de los concejos de

las villas de la Mancha , y Touarra, Lectur, la Puebla de Guadalupe, y la Hinojosa, y otros lugares, por quien presentó poder, puso sus excepciones , alegando de su derecho, y por ellas pidió ser absueltos , y dados por libres. Y así mismo Antonio de Torres procurador en nombre de la villa de Pedrera, y Villar del poço, y de las villas y lugares del comun de Almodouar del Campo, y la Parra, y otros lugares, por quien presentó poder , puso sus excepciones e defensiones , alegando que nunca tal derecho, ni voto auia pagado, y que auia prescripto, y que el Rey don Ramiro no auia podido obligar a los que agorara eran, y otras razones por donde pedio ser absuelto , y dado por libres, por las razones que alegaria. E así mismo Christoual Delillo procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la villa de Agudo, que es encomienda de Calatrava, y la Calera, y los concejos de Reyna las casas tras sierra, Arroyo molinos, y Arroyo de Mérida, e Villa de Alcazar, y lugares de su tierra y jurisdiccion, y de la villa del Campillo, y el Retamar, y la villa de Coacat, y otros lugares : y así mismo la ciudad de Lorca , y otros pueblos por quien presentó poder, puso excepciones alegando de su derecho, y que nunca tal voto, ni derecho pagado los dichos concejos , y que la Iglesia de señor Santiago de Galicia auia prescripto qualquier derecho, que tuviessen contra ellos , y que el dicho señor Rey Ramiro no los auia podido obligar, que lo pagassen. Por lo qual y por otras razones que alegó, pidió fuesen absueltos y dados por libres. E así mismo Gaspar del Poço procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la villa de Garcia Villacarrillo, Mogarta, Sasrote, y la Palma, e otros lugares, alegó las mismas razones que los demás concejos, por donde pidió ser absueltos y dados por libres de la dicha demanda , y de lo que se les pedía por las dichas razones. Y así mismo Antonio de Corderua procurador en nombre de los concejos Deluiso e Santacruz de Medela, y vezinos dellas, y Dos barrios y otros concejos, puso excepciones contra la dicha demanda, diciendo que no auia lugar de derecho, y que carecia de relación

lacion verdadera, e que las escrituras que presentauan, no eran publicas, ni autenticas, y que el dicho priuilegio no le auia vsado, ni guardado, ni tal se apja pagado de antiquissimo tiempo a questa parte, y que la Iglesia auia precripto, y otras cosas, por donde pidio ser absuelto, y dado por libre. Y ansi mismo Aluaro de Garauito procurador en la dicha nuestra Audiencia en nombre de la villa de Alcala de los Gançoles puso sus excepciones y defensiones, alérgando de su derecho, diciendo, que nun ca tal voto se auia pagado de tiempo inmemorial a esta parte, y que de derecho no eran obligados a lo pagar, a- tento que auia precripto la dicha Iglesia qualquier de- recho que pedia, e intentaua: y alegó contra las dichas escrituras, que no eran publicas, ni autenticas, y otras ra- zones, por las quales pidio, fuesen absueltos, e dados por libres y quitos de la dicha demanda. Y ansi mismo Iuan Martinez del Castillo en nombre de la villa del Cazali- llo presentó vna peticion de excepciones en respuesta de la dicha demanda, por la qual en efecto pidio ser ab- suelto e dado por libre, porque la parte contraria nin- gun derecho tenia a su parte, para cobrar el dicho voto, e no podia pretender tributo alguno a la dicha villa, y tierras de sus terminos: y porque no obstante el dicho vo- to que las partes contrarias dezian que auia hecho el se- ñor Rey don Ramiro: porque la escritura que de contra- rio se presentaua, no era publica, ni autentica, ni tal que hiziese see, ni prueua, porque el dicho voto obligaria a Jos Grandes, y Cavalleros, e otras personas que se ha- llaron en el hazer el dicho voto, elo otorgaron, y confin- tieron alomenos a las ciudades, villas, y lugares, que es- tonces eran del dicho señor Rey don Ramiro, ni jamas adelante lo auian sido, porque no obstante las sentencias, que de contrario se presentauan, porque demas de no ser publicas, ni autenticas, no se dieron con sus partes, ni aun se auian dado en contraditorio juyzio, porque el di- cho señor Rey don Ramiro, que dizien que hizo el dicho voto, era a la sazon Rey de Leon, e no de Castilla: por las quales razones, y por otras muchas, que las dichas ciuda-

ciudades,villas,y lugares dixeron,y alegaron sus peticio-  
nes de excepciones , que en el dicho pleyo presentaron,  
pidieron ser absueltos , e dados todos ellos por libres de  
la dicha demanda , e que la sentencia de prueua se enten-  
diesse con todos ellos,e con lo contenido , y alegado en  
sus peticiones de excepciones,de todas las cuales fué tra-  
dado dar traslado a la parte de la dicha Iglesia , Arçobis-  
po,Dean, e Cabildo della , e que respondiesen contra  
ellas,lo que viessen que les convenga , e que la sentencia  
de prueua se entendiesse con lo contenido en las dichas  
peticiones,e con lo que la otra parte dixesse a tercero dia.  
Y parece que en treze dias del mes de Mayo de mil e  
quinientos e sesenta e siete años el dicho Gonçalo de  
Palma procurador en nombre de la dicha Iglesia de se-  
ñor Santiago de Galicia,Arçobispo,Dean, e Cabildo de-  
lla presentó vna peticion en respuesta de lo dicho y ale-  
gado en las dichas peticiones de excepciones , diciendo,  
que sin embargo de todo ello se auia de determinar en  
este pleyo en fauor de sus partes : porque no auia duda,  
sino que el voto que hizieren el Rey don Ramiro , y los  
pueblos , y Canalleros que con el votaron,auia obliga-  
do a todas las partes contrarias, y que auia sido transito-  
rio a los sucesores para siempre jamás , pues lo votaro, y  
prometieron todos los estados de Castilla, y de Leon: e aú  
q solo el dicho Rey Ramiro hiziera el dicho voto,basta-  
ra para obligar todos los pueblos sujetos al dicho Rey,  
e a los que despues se ganassen por sus sucesores , por a-  
uerte fecho por tan justissima causa , y en remuneracion  
de tan grande y señalada merced , como nuestro Señor  
fue servido de hacer a estos Reynos por medio e inter-  
cession del bienaventurado Apostol Santiago. Y esta era  
resolution llana de derecho,especialmente auido respe-  
to a que el dicho voto se devia, y auia de pagar por razon  
de las heredades y tierras que cada uno labrasie, porque  
este negocio estava fuera de duda,en quanto a este articu-  
lo,pues estava expressamente decidido y determinado por  
texto expreso, que hablava en el propio caso : y asi era  
cosa impertinente,disputar,sobre si el dicho voto obligó

a todos los pueblos; ó no. Ni era razon que nadie quisiéssse poner duda en esto: è porque no obstante dezir, que el priuilegio del Rey don Rainiro no era original, ni que por ello no hazia fe: porque bastaua ser tan notorio en todo el Reyno. E aunque no huiiera otra prouanca dello, mas de la que se sacaua de las Coronicas, è historias antiguas, era, y es bastantissima prouanca del dicho priuilegio: y porque por ser el dicho priuilegio tan antiguo, qualquier traslado autorizado hazia entera fe: , especialmente pue estaua confirmado, è inserto su tenor por muchos de los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros predecesores, y por virtud del dicho priuilegio, y au de solo su traslado autorizado, ansi en nuestro Real consejo, como en esta Real Audiencia. E la villa de Valladolid se auian dado muchas sentencias y cartas ejecutorias en fauor de sus partes contra muchos concejos de estos Reynos, condenandolos aque pagassen a sus partes el dicho voto: porque estando, como estaua el dicho priuilegio inserto en el cuerpo de el derecho, por demas era tratar, ni disputar, si es traslado, ó si haze fe: porque supuesto que el dicho voto y privilegio comprehendio, y obligó a todas las partes contrarias, no se podian escusar de la dicha obligacion, lo color que nunca auian pagado el dicho voto, ni para dexarlo de pagar se podian ayudar de prescripcion alguna, porque contra voto tan solamente hecho, y por tan justisimas causas, en ninguna manera podia auer prescripcion, conforme a derecho, especialmente estando el dicho priuilegio inserto en el cuerpo de el derecho, y confirmado por tantos Reyes, como estaua dicho, porque por ser, y auer sido siempre el dicho priuilegio en estos Reynos tan notorio, auian tenido las partes contrarias mala fe: todo el tiempo que auian deixado de pagar el dicho voto, y ansi en ninguna manera no auian podido prescriuir, porque seria dar prescripcion con mala fe: inutriua de pecado, porque la dicha prescripcion estaua expressamente defendida por Bulas Apostolicas, y especialmente por la del Papa Celestino: y ansi dola podian alegar las partes contrarias, ni ayudarse de illa,

lla; porque si las partes contrarias no auian pagado hasta agora el dicho voto, ania sido porque sus partes no lo auian pedido: y en los actos negatiuos no puede auer posesion sin contradiccion, è no auiendo poseido , era imposible quer podido prescribir. Y porque aunque todo lo susodicho cessara , la prescripcion solamente pudiera auer corrido respeto de las prestaciones passadas , pero respeto de las presentes y futuras no era posible auer podido correr prescripcion, y esta era de derecho mas verdadera, y comun conclusion, è tenia por licitos de leyes expresas: porque aunque en la dicha conclusion se pudiera poner alguna duda de derecho , no la pudiera auer en el caso en que estaua sobre la prescripcion deste voto, porque muchas sentencias dadas en nuestro Consejo , y en las nuestras Audiencias estaua expressamente declarado, que no podia correr en este caso prescripcion alguna, ati que fuese inmemorial , y que sin embargo de la dicha prescripcion se auia de pagar el dicho voto, y estas sentencias, y lo que en ellas estaua declarado cerca de la dicha prescripcion, se auia de tener y guardar por el, y no solamente en los casos en que las dichas sentencias se dictó, pero en para todos los otros semejantes a ellos. Y ansi estaua determinado en derecho , porque aunque las dichas sentencias no hizieran ley , bastaua la autoridad de tantos y tan grandes letrados , como los que las dieron, para que se tuviessen por verdaderas , como lo eran , que no podia auer prescripcion en este caso, alomenos respecto de las prestaciones presentes y futuras, como estaua dicho : porque si las partes contrarias tuvieren la consideracion , que era razon à tan señalada è inumerable merced y beneficio , como todos los pueblos destos Reynos recibieron del bienaventurado Apostol Santiago, quando el Rey Ramiro concedio el dichopriuilegio , y las que despues acà cada dia el bienaventurado Apostol Santiago auia hecho , y hazia , no solamente no auian de contradezir la paga del dicho voto , siendo tan denido, pero de su voluntad se auian de ofrecer à pagallo , aunque no lo deviera, no porque era sin ningun fundamento,

to, lo que algunas de las partes contrarias alegauan , di-  
ziendo que el Rey don Ramiro que concedio el dicho  
privilegio, solamente era Rey de Leon , y no de Castilla: porque como era notorio, y constaua por las escrituras  
antiguas , al tiempo que el dicho Rey don Ramiro hizo  
el dicho voto, señoreaua a Castilla, è a los omes della : y  
ansi el dicho voto obligò generalmente a todos los de  
su señorío. Y porque la Iglesia del bienaventurado Apo-  
stol Santiago de Galizia era de las mas insignes y princi-  
pales Iglesias que auia en estos nuestros Reynos , y con  
todo esto las prebendas de la dicha Iglesia eran de las mas  
tenues, y de menos emolumento de quantas auia en el  
Reyno , y los prebendados en la dicha Iglesia padecian  
pobreza y necessidad : y aunque sus partes taliesen con  
el dicho pleito , auia otras cosas mas ricas en estos Reynos  
que no la dicha Iglesia de Señor Santiago : porque  
respeto de los concejos de las ciudades , villas, y lugares  
del Reyno de Toledo, y de Estremadura, y del Andalu-  
zia, è del Reyno de Murcia, è del Obispado de Badajoz  
la justicia de sus partes estaua mas notoria , atento que  
tenian cosa juzgada y executoria contra los dichos pue-  
blos. Y porque en lo que tocava a la medida que se auia  
de pagar por el dicho voto, era cosa clara que auia de ser  
media hanega del mejor pan , asi porque el privilegio  
mandaua, que la dicha media hanega fuese a manera de  
premicia, como porque la costumbre lo auia ansi inter-  
pretado, en las partes donde hasta agora se auia pagado,  
y pagaua el dicho voto. Por todo lo qual , y lo que mas  
hazia en favor de sus partes, nos pidio , y suplico , man-  
dassemos proveer en todo, segun y como por su parte es-  
tan a pedido y suplicado , y en su peticion se contenia : è  
pidio justicia y costas. De la qual dicha peticion fue ma-  
dado dar traslado por los dichos nuestro Presidente, è  
Oidores a todos los procuradores de la dicha nuestra  
Audiencia por los concejos de las ciudades , villas y lu-  
gares, por quienes eran parte, y a los demas en rebeldia, pa-  
ra que respondiesen lo que viessien que les convuenia. Y  
por parte de la dicha Iglesia, Arçobispo, Dean , è Cabil-  
do

do della se presentaron ciertas escrituras , y sobre la verificación y contradiccion de las se recibio el dicho pleito a prueua en forma , y con cierto termino , en el qual no se hizo ninguna diligencia cerca de la dicha contradiccion y verificación , y sobre la prueua principal por parte de los dichos Arzobispo , Dean , e Cabildo de la dicha Iglesia de señor Santiago , e por algunos de los dichos concejos fueron fechas ciertas prouanças traídas y presentadas , e della se pidio , y fizò publicacion . Y así mismo por parte de algunas ciudades , villas , y lugares se pidio restitucion , para hazer su prouanza , y por los dichos nuestros Oidores le fue concedido en forma , y có la mitad del termino principal , y todavía por algunos de ellos se valio a hazer prouanza , los quales tambien truxeron , y presentaron ante los dichos nuestro Presidente , e Oidores , y se pidio , y fizò publicacion , y fué dicho de bié prouado : y en el dicho pleito pasaron , y se hizieron otros autos y se presentaron escrituras , y fue dicho , y alegado del derecho por las dichas partes , hasta tanto que el dicho pleito fue concluso , e definitivamente visto por los dichos nuestro Presidente , y Oidores dieren y pronunciaron en sentencia definitiva : su tenor de la qual es este que se sigue .

**E**N el pleito que es entre el Dean , e Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia , y don Gaspar de Zuñiga , y Abellaneda Arzobispo de la dicha Santa Iglesia , y Gonçalo de Palma su procurador en su nombre de la vna parte , y los concejos de las ciudades , villas y lugares siguientes : Capilla , y lugares de su tierra , Alburquerque , Codosera , Abasán , el Teboso , Cofre blanca , Ricote , Villa , Villanueva , Lorqui , Centi , Talauera la vieja , las Abiertas , Nava , el Moral de Talauera , Fuente la Pro , la Puebla nueva , el Estrella , Campillo , Moedas , Puerto san Vicente , Torre la Mora , Santena de Bienvenida , Nava el Moral de san Martin de Val de Pussa , San Martin de Val de Pussa , Acuytan , Aldea nueva de Moedas , Santacruz jurisdiccion de Talauera , Garbin , Val de la casa ,

la Peraleda. El Auellaneda. el Cañanar. San Roman.  
 Nava el villar. Sant Bartolome. la Mina. Beloil. Al-  
 caudete. Tierra de Talauera. el Robledo del maço.  
 Sevilleja. Espinoello. Nanaluzillos de Talauera. Cox-  
 rral rubio. Fuentes de don Alvaro. Buen dia. Lora das  
 Alguacas. Val de oliuas. Monasterio. Saz. la Parrilla.  
 Maxacaraque. Mançaneque. Caslar gordo. Son-  
 seca. Ausgotas. Azofin. Layos. Origaz. Macaram-  
 brez. Almonacir. Mora. Auenoza. Hellin. las Peñas  
 de san Pedro. Alconchel. Almonacid del Marquesado.  
 Villar gordo. el Villarejo de fuentes. Campillo de  
 Altavuey. Munuera. Montijo. la Puebla de la Rey-  
 na. Zafta. Murcia. Belmonte. Genane. Villarodri-  
 go. Castillo de Garcimunoz. la Granja. Almansa. el  
 Campo de Critana. Alcantarilla. Alcaudete. Molina.  
 Caravaca. Iumilla. Glneta. Monte mayor. Yel-  
 cas. Noblejas. Hulema. el Romeral. Badajoz. Vi-  
 llanueva de Alcaudete, y Iusepe de Quiros su pro-  
 curador. Alcala de los Ganques. y Alvaro de Garaui-  
 to su procurador en su nombre. Benatahe. Hor-  
 noz. Villanueva del Arqebispo. Requena. Vtiel. Vi-  
 lla castillo. Argijulla. Palma. Sabiote. Villagarcia.  
 Bogarra, y Gaspar del Poço suprocurador en su  
 nombre. Alcala del río. Miña. Valdecabras. Hinoies-  
 ta. Quintanar. Mançanares. Catañas. Villanueva de  
 Alcoron. Castillejo de la sierra. Aranca cepas. Vi-  
 llar de Mingogarcia. Chillaron. Colliga. Arcas. Vi-  
 llar Dolalla. Fresneda. Torralba. Olmeda de la cue-  
 sta. Cabrejas. Valmeler. Portilla. Armallones. Al-  
 cantud. Requenco. Peral. Becheça. Cañada. el Ho-  
 yo. Monte agudo. Poyato. Vña. el Carpio. Ada-  
 muz. Morente. Pero. Abad. y Gregorio de Molina  
 su procurador en su nombre. Antequera. Luque.  
 Moron. Ysnazar. Baena. Ysnat orael. Llera. Bedmar.  
 Guadix. el Coronil. Zahara. Ocaña. Villa rubia. Ca-  
 stellar. la Rambla. Rez. Rota. Oreja. Puerto Santa Ma-  
 ria. Jaen. y Diego de Santacruz su procurador en su  
 nombre. Cuheros. Salvatierra. Priego. Oliua. la Parra.

Salualeon. Villalua, Zafra, la Torre morena, Halconera,  
Feria, Almendral, Solana, Blegales, Cortegana, Cor-  
te de pellas, Santa Marta, Valentiade Momboy, Ca-  
ñete, Puente don Gonçalo, Villa fianca, Montur-  
que, Montilla, Castro el río, Montaluan, Aguilar, y  
Diego Hernández de Cordoua su procurador en su  
nombre, Santofimia, Eluiso, Guijo, Botija, Torre fran-  
ca, Torre mocha, Alquesca, Almohatin, Val de fuentes,  
Albalad, Benquerencia, la Zarza, Torre de santa Ma-  
ría, las Casas de Santo Antonio, Salutatiera de Montan-  
chez, Cartaya, Sici, Alcacer, la Pintina, Garciuilla, Pa-  
reja, Gedornilla, Ayamonte, Redondela, Lepe, Villa-  
blanca, Altarejos, Malpresa, y el comun de Gueña, Al-  
bacete, la Roda, la Ossa, Genaue, Villarodrigo, To-  
rre de Albaichez, y Francisco de Aguilera su procura-  
dor en su nombre, Osuna, la Puebla de cezálla, Mar-  
chena, Segura de la sierra, Estepa, la Cálzada, Beas, Jaro-  
da, Xerez de la frontera, la puebla de don Fadique,  
Calçadilla, Fuerre de cantos, Lirvarts, Almonacir, Co-  
rrita, Villapalacios, Biebernida, Villauerde, Riopar Co-  
tillas, Huuela, Lobón, y Alonso Enrique sostituto  
de Diego Dauila su procurador en su nombre, Corral  
de Almaguer, Puebla de Alcecer, la Guardia, Lillo,  
Villa franca, Socuellamos, Arenas, y García su pro-  
curador en su nombre, la puebla de Campillos, Al-  
calá la Real, Teua, Holuera, Ardales, la puebla de Al-  
maguer, y Alonso Alvarez de Salinas su procurador en  
su nombre, Almodóvar, el Corral, Mestanza, Villa-  
mayor, Alcolea, Cáracnel, Cañada, el Moral, Lu-  
ciana, la puebla de don Rodrigo, Tirate a fuera,  
Cabeça de arados, Piedra buena, Sazera, la Puen-  
callente, los Poquitos, Pedreña, Alhendea, Villar del  
poço, Almadén, Medina de los Torres, Beteta, y su  
tierra, Villafranca, Villa don Payo, la Parra de Die-  
go Hernandez de Hiniestrosa, el Holmeda, Torralba,  
Salmerton, Millan, Biana, El sien, Viad el Rincón,  
Siruela, y su tierra, Tamulejos, Iriguidanos, Villora, la  
puebla del Prior, Valenquelas, Casemares, Cañaveral,  
Montal-

taluanejo, Taraçona, Villar de Saz de dñ Guillen  
 de la parte de arriba, y abaxo, Almáden, Salmierones-  
 cilles, Arcos de la frontera, y Antonio de Torres su  
 procurador en su nombre, Monte molin, Lopera,  
 la Higuera cerca de Aijona, la Higuera de martos, Sá-  
 tiago, Torre don Ximeno, Martos, Porecuna, Aijona,  
 Aijonilla, Ximena, Paracuellos, Guadamur, Gal-  
 uez, Xumela, los Molares, Bojnoz, Cepera, Ye-  
 pes, Crenca, Azuaga, Yelbenes, Hontigola, Ca-  
 ñete, Tatifi, la Campaña, è Juan Perez de Cizne-  
 ros su procurador en su nombre, Atalaya, Aihange,  
 la Zarça, Villagordo, Valucrde, Peñafior, Alcalare-  
 jos, Torremilano, Almendralejos, Villanueva de  
 Cordoua, Alcala del Rio, Hornachuelos, Torre el  
 Campo, la Añora, Torremilano, Villar alto, Fuen-  
 te obejuna, Montoro, Corderua las posadas, Xibra-  
 llon, Pulgar, Margaliça, Casas buevas, las Ventas  
 Peña aguilera, Polan, Nava hermosa, Airoba, Can-  
 tanarejo, Alcoba, el Rostro, Totanes, Hornillo,  
 Horcajo, San Pablo, la Retuerta, Nava de Estena,  
 Molinillo, Cueua, Situelos, Nava el Pino, Ycue-  
 nes, Barro de Toledo, Hontanar, Nava el Moral,  
 Nava Lucillos, Nutz, Alhama del Marquesado de  
 los Velez, Librilla, e Alonso Alvarez de Villa Real  
 su procurador en su nombre, Velez, Vbeda, el Quin-  
 tanar, la Cabeça, el Toboso, Villa mayor, Pero  
 Muñoz, Villa nueva de Alcardete, Villa escusa de  
 Haro, la Mota, Medina Sidonia, el Horcajo, Alca-  
 gar de la Horden, Alcaçar del Rey, y Castiel forte, Ma-  
 carueque, Vilalua, Tinajas, Sazdon, Carrascosa  
 del Campo, Torrejonzillo, Val de parayso de arri-  
 ba, Villar del Horno, Barajas, Lagoniel, Villisca, Hol-  
 medilla del Campo, Val de parayso de abaxo, la  
 Puebla de Almoradiel, Palomates, Pedroñeras, Val-  
 verde de don Jorge, Hontezillas, la Motilla, Bar-  
 chin, Bulnache, el Peral, las Messias, la Paloma, Pe-  
 dernoso, el Prouencio, Tembleque, la Ventosia, Vi-  
 llacanal, la Puebla de Almenara, Castellar de Santia-  
 go,

go. Palos. Fuente poncharro. Santa Maria delos llanos.  
Alcaladejo de Aquende, Valera de Yuio, Piqueras,  
Vaiera de Sufo, Quenca, la Cabeça, Poço rubio, el  
Horcajo, Torrubia, el comun de Viles, y Pedro de  
Palomares su procurador en su nombre. Villa nueva  
de Barca rota, Alconchel, Xerez cerca de Badajoz,  
la Higuera, Villanueva del fresno, Cheles, Coti-  
llas, la Torre del Alaquime, Belinchon, Osuna, Lu-  
cena, la Puebla de Sancho Perez, e Rodrigo Alonso  
de Trigueros su procurador en su nombre. Archido-  
na, Fuenlabrada, Helechossa, Villa harta, Herrera,  
Gastil blanco, Val de Caualleros, Iodar, Lietor, Pe-  
ñalem, Rota poyos de Peñalem, Lagar, Alia, y Al-  
fonso Muñoz su procurador en su nombre. La Man-  
cha, Santa Maria de Guadalupe, Xerez, Socobris,  
Lectur, Tobarra, Hinojossa, y Gaspar Perez su pro-  
curador en su nombre. Minaya, Belmonte, Baylen, y  
Llana, Miguel Esteuan, Villanueva de la Xaria, San  
Clemente, Ceruera, Paradas, el Harahal, el Villa-  
rejo de la Peñuela, Guete, Villanueva de la fuente, e  
Alonso de Lugones en su nombre. Pegalaxara, Elvilo,  
Santacruz de Mudela, Cazorla, Dos barrios, y  
Antonio de Cordona su procurador en su nombre.  
La Calera, Reyna, Benalcaçar, Hinojossa, Agudo,  
Quesada, Arroyo molinos, Arroyo de Merida, Lor-  
ca, Vsagre, Campillo el Retamal, Bienvenida, Santa  
Cruz de la Zarça, Cocar, y Diego de Bonilla su  
procurador en su nombre. Mula, la Puebla, Segura  
de Leon, Fuentes de Leon, el Cañaueral, Cabeça la  
Vaca, Arrovo de Molinos, Valencia del ventoso, Es-  
pejo, Montoro, Argamasilla, Puerto llano, Val de  
Peñas, Torre nueva, el Moral, Almagro, Bolafios,  
Daymiel, Torralua de la Orden, Carrion, Hernan Ca-  
uallero, Miguel Torra, Poquelo de la Orden, Granata-  
tula, Aldea del Rey, Malagon la Frontera, Priego de  
Quéca, Vlamud, San Pedro de Palmiches, Valencia de  
la Torre, Chucena, Alcala de Huana Dorta, Carrion de  
los ajos, Fuente el arco, Azenchal, Aluanchez, Madride-  
xos,

xos, Solera, Belmontejo, Fuente el maestro, Villar de la  
bia de los ajos, Huelva, Villalúa de alarcón, Almedo-  
var del pinar, Alcanuate, Saceda de trasierro, Cana-  
lejas, Huete, Loranza, Villardaguila, Naharro, Balde-  
coimenas de arriba, Baldecolmenas de abajo, Villar del  
maestre, Cuevas de Canatácor, Cuelbras, Villanueva  
de guadamejada, Bonilla, Castillejo, Caracenilla, Otervio-  
jo, Peralejas, Gascueña, Portal rubio, Valdemoro, Cana-  
luja, Vecindas, Alcobujate, Cananeruelas, Santaueral de  
Gascueña, Villa de la cossa, Torronteras, Gargabarro, Sa-  
ceda del río, las Cuevas de cerca magaru.

Pero que  
xigo, Cartagena, el Almedina, Tarancón, Ciudadreal,  
Alhambra, la Torre Juan Abad, Villanueva de los Infan-  
tes, la Membrilla, Torrenueva, Villa hermosa, Alba-  
ladejo de los frailes, Santacruz, la Puebla del Princi-  
pe, Tordes, la Solana, Fuenllana, Villa maurique, Tes-  
arnehel, Alcobilas, Archenat, Gonçalo Ruiz de A-  
guado su procurador en su nombre. Las Nauas, el Cas-  
tellar, Yeste, Santalvan del Puerto, y su tierra, Chil-  
clana, Muguer, Fregenal, Talauera jurisdiccion de Bada-  
joz, Manzanares, Bodonal, Lucena jurisdiccion de Nie-  
bla, Bonares, Bolullos del Condado, Trigueros, Niebla,  
Villarrasa, San Juan del Puerto, Rociana, Albuhera, Bal-  
verde, Villar del Rey, la Higuera cerca de Fregenal,  
Hornachos, el Holmeda, Cañada, el Manzano, Villa  
nueva del Palomar, Aijucen, Donalbaro, Truxillanos,  
el Parregalejo, Mirandilla, la Puebla de la Calzada,  
Balverde de Mérida, Cañena, San Pedro de Mérida.  
Cariñalejo, y Baltasar de Alcocer su procurador en su  
nombre. Alcon, el Marmol, Alcolea, Alonso del Cas-  
tillo su procurador en su nombre. Ximena, Torres, Mo-  
ra alla, Calasparra, Creça, Oliva, Palomas, Villaobledo  
de la vega, Alcolea, Alxaraque, Guelma, Sanlúcar de Ba-  
riameda, Veguilla, Conil, Ximena, Elezúca, Canaleja, Bi-  
nuevos, Paterna, Bouedilla; Alcaraz, Almonte el Bonillo,  
Aina, Baeca, Anduxar, Balaçote, Tocina, Quesada,  
y Diego del Puerto su procurador en su nombre, y los  
concejos de Aliman, Aranjuez, Auñón, Albondiga, Alcolea,

Almedina. Albaldejo de los frayles. Almagro. Auñon.  
Almaden. Agusso. Alcobar. Agujones. Abellaneda.  
Alia. Aldeanueva del Aluarroya. Argamasilla de Alua.  
Ayna. Almarge. Allozno. el Algueira. el Alameda. Ar-  
gezillas. Arguijolla. Arcos de la frontera. Albarañez.  
Alcala de la vega. Algarra; Allaguilla. el Almarcha. el  
Aluerca. Alconchel. Alarcon. Aranda, è Arandilla. Ali-  
que. Alcaualete de las nogueras. Alloguxate. Alcaçar  
de Guete. Acebron. Almendros. Almonacirejo. Alue-  
teta del poñuelo. Ayora. Almoradiel. Aipete. Acante.  
Aledo. los Alumbres. Atachana. Aba grande. Alange.  
Arca de Alange. Aylloques. Ajucen de mirida. Alpiche-  
ra. Albala. Atalaya. Burguillos. las Ventas. Bienbolí-  
ches. Valdeconcha. Ballesteros. Castel blanco. Brui-  
llo. Barax. Bayona. Bolliga. Bascuñana, è Sulanejos.  
Bolioches. Barba limpia. Barchin. Boiliga. Balsalob-  
re. Baltablado de Beteta. Baldemena, Baltablado.  
Beas. Benatahayl. Buceta. Bez. Buxalanil. Balen-  
quela. Begixar. Borguillos. Cobilar. Cassar gordo. Ca-  
fas nuevas. Clineca. Castellar de la mata. Corral de Ca-  
racoel. Casas de Ciudadreal. Capilla. Carrascalajeo.  
Castañar. Zarquela. Corral rubio, con su gran cami-  
no. Cilleruelo. Chipiona. Coronil. Campillos. Casti-  
lleja. de Talara. Calamuas. Cabeças rubias. Cartama  
Cádiz. Chiclana. Cárdenete. Castilleja de Iniesta. Cam-  
po de Roa. Carboneras. Castillo. Casas. Cimero. Col-  
lega, è Collegvilla. Caracena. la Cierua. Campillo de  
la sierra. Cobillo. Cassa Garcimolina. Campaluo. Ca-  
rauaca. Campilles de para bien. Cervera. Chumillas.  
Cañada Hincossa. Coiroles. Cassafana. Chillaron. Cete-  
zeda. Collados. Zarquela. Canalejas. Castejon. Cillerullas  
Cueba el río. Canizares. Cádote. Cogesto. Callosa. Catral  
ceuti. Carelén. Casas de bezchilló. Castillo. locubín. Cat-  
cabuey. Caçalilla. el Cápillo. Canena. el Castellar. Cay-  
nos. Cheles. Calamôte. Caravilla. Camonita. Casas de  
Reyna. Duebas. Doñamencía. Escopete. Ecija. el Rum-  
blar. de la fuente. el Encina. Fuente souillà. Focanjas.  
Fuen- Vicente. Fuentes claras. Fuente el espino. Fresnedo  
dela

de la sierra, Fuente Pedro Naharro, Fuente escusada, Fuente el collamo, Fortaluilla, Fuente el Rey, Guevar, Gargantill, Garbayuela, Garlitos, Gibraltar, Gallo, Gabaldó Gregarcia, Galcas, Guareña, Guadamar, Guadalcazar, Guadalcanal, Hontigola, Hótoba, Herrera, Helia, la Huerta, Henarejos, Huerguña, Hórubia, Hinojal, Hito, Horlajada, el Hinojoso de la ordé, el Hinojoso del marquesado, Hótanaya, Huerta Pelayo, Elche, Hernámuñoz, Halconera, Higuera de dó Juan, Higuera de Leirena, Iaualquinto, Iaual. Lóngat nuevo, la Guarda, Luciana, la Porcuna, la Carca, Lagar, las herencias, Lezuça, las Cruzes, La Roda, Ladana, Lagrança, Laguna, Lapulla, Landete, Larroda, Laguna seca, Ladaya, Lugar de Polmairín, la Pancha, Marzaliça, Menas, Aluas, la Mesa de Ocaña, Mazuelos, Mondejar, Montiel, Messegosso, los Merales, la Manganilla, Mohorte, las Madrigueras, Moya con las casas, Montaluanejo, Montaluo, Minaya, Maçarac leque Minaya, Montid, Motilejo, Moñana, Moncalvillo, Montreal, Masegossa, Meratalla, Monforte, Muncharriuez, Molar, Nambroca, Nava Remiro, Noacil, Nualon, Nueueda, Noueloa, Naua, Ysana, Holmedilla, Ysuantejo, Olivares, Oteros de la sierra, Holmedillo de Guete, Orceira, Origuela, Ollacjos, Pícorin, Peluche, Penalferido, Peraelda, Pruna, Peñarubia, Puebla de los Infantes, Paymogo, Puerto real, Paracuellos, Puebla de Hiniesta, Peraleja, la Poueda, Palomera, Perezquerido, Pajarocillo, Paxatón, Pinarcijo, Piqueñas, Pineda de tierra de Guete, Pateja, la Puerta paxares, Portal rubio, Poço rubio, Portilla, Poyatos, Poneda de la sierra, Puerta palomar de Faxardo, Paxares, Palacios de Guadalmazón, Poço blaco, la Parra, Quero, la Retuerta, Risco, Reolid, Riopal, Reollo, Rioagorda, Riutaxada, Riutaxadilla, Roçalé, Rustea, Sayatón, Sata-cruz de los cañamos, S. Roman, S. Vicéte, Salobrar, Solaniel, Sotoca, Salinas de la fuente, el Máçano, Saluacañete, S. Domingo, san Martin, santa María del campo, san Clemente, Sisante, santa María de poyos, Sotos, Sallizos, santa María de los Llanos, santa María de Val, Salobral, Salinas, Santa Elela, Suma sierra de Hornachos, Talas, ru-

bias. Torrezilla. Taraçona. Tondos. Texadillos. Tala-  
yelas. Tebar. Tortola. Tabladillo. Torrezilla. Toru-  
bia. Tribaldos. Trejuncos. Tragacete. Touaria. Trasie-  
rra. la Torre pedrogil. Tercera. Torre de Almendral.  
Truxillanos. Torre de Mexia. Torre de mocha. Villa se-  
ca de Yepes. Villamulea. Valdearacete. Vereda de Tala-  
uera. Villar del Pedroso. Vida. Villa hantiz. Villanueva  
de Alcaraz. Vianos. Vado. Hebrero. Villarpaido. Villa  
de mira. Valdecañas. la Ventosa. Villanueva de guada-  
mazo. Villadeabra. Villarejo. Sobrehiertos. Villarejo se-  
co. Villanueva de la Parra con los Nubuelos. Villanue-  
va de los escuderos. Canalejas. Villar del Sardenau-  
lon. Valdemoro. Villar de humo. Verde pino. Vi-  
llarde cañas. Valaderey. Belmonte. Belmonte alualade-  
jo del Conde. Villar del sazdearcas. Valdedeganga.  
Valhermoso. Verde pino de Guete. Villar don ladron.  
Villarescusa de palostos. Valdeloso. Villaruerche. Villa  
conejos. Villa de cañueras. Villarejo del postal. Villa-  
seca. Villar del aguila. Villifca. Villarubia. Vña. Villalba  
de la sierra. Villena. Villanueva de Andujar. Villanueva  
del marjado. Villanueva de Cordova. Los villares. Ba-  
ños. Villagonçalo. Valencia de buen buey. Valdemora-  
les. Venquerencia. Valuerde de Burguillos. Val de mata-  
moros. Xaulga. Xorquera. Yzcante. Ybros. Yznatorafel.  
Ylbra. Cenouillo. Bilches en su ausencia, y Rebe-  
dia de la otra.

*25 de Febrero*

**F**allamos que la parte de la dicha Iglesia, Arçobispo,  
Dean e Cabildo de señor Santiago de Galizia pro-  
uò su intencion y demanda, segun prouarle conuino:  
pronunciamosla por bien prouada, y que la parte de los  
dichos concejos de Capilla y lugares de su tierra y los  
demas sus consortes no prouaron sus excepcions, ni  
defensiones, ni cosa alguna que les aproueche: pronun-  
ciamoslas por non prouadas. Por ende que denemos de  
condenar y condenamos a los dichos concejos de Capi-  
lla y lugares de su tierra y a las demas ciudades, villas y  
lugares contenidos en la cabeza desta nuestra sentencia,

71

é a todos sus vecinos, que son y fueren de aquí adelante  
que labren con vna yunta ó mas, aquello , como  
fueren requeridos con la carta executoria de su Mage-  
stad, que desta nuestra sentencia se diere, den y paguen a  
la dicha Iglesia, Arçobispo, Dean y Cabildo de señor Sá-  
tiago de Galizia vna quartilla , que son tres celemines  
de la mejor semilla que cogieren por razon del voto de  
Santiago, sobre que es este pleyto, la qual den , y pagué  
desde el dia de la contestacion de la demanda deste pley-  
to en cada vñ año para siempre jamas, y de todo lo de-  
mas pedido y demandado por parte de la dicha Iglesia,  
Dean é Cabildo. A los dichos concejos absolvemos y  
damos por libres y quitos a los susodichos, y ponemos  
perpetuo silencio a la dicha Iglesia , Arçobispo, Dean , é  
Cabildo de señor Santiago de Galizia , para que cerca  
dello no les pida ni demande mas cosa alguna agora, ni  
en tiempo alguno: y no hazemos condención de costas  
contra ninguna de las partes, y por esta nuestra sentencia  
definitiva ansí lo pronunciamos y mandamos. El licen-  
ciado don Pedro de Deça Presidente. Doctor Gaspar  
Nauarrete. El doctor Juan Morales. El licenciado don  
Diego de Zuñiga. El licenciado Rodrigo Vazquez. La  
qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los di-  
chos nuestro presidente y Oidores, estando haciendo au-  
diencia publica en la ciudad de Granada a veinte y tres  
dias del mes de Diciembre del año passado de mil y qui-  
nientos y sesenta è ocho años. La qual dicha sentencia  
se notificó a todos los procuradores de la dicha nuestra  
Audienzia , a cada uno de los por quien era parte en el  
dicho pleyto: de la qual dicha sentencia por ambas las  
dichas partes fue suplicado por sus peticiones de excep-  
ciones, que ante los dichos nuestros presidente é Oi-  
dores presentaron, y por la que la parte de la dicha Iglesia,  
Dean e Cabildo della preséntē, dixo que la dicha senten-  
cia pronunciada por los dichos nuestro presidente é Oi-  
dores, en aquello que era en perjuicio de sus partes, era  
injusta : porque se auia hecho agravio a la dicha Iglesia  
de Santiago, en mandar que cada labrador pagasse vna

quartilla de trigo, pues conforme al privilegio que estaua presentado, se auia de mandar pagar de cada yunta media hanega, que era lo que se pagana y solia pagar por razon de las primicias, pues esto era lo que estaua declarado y mandado por el dicho privilegio: porque sobre esto mismo tenian sus partes carta executoria dada en el Consejo del Rey don Enrique, per la qual se mandaua pagar el dicho voto, per la maniera que estaua dicha: por q' quanto a lo concedido en el dicho privilegio no se podia pretender prescripcion alguna, como estaua declarado por el sumo Pontifice y por preuisiones de los Reyes antepassados y por la dicha carta executoria del Consejo: y que demas desto era conclusion llana de derecho e calos de leyes que lo dizan de la misma manera, que no procede la prescripcion contra la substancial del privilegio, no auia de proceder en parte para diminuir la medida que en el se mandaua pagar, pues auia la misma razon en lo uno que en lo otro: porque en caso que se hubiesse de tener respeto a la costumbre que se tiene en el pagar por otras ciudades y villas destos Reynos, almenos se auia de mandar pagar media fanega por cada labrador, que era la menor paga que se hacia por razon del dicho voto, siendo como era cosa llana, que en algunas partes se pagaua media fanega por cada yunta, como era en este Reyno, y en el Obispado de Segouia. Y para esto basaua que en ninguna parte de todos los Reynos se pagava tan poca medida, como se mandaua pagar per la dicha sentencia, especialmente concurriendo con esto, que siendo la cobrança tan menuda, seria mas la costa que el prouecho: porque tambien se auia hecho agrario a su parte en no condenar a los dichos concejos, a que pagassen a su parte la dicha media fanega del mejor pan de cada yunta en cada vn año, de todo el tiempo que se auia labrado y cogido pan. Y en auer solamente mandado pagar la dicha renta desde la contestacion en adelante, se auia hecho notorio agrario a su parte: porque tan devidos eran a su parte los frutos corridos antes de la contestacion, como los corridos despues. Per todo lo qual nos

nos pido y suplicó en quanto la dicha sentencia era en  
 favor de su parte, mandassemos confirmar, y en lo que  
 era en su perjuicio se enmendasse, haciendo y proueyen-  
 do en todo, como por sus partes estaua pedido y suplica-  
 do, y en la dicha petición se contenía, y le ofreció a pro-  
 uer en forma. De la qual dicha petición fue manda do  
 dar traxido a todos los procuradores de la dicha nues-  
 tra Audiencia, que eran parte en este pleito, para que res-  
 pondiesen lo que viesen que les conuenia; e así mismo  
 todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia  
 contenidos y declarados en la cabeza de la dicha senten-  
 cia, por quien eran parte, cada uno dellos interpuso su-  
 plicación de la dicha sentencia, en que en efecto dixerón  
 que hablando con el acatamiento que decian, la dicha  
 sentencia era ninguna, è se auia de reuocar, y los dichos  
 concejos auian de ser dados por libres de lo que se les  
 pedía, atento que la parte contraria no auian prouado  
 cosa alguna, y que ellos auian pronado sus excepciones,  
 y defensiones, con ser las partes contrarias autores,  
 que de necesidad no se auia de perjudicar a sus partes, è  
 que esto no impedia a los privilegios y confirmaciones  
 de los gracia y título en que la parte contraria se funda-  
 ña, por no ser publicos ni auténticos, y que la concessió  
 dellos y de la gracia y merced en que las partes contra-  
 rias se fundaban, no ligó, ni les obligaua, así respeto de  
 quien se pretendia que la concedio, como porque no  
 eran de los lugares comprendidos en el dicho privile-  
 gio y confirmaciones del respeto de sus partes: porque  
 aunque cessara lo susodicho, es de creer que con los di-  
 chos concejos nunca hubo uso, antes contrario uso, y  
 que de tiempo inmemorial a esta parte continuamente  
 auian estado en possession de no pagar el dicho uso, y  
 precio è impusicion que agora se pretendia, y pedian, y  
 derecho era: y sin duda que el priuslegio, gracia particu-  
 lar se pierde y qudra reuocado y sin efecto por el no uso,  
 quando se dava transcurso de luengo tiempo, è que con  
 mayor razon se auia de quedar en este caso, donde auia  
 possession contraria, y de tiempo inmemorial. Y las di-  
 chas



52

chas sentencias y ejecutorias que la parte contraria presentava, por donde fundava su privilegio y pretencion, que auian sido dadas entre otras personas, y asi era cosa sin duda, que contra sus partes que nunca auian llegado, no hazian derecho, ni presumpcion, y en todo acuerdoimiento por el privilegio en que la dicha Iglesia fundava, ya que no haviera contra razon, y que tuviera fuerza y derecho a los concejos y personas que obligava, solamente mandaua que en reconocimiento de aquell milagro y hazaña particular, que el privilegio estaria, cada vez labrador de los comprehendidos en el distrito una medida de la mejor tierra que cogiesen, aunque fuese obligacion llana aceptada y contentida de derecho: La regla general era, que en las obligaciones siempre el obligado era visto estarlo a quello que menos es, y por derecho era conclusion asii visto llana que el que prometiere obligacion alguna cosa en genero o medida, cumplir con darlo, que menos es, aperacion de medida, viene medio centin y un quartillo y quedo mucho uno, pues aqui contra los dichos pueblos por ejecutoria, testigos, ni otra manera no auia visto, ni declaracion, de que cantidad se deuisse, ni ouiese de pagar. La declaracion auia de ser conforme a derecho, e asi a todo rigor auian de cumplir los verinos de los dichos concejos, con dar cada uno dellos que labrassie, un quartillo, pues aquella era medida, e no auia porque pudiesen ser condenados, a que diezentes centenares cada labrador, pues era condonado a que diese doce medidas; y el privilegio como fuiese obligatorio y perjudicaria a terceros, auiese de resarcir, y no ampliar: y asi pres por el privilegio solo se mandava dar una medida por la sentencia dada en declaracion del, no se auia de mandar dar doce medidas, que eran los doce quartillos que por la sentencia se mandaban. Por las quales razones nos fue pedido y suplicado, en quanto la dicha sentencia era en perjuicio de los dichos concejos, la mandasse los revozar y absolverlos, y darles por libres y quitos de lo que se les pedia, poniendo perpetuo silencio a la dicha Iglesia; y se ofrecio

ro a prouar en forma. De las quales dichas suplicaciones fue mādado dar traslado a la parte de la dicha Iglesia de señor Santiago de Galizia, Arzobispo, Dean y Cabildo della, para que contra ella respódiessen, lo que viesen que les conuenia. Y estando en este estado, en veinte è cinco dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos è sesenta y nueve años parecio Alóso Enrique procurador en la dicha nuestra Audiēcia en nombre de la ciudad de Ecija, è con su poder bastate a se mostrar parte en el dicho pleyto, el qual en nōbre de la dicha ciudad en ocho de Marçò del dicho año de sesenta y nueve presentò vna peticion, por la qual ansi mismo suplicò de la dicha sentencia, è alegò ciertas razones a manera de agravios contra ellas, las quales ofrecio a prouar en forma, y pidio restituciō, por no auer presentado ante la dicha suplicacion, la qual juro en forma, de la qual ansi mismo fue dado traslado a la parte dela dicha Iglesia: de las quales dichas peticiones de suplicaciō la parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, è Cabildo della cōcluyó sin embargo, negando lo perjudicial. Y en efecto el dicho pleyto se hubo por cōcluso, y por los dichos nuestro Presidente, è Oidores las dichas partes fueron recibidas a prueua en forma, y cō cierto termino, en el qual por parte de la dicha Iglesia fue fecha cierta prouaça. Y ansi mismo por parte de algunas ciudades, villas y lugares, las quales truxeron y presentaron ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, y dellas se pidió y fizó publicaciō, y se pidió restitucion por algunos de ellos: y tambien bolvieron a hacer mas prouanças, y se truxeron y presentaron, è se bolvio a hazer publicacion, è se dixo de bié prouado. Y en el dicho pleyto paslaró, y se hicieron otros autos, hasta tanto que el dicho pleyto fué concluso, y visto por los dichos nuestro Presidente, e Oidores, dieron y pronūciaron en el sentencia definitiva en grado de reuista, su tenor de la qual es este que se sigue.

**N**el pleyto que es entre el Dean, e Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia, e don Gas-

part de Zuniga, y Auellaneda Arçobispo della, è Gon-  
gallo de Palma su procurador en su nombre de la vna  
parte, & los concejos de las ciudades, villas y lugares si-  
guientes, Capilla y lugares de su tieira, Alburquerque  
y Codosera, Abaran, el Toboso, Osoz blanca, Ricote,  
Veca, Villanueva, Lorqui, Ceuti, Talauera la vieja, las  
Abiertas, Naua, el moral de Talauera, Fuentella pio, la  
Puebla nueva, Estrella, Campillo, Moedas, puerto San  
Vicente, Torre la mora, Santana de bienuenida, Naua  
el moral, San Martin de Val de pufa. Açutan, Aldea  
nueva de Moedas, Santacruz jurisdicion de Talauera,  
Garbin, Val de la cassa, la Petaleda, el Auellaneda, el  
Castañar, San Roman, Naua el villar, San Bartolome,  
la Mina, Beluis Alcaudete, Tierra de Talauera, el Ro-  
bledo del mazo, Seuilleja, Espinoso, Navaluzilios de  
Talauera, Corral cubio, Fuentes de don Alvaro, Buena  
dia, Lora las guazas, Bal de olluas, Monasterio, Saz, la  
Parrilla, Malcaraque, Mançaneque, Cassar goido, Son-  
seca, Ausgotoras, Azofrin, Layos, Orgaz, Macrambroz,  
Almonacir, Mora, Auenosa, Hellin, las peñas de san Pe-  
dro, Alconchel, Almonacir del Marquelado, villa gor-  
do, el villarejo de fuentes, Campillo de altabuey, Mu-  
nuera, Montijo, la puebla de la Reyna, Zafrta, Murcia,  
Belmonte, Genaue, Villarodrigo, Castillo de Garcí-  
muñoz, la Granja, Almansa, el campo de Critana, Alcau-  
tarilla, Alcaudete, Molina, Caravaca, Iumilla, la Gine-  
ta, Montemayor, Yela, Noblezas, Hulema, el Romeral  
Badajoz, villanueva de Alcardete, Chinchilla, y luspe-  
de Quiros su procurador en su nombre, Alcala de los  
Gangules, y Alvaro de Garauito su procurador en su  
nombre, Benatahe, Horoz, Villanueva del Arçobis-  
po, Requena, Utiel, Villacarrillo, Arguijulla, Palma, Sa-  
biote, villa Garcia, Bogarra, y Gaspar del poço su pro-  
curador en su nombre, Alcala del río, Mira, val de ca-  
bras, Hiniesta, Quintanar, Mançanares, Cabanias, villa  
nueva de alcoron, Castillejo de la sierra, Arranca cepas,  
villa de Domingo Garcia, Hillaron, Collega, Arcas,  
villa Dolalla, Freineda, Torralua, Olmedo dela cuesta:  
Cabre

Cabrejas, Balmellero, Poitilla, Armallones, Alcantud, Recuenco, Peralueche, Cahorejas, Majadas, Argamalla, Cañete, Valdemeca, Cañada, el Hoyo, Monte agudo, Poyato, Vña, el Carpio, Adamuz, Morente, Pedro Abad, è Gregorio de Molina su procurador en su nombre, Antequera, Luque morón, Iznázar, Baena, Yzontorafel, Elerá, Belmar, Guadix, el Coronil, Zahara, Ocaña, Villa rubia, Castellar, la Rambla, Ruz, Rota, Osca, Puerto de Santa María, Jaen, e Diego de Santacruz su procurador en su nombre, Cuheros, Saluaterra, Priego, Oliua, la Parra, Salualeón, Villalba, Zafra, la Torre morena, Halconera, Feria, Almendral, Solana, Nogales, Corte de Pellas, Santa Marta, Valencia de Móboy, Cañete, la puente don Gonçalo, Villa franca, Mótorque, Montilla, Castro el río, Montaluan, Aguilas, y Diego Fernandez de Cordoua su procurador en su nombre, Santofimia, Elviso, Elquixó, Botixa, Torre franca, Torremocha, Alquesfa, Almoharin, Val de fuentes, Albala, Benquerencia, la Zarza, Torre de Santa María, las casas de Santo Antonio, Saluaterra de Montánchez, Cartaya, Siles, Alcocer, la Pergana, Garrobilla, Pareja, Esdornilla, Ayamonte, Redondela, Lepe, Villablanca, Altarejos, Malpessa, el común de Güete, Albacete, Laroda, la Ossa, Genane, Villarodrigo, Torre de Aluandez, y Frácteo de Zguilera su procurador en su nombre, la puebla de Cazalla, Ossuna, Marchena, Segura de la sierra, Estepa, la Calçada, Beas, Laroda, Xerez de la frontera, la puebla de don Fadique, Calçada, Ila, Fuente de Cantos, Linates, Almonacir, Corita, Villapalacios, Bienfernida, Villauerde de Riopar, Cetillas, Elhiriuela, Lobon, la ciudad de Ecija, y Alonso Enriquez su procurador en su nombre, el corral de Almaguer, la puebla de Alcocer, la Guardia, Lillo, Villafranca, Socuellamos, Arenas, Ermitas, Michel que sucedió en el oficio de Miguel García, procurador que fue en esta Real Audiencia difunto su procurador en su nombre, la puebla de Campillos, Alcalá la Real, Teba, Olvera, Hardales, la puebla de Almóquer, y Francisco de

de Ceruantes , como sostituto de Alonso Aluares de Salinas su procurador en su nombre. Almodocar de Pinar, el Corral, Mestanza , Villa mayor Alcolea, Carracoel, Cafiada, El moral, Luciana, la puebla de dö Ro drigo. Tirate a fuera , Cabeza de arados, Piedra buena, Sacruela, Fuen caliente, los Poçuelos. Pedrera, Alueda, Villar del poço. Almaden. Medina de las torres. Beteta, y su tierra, Villa franca, Villardon pardo, la parra de Diego Hernandez de Inefrosa, el Olmeda, Torralua, Salmeron, Millana, Biana, Acañon, Via del Riuera, Siruela, y su tierra. Tamorejos, Inguidanos, Villa ra, la puebla del Prior, Valençuela. Cañamares. Cañaveral. Montaluanejo. Taraçona. Villar del Saz de don Guillen de la parte de arriba, e abaxo, Almaden, Salmeroncillos, Arcos de la frontera, Montaluanejo, e Antonio de Torres su procurador en su nombre, Montemolin, Lopera, la Higuera cerca de Arjona. la Higuera de martos. Santiago. la torre don Ximeno Martos. Por guna, Arjona, Arjonilla, Iaroleña, Paracuellos. Guadarrum, Galuez, Iumela, los Morales, Bornoz. Espera. Yepes, Herencia, Azuaga. Ycuenes, Hontigola. Cañete. Tarija, la Campana, y Juan Perez de Cisneros su procurador en su nombre. Atalaya, Alhange, la Zarga, Villar gordo, Baluerde, Peñaflor, Alcaracejos. Torre milano. Villar alto. Fuente obejuna. Montoro. Cordoualas po fadas. Gibraleon. Pulgar. Marjalizas. Casas buenas, las ventas. Peña aguilera. Polan. Nauahermosa. Astroba. Cantanarejo. Alcoba de rostro, Totanes. Hornillo. Horcaje, San Pablo. la Retuerta. las nauas de Estena. Molenillo, Cuerba, Siruelos. Nauzei. Pino. Ycuenes del barrio de Toledo, Hontanar. Naua el moral, Naualuzillos, Nuez, Alhama del marquesado de los Velez. Librilla, e Alonso Alvarez de Villarceral su procurador en su nombre, Vilas. Vbeda, el Quintanar, la Cabeza, el Toboso, Villa mayor. Pedromuñoz. Villanueva de Alcardete, Villa escusa de Haro, la Mota. Medina Sidonia.. el Horcaje. Alcaçar de la Orden, Alcaçar del Rey, Castil forte, Macarueleque. Villalua, Tinajas. Sazedon,

Cartag

Carrascosa del cápo. Torrejocillo. Bal de paraíso de arriba. Villar del horno. Barajas. Leganiel. Bellisca. Holmedilla del cápo. Val d. paraíso de abaxo. la puebla de Almoradiel. Palomares. Pedroneras. Baluerde de dñ lorgé. Hontecillas. la Motilla. Barchin. Buenache. el Peral. las Mesas. la Palma. Pedernoso. El prouencio. Tembleque. la Venta ola. Villacañas. la Puebla de Almenara. Castellar de Santiago. Palos. Fuente poncharro. Santa María de los llanos. Albaladejo. Aquende. Valera de yuso. Piqueras. Valera de sulo. Quenca. la Cabeça. Poço rubio. el Horcajo. Torrubia. el comun de Velez. Villar de cañas y Pedro de palomares su procurador en su nombre. Villa queua de Barcarota. Alconchel. Xerez. Cerca Badajoz. la Higuera. Villa queua del fresno. Xelcz. Cortillas. la Torre del alaquime. Belinchó. Ossuna. Lucena. la puebla de Sancho perez. e Rodrigo Alonso de Trigueros su procurador en su nombre. Archidona. Fuenlabrada Helechossa. Villa harta. Herrera. Castillo blanco. Val de caballeros. Xodar. Lector. Peñalem. Rioapoyos de penalem. Lagar. Alia. y Alonso Muñoz su procurador en su nombre. la Mancha. Santa María de Guadalupe. Pérez. Socabres. Lectur. Touarra. Hinojosa. y Galpar Pérez su procurador en su nombre. Minaya. Béltires. Baylen. Llanza. Miguel Esteuan. Villa queua de la xara. San Clemente. Ceruera. Paradas. El arrahal. el Villarejo de la penyaela. Guete. Villa queua de la fuente. e Alonso de Lugones su procurador en su nombre. Pegalazar. Eluiso. Santa Cruz de Mudela. Caçorla. Dos Barrios. e Antonio de Cordona su procurador en su nombre. La cañera. Reyna Benalcazar. Hinojosa. Agudo. Quesada. Arroyo molinos. Arroyo de Merida. Lorca. Y sagre. Campillo. El retamal. Bienvenida. Santacruz de la Zarza. Cozar. y Andres de Figueroa como sustituto de Diego de Molina su procurador en su nombre. Mula. la Puebla. Segura de Leon. Fuentes de Leon. el Canajera. Cabeça. la vaca. Arroyo molinos. Valécia del veteo. Espejo. Montoro. Argamasilla. Puerto llano. Val de peñas. Torre queua. el Moral. Amalagro. Belaños. Daymich. Tortilla de la

Orden, Carrion, Hernan cañallero, Miguel currá, Poçue  
lo de la Orden, Granatula, Aldea de Rey, Malagon, la  
frótera, Prieg o de Quenca, Viamud, San Pedro de Pal-  
miches, Valencia de la torre, Chucena, Alcala de Iuana  
Dorta, Cairón de los ajos, Fuéte el arco, Azehuchal, Al  
páchez, Madrilejos, Solera, Belmontejo, la Fuéte el maef-  
tre, Villia rubia de los ajos, Huelues, Villalua del algor,  
Almodouar de pinar, Alcañauate, Saceda de tras sierra  
Canalexa, Huete, Loranza, Villar daguilar, Naharro,.  
Baldecolmenas de arriba, Baldecolmenas de abaxo, Vi-  
llar del maestre, Cuevas de canataçor, Culuebras, Villa  
nueva de guadamejud, Bonilla, Castillejo, Caracenilla,  
Oterviejo, Peraleja, Guascuña, Portal rubio, Valdelmo-  
ro, la Canaleja, Bucilgas, Alcogujate, Cañaueruelas, San  
taueral de carcuenza, Villa escusa, Torrenteras, Garcina-  
hairo, Saceda del río, las Cuebas de cerca macarueleque  
Peroquexigo, Cartagena, el Almedina, Tarançon, Ciud-  
adreal, Alhambra, la torre Juan Abad. Villa nueva de  
los infantes, la Membrilla, Torre nueva, Villa hermo-  
sa, Albaladejo de los frayles. Santa Cruz, la puebla del  
Principe, Torres, la Solana, Fuen llana, Villamanrique,  
Terrinches, Alcobillas, Archena, è Gonçalo Ruiz de A-  
guado su procurador en su nombre, las Nauas, el Cas-  
tellar, Ieste, Cátalua del puerto, y su tierra, Chiclana, Mo-  
guer, Fregenal, Talauera jurisdicció de Badajoz, Mágane-  
te, Bodonal, Lucena, jurisdicció de Niebla, Bonares, Bol-  
uelos del Códado, Trigueros, Niebla, Villarasa, Sáluan  
del puerro, Rociana, Albuhera, Valuerde, Villar del Rey  
la Higuera, Cerca de Fregenal, Hornachos, el Holmeda  
Cañada, el Mágano, Villa nueva del palomar, Arjucen,  
don Muato, Truxillanos, el Parragalejo, Mitandilla, la  
puebla de la Calçada, Baluerde de Merida, Canena, San  
Pedro de Merida, Carrascalejo, y Baltasar de Alcocer su  
procurador en su nombre, Alarcó, el Marmol, Alcolea,  
oliua, Palomares, el retamal, el capillo, Santa Maria del  
capo, y Alonso del Castillo su procurador en su nôbre, Ca-  
calla, e Iuá Martínez del Castillo su procurador en su nô-  
bre, ximena, torres, Moratalla, calas, Parra, Cieza, Oliua,  
Palo-

Palomas, Villarobledo de la vega, Alcolea, Alxafaque,  
 Guclua, Sanlucar de Barrameda, Begel, Conil, Ximena,  
 Elecriza, Canaleja, Biueros, Paterna, Pouedilla, Alcaraz  
 Almôte, Elbonillo, Ayna, Baega, Anduxar, Balacote, To-  
 cina, Quelada, y Baltasar Ortiz, que sucedio en el oficio  
 de Diego del puerto, procurador q̄ fue en esta Real Au-  
 diencia difunto su procurador en su nobre, y los concejos  
 de Alimá, Alajuez, Almoguer, Auñon, Alhódigas, Lucé,  
 Almedina, Aluatadejo de los frailes, Almagro, Auñon,  
 Almaden, Aguso, Alcoba, Agujones, Abellaneda, Alia,  
 Aldeanueva de barbaroxa, Argamasilla de alua, Ayna,  
 Almarge, Allozno, el Arqueria, el Alameda, Algeziras,  
 Arguijulla, Arcos de la frötera, Albarafez, Alcalade la  
 vega, Algarra, Alaguilla, el almarcha, el Alverca, Alcô-  
 chel, Alarcó, Aláda, Atadilla, Alique, Albalate de las no-  
 gueras, Alcoguxate, Alcazar de faceite, Acebron, Almen-  
 dros, Almonazirejo, Alueteta del poçuelo, Ayora, Almo-  
 radiel, Aspete, Acâte, Aledo, los Alubres, Atachana, Aba-  
 grâde, Alâge, Atica de alâge, Ayllones, Aljucé de Metida,  
 Alpuera, Albala, Atalaya, Burguillos, las ventas, Vieso-  
 linches, Baldecôcha, Ballesteros, Castil blanco, Brullio,  
 Barrax, Bayonas, Bolliga, Basquianaa, y sus anejos, Bolin-  
 ches, Barba limpia, Barchin, Bolliga, Balsalobre, Balsa-  
 blado, Beteta, Baldemena, Baldablado, Mena, Beas, Benâ-  
 tahe, Buceta, Bez, Buxalâce, Balençuela, Bexijar, Burgui-  
 lios, Cobiliar, Calaigordo, Casas quecas, Clineca, Caste-  
 llar de la mata, Corral de caracol, Casas de ciudadreal,  
 Capilla, Carrascalejo, Caftañar, Cárcuel, Corral rubio,  
 Cósuegra, Camino, Silleruelo, Chipiona, Coronil, Cam-  
 pillo, Castilloja de Talara, Calanunas, Cabezas rubias,  
 Cartama, Cadiz, Chiclana, Cardenete, Castillejade Inje-  
 sta, Campo de roa, Carboneras, Castillo, Casas simarro,  
 Collega, e Colleguillo, Caracena, la Cierba, Campi-  
 llo de la sierra, Cubillo, Casa garcimolina, Campalvo,  
 Caraunaca, Câpillos de para bien, Ceruera, Chumillos,  
 Cañada, Hincosa, Corcoles, Casa sana, Chillaron, Cere-  
 zeda, Collados, Zarçuela, Canalajas, Castejon, Calerue-  
 las, Cueua el río, Canizares, Cádoete, Cogosta, Callosa,

Catral; Ceuti; Carcelen; Casas de voz; Chillon; Castillo locubin; Carrabuey; Caçalilla; Canena; el Castellar; Caynes; Cheles; Calamonte; Caraulla; Caminira; Casas de Keyos; Dneusas; dona Mencia; Elcoopepe; El rumbia; Elda fuente; el Encina; Fuente noviñas; Fucanias; Fuente Vicente; Fuentes claras; Fuente el espino; Fresneda de la sierra; Fuentel Pedro nájorro; Fuente escasa; Fuente el colamo; Fortal; Illafuente el Rey; Guebar; Gargantul; Garbajuela; Garlitos; Gibraltar; Gallo; Galaldón; Gil garcia; Galcas; Gatuena; Guadamar; Guadalcazar; Guadalcanal; Hontigola; Hontoba; Heriéra; Lía; la Huerta; Henatejos; Huerguna; Honrubia; Hinojal; Hito; Horcajada; el Hinojoso de la Orden; el Hinijojo del Marquésado; Honzana; la Huerta pelayo; Helchie; Hernán mafoz; Halconera; Higuera de don Juan; Higuera de Heredea; Xavalquinto; Iavalón; Lugar nuevo; la Guardia; Lenciána; la Pórcuna; la Zarça; Lágar; las Herencías; Lecuña; las Cruzes; Laroda; Ladana; la Granja; Laguna; la Pulla; Landete; Laroda; Lagrma seca; Ládaya; Lugar de pusmarín; Lalancha; Marjaliza; Menas; Aluas; Mesa de Ocaña; Maçuelas; Mondejar; Montiel; Massagosa; los Morales; la Manguilla; Mohortelas; Madiugueras; Moya con las casas; Montalvo; Minaya; Maçureleque; Millana; Montiel; Moralejo; Mariaria; Moncalvillo; Monreal; Massagosa; Moratalla; Monforte; Munchapues Molera; Nambroca; Naua Remiro; Ndales; Navalon; Nueueda; Nobelda; Nauay sana; Holmedilla; y su anejo; Olivares; Oteros de la sierra; Olmedillo de Greda; Orceta; Origuela; Olla; Ojoz; Pitora; Peloche; Peñal Tordo; Péraleda; Pruna; Peña rubia; Puebla de los Santos; Paymogo; Puerto real; Paracuellos; Puebla de Hiniesta; Paraleja; la Poueda; Palomera; Perizquierdo; Paxtroncillo; Pazaroñ; Pinarejo; Piñeras de sierra de Greda; Pareja; la puerita; Paxates; Portal rubio; Poço; rubio; Portilla; Poyatos; Poueda de la sierra; Puerta; Palomar del Faxardo; Paxares; Palacios de Guadalmez; Poço blanco; la Parta chero; la Retuerta;

Rif.

Risco, Reolid, Riopál, Reillo, Riugorda, Riutaxada, Riutaxadilla, Rogalem, Rustea, Layatan, Santa Cruz de los Cañamios, San Roman, San Vicente, Salobral, Solanilla, Sotoca, Salinas de la fuente, el Manzano, Saluacanete, santo Domingo, san Martín, san Clemente, Sifante, santa María de poyos, Sotos, Sallizas, santa María de los llanos, Santa María del Valsalobral, Salinas, Santa Ella, Suma, Sierra de Hornachos, Tararubios, Torrezilla, Taraçona, Tondos, Texadillos, Talayuelas, Tebar, Tortola, Tabladillo, Torrezilla, Torribia, Tibaldos, Tresjuncos, Tragacete, Toparia, Trasierra, la Torrepedro gil, Telera, Torte de Almendral, Truxillanos, Toretexeria, Tormocha, Villaseca de Yepes, Villamuelas, Valdecaracete, Vereda de Talauera, Villar del Pedroso, Vida, Villaharta, Villa nueva de Alcaráz, Bianos, Vado hebreo, Villar pardo, Villa de mora, Val de cañas, la Ventosa, Villanueva de Guadamaxo, Villa de cabra, Villarejo sobre Huerta, Villarejo seco, Villa nueva de la Parra, con los Riuillulos, Villa nueva de los escuderos, Cañalejas, Villar del Saz, Donaualon, Val de mora, Villar del Humo, Verde el pino, Villar de cañas, Val de Rey, Belmonte, Alcaladejo del Conde, Villar de Saz, Darcas, Val de ganga, Val hermoso, Verde el pino de fuente, Villar don ladron, Villa escusa de Palostos, Val del osso, Villar, Veleche, Villa concjos, Villa de cañaueras, Villarejo del Partal, Villa seca, Villar del Aguilu, Bellisca, Villarubia, Vña, Villa una de la sierra, Villena, Villa nueva de Andújar, Villa nueva del Marquesado, Villa nueva de Cordouanos Villares, Vaños, Villa Gonçalo, Valencia de Bomboy, Val de morales, Benquerencia, Balneario de Burguillos, Val de matamoros, Xaualgo, Yorquera, Yzcante, Ybros, Yznatorafel, Yebra, Zenobillo, Bilches en su ausencia, y rebeldía de la otra.

*J. de la T. 18*  
**F**allamos, que la sentencia definitiva en este pleito dada, y pronunciada por el Presidente, y algunos

de nos los Oidores de la Audiencia de su Magestad, de que por ambas las dichas partes fue suplicado : fue yes buena, justa, y derechamente dada y pronunciada, y por tal sin embargo de lo contra ella dicho, y alegado en el dicho grado de suplicacion, la deuenmos de confirmar, y confirmamos en grado de reuista con esta declaracion, que como por la dicha nuestra sentencia condenamos a cada labrador, que labrase con vna yunta, ó mas, que pagasse a la dicha Iglesia de señor Santiago de Galizia vna quartilla de la mejor semilla que cogiesse, sea, y se entienda, labrando con vna yunta sola; pero si labrare con dos yuntas, ó mas, paguendos quartillas, que hazen media hanega, por manera que por muchas yuntas con que uno labrare, no sea obligado a pagar mas que la dicha media hanega, y con que si el tal labrador que asi labrare con vna yunta, ó muchas, prouare no auer cogido diez hanegas, no sea obligado a pagar cosa alguna : y con las dichas declaraciones mandamos, que la dicha nuestra sentencia se guarde, y cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene, è no hazemos condenacion de costas contra ninguna de las partes. E por esta nuestra sentencia definitiva en grado de reuista ansí lo pronunciamos y mandamos. El licenciado don Pedro de Deça Presidente. El licenciado Nuñez de Bohorques. El Doctor Juan Morales. El licenciado don Diego de Zuñiga. El licenciado Rodrigo Vazquez. La qual dicha sentencia fue dada, y pronunciada por los dichos nuestros Presidentes, e oidores en la ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos setenta años, estando haciendo audiencia publica, la qual fue notificada a todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, que eran parte cada uno de ellos en el dicho pleito. Despues de lo qual en veinte y cinco dias del mes de Agosto del dicho año de setenta parecio Gonçalo de Palma en nombre de los reverendissimos do Gaspar de Zúñiga, y Auellaneda, Arzobispo que fue de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia, y don

Chris-

Christoval Fernández Baltodano Arçobispo, que al presente es de la dicha Santa Iglesia, en cuyo nombre presentó poder en forma, y del Dean, è Cabildo de la dicha Santa Iglesia en el dicho pleyto, que auia tratado con todos los concejos de todas las ciudades, villas, y lugares de los Arçobispados de Toledo, Seuilla, Cordoua, Iaen, Quenca, Cartagena, Cadiz, y Badajoz, nos hizo relacion, diciendo que en el dicho pleyto se auian pronunciado sentencias definitivas en vista, y grado de revista, que nos pedia, y suplicana, se la mandassemos dar la carta executoria, que dellas pedia. La qual dicha peticion vista por el licenciado don Pedro Marrrique nuestro Oidor, se manerò en la dicha nuestra Audiencia en veinte è cinco dias del dicho mes de Agosto del dicho año de mil y quinientos è sesenta, proueyó un auto, por el qual mandò, que se le diese a la parte del dicho Arçobispo, Dean, è Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Ieños Santiago de Galizja la dicha carta executoria, que pedian. El qual dicho auto se notificò a todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, los quales en nombre de todos los dichos concejos, por quien eran parte, suplicaron del dicho auto, diciendo, y alegando, que estavan en su termino, para suplicar de la dicha ultima sentencia de revista, con la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas para ante nuestra persona Real, conforme a la ley de Segovia, que sobre ello dispone. Y para la dicha segunda suplicacion de la dicha sentencia de revista por los dichos nuestro Presidente, è Qydores de consentimiento de el procurador de la dicha Iglesia, y de todos los demas mandaron, que desde primero dia del mes de Setiembre de mil y quinientos è setenta años, corriese, y se contasse el dicho termino, para suplicar de la dicha sentencia con la dicha pena y fiança, el qual dicho auto se notificò a los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, los quales en nombre de los dichos concejos de las dichas ciudades, villas y lugares, de quien tenian poderes, nos pidieron, y suplicaron les mandas-

semos dar mas termino; para suplicar de la dicha sentencia de reuista, porq el termino que se les auia dado, era breve, y los lugares muchos; y porque pudiesen hacer sus diligencias. La qual dicha peticion se remitió a la sala original, y vista por el Presidente, è Oidores della, les denegaron el termino que pedian todos los dichos procuradores en nombre de los dichos concejos; por quien eran parte, los quales todos suplicaron del dicho auto en forma, alegando contra el ciertas razones a manera de agujos, (que todauta se les auia de prorrogar termino para suplicar de la dicha sentencia con la dicha pena y fiança de las mil y quinientas doblas; sobre lo qual fue el pleyo concluido, y visto por los dichos nuestro Presidente è Oidores, proueyeron otro auto, por el qual confirmaron en grado de reuista el suyo que se proueyó, en que se denego a los dichos procuradores el dicho termino que pedian, sin embargo de sus suplicaciones. Despues de lo qual los dichos procuradores de la dicha nuestra Audiencia en nombre de los dichos concejos, ciudades, villas y pueblos del dicho distrito de Tajo a esta parte, por quien eran parte; presentaron, e interpretaron sus suplicaciones ante los dichos nuestro Presidente, è Oidores de la dicha ultima sentencia de reuista para ante nuestra Real persona, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas de cabeza, conforme á la ley de Segovia; y alegaron contra la dicha sentencia de reuista ciertas razones a manera de agujos, legun que en las dichas peticiones de suplicación se contiene; y por parte de algunos de los dichos concejos se hizo presentacion de ciertos recaudos, y fiança para ello, de las quales fue mandado dar traslado a la parte de la dicha Iglesia Arzobispo, Díean, è Cabildo della, para que respondiesen lo que viersten, que les convenga. Y por Gonçalo de Palma procurador en nombre del dicho Arzobispo don Christóbal Fernández Baltodano, y de la dicha Santa Iglesia Díean, è Cabildo della, fue presentada una peticion por la qual dixo, que sin embargo de las dichas peticiones de suplicaciones y

de

de lo que alegauan , se auian de confirmar el auto , en que se mandó dar a su parte carta executoria de las sentencias de vista y reuista pronunciadas en el dicho pleito ; porque respeto a lo que cada concejo estaua condencado , no era negocio , en que se ayia de suplicar segunda vez , con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas . E porque no auian interpuesto la dicha segunda suplication alomenos en tiempo , ni en forma , por que de mas de no auer suplicado en el termino que deuian , no auian presentado poderes bastantes , obligaciones , ni fianzas , ni abonos , ni los demas recaudos necessarios para poder interponer la dicha segunda suplication en tiempo y en forma . Y porque en caso que algunos de los dichos concejos huuiessen interpuesto la dicha segunda suplication en tiempo , y en forma , yna cosa era sin duda , que respeto de aquellos se auia de m ádar dar a su parte la dicha carta executoria , en lo que las dichas sentencias de vista y reuista eran conformes , dando su parte fiancas conforme a la ley , y respeto de los demas se les auia de mandar dar la dicha carta executoria llanamente , que nos pedia , y suplicaua , que sin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias mandassemos confirmar el dicho auto , en que se mandó dar a su parte la dicha executoria , determinado en todo en fauor de sus partes , y como en la dicha peticion se contenia . Otrosi para en caso que respeto de algunos concejos no se auiesse de dar a sus partes executoria de las dichas sentencias de vista y reuista llanamente , sia en lo que las dichas sentencias de vista y reuista eran conformes , dando fiancas , hizo presentacion de ciertas obligaciones , poderes , y recaudos , por donde constava y parecia , que los partes tenian hecho la obligacion y fianza que deuian , para que se les diese la dicha nuestra carta executoria . E asi nos pido y suplico , lo mandassemos ayer por presentado , y declarar por bastantes las dichas fiancas , de todo lo qual fue mandado dar traslado a todos los dichos procuradores de la dicha nuestra Audiencia , para que contra todo ello respondiesen ; lo que viessen

que les conuenia, sobre lo qual el dicho pleyto fué closo y visto por los dichos nuestro Presidente, è Oidores; y las dichas fiancas que presentó la parte de la dicha Iglesia. Y así mismo vistas las suplicaciones que presentaron las partes de los dichos concejos, y los recaudos que con ellas presentaron, y los autos del dicho pleyto: proueyeron dos autos en veinte y siete dias del mes de Março del dicho año de setenta y un años, así con los que eran parte, como con los que eran en rebel dia cerca de lo susodicho, su tenor de los quales es este que sigue.

**E**N la ciudad de Granada a veinte e siete dias del mes de Março de mil y quinientos e setenta y un años visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad el proceso, q es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago de Galizis, y su procurador en su nombre de la vna parte, y los concejos de la villa de Orgaz e sus consortes, y sus procuradores en sus nombres de la otra, y las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos concejos de la villa de Orgaz, y sus consortes, y sus procuradores en sus nombres de la otra, y las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos concejos, en que suplican del auto en este pleito pronunciado por el señor licenciado don Pedro Manrique Oidor en esta Real Audiencia en veinte e cinco dias del mes de Agosto del año pasado de mil y quinientos y setenta años, en que mandó dar a la parte de la dicha Iglesia de señor Santiago la carta executoria de las sentencias de vista y revisión, y los recaudos con ellos presentados por parte de los dichos concejos, y las peticiones y fiancas presentadas por parte de la dicha Iglesia, y lo dicho y alegado por ambas las dichas partes. Dixeron que en quanto tocaba a los concejos de la villa de Orgaz, Cassargordo, Sófica, Maxaraque, Mazarambroz, Chinchilla, Almansa, Mora, Villanueva de Alcardete, Toboso, Belmonte, Lota, Murcia, Yznatorafel, Villanueva del Arçobispo, la puebla

puebla de Alcocer, la villa de Capilla, la villa de Benalcázar, Hinojosa, Aguilar, Montilla, Castro el río, Cañete, Carrabuey, y Priego, Monturque, Montalban, Puente don Gonzalo, Beteta, y lugares de su tierra, Erencia, Talavera, Valverde de Villar del Rey, Manzanete, Albuhera, Yeste, Chiclana, la Manchuela, Mérida, don Alvaro, Valverde, Truxillanos, Mirandilla, San Pedro, Carrascallejo, Carbonita, la Nava, Arjucen, Cordonilla, Sátana, la Puebla de Caçalla, la Puebla de Calçada, Arguijulla, Garciuilla, el Barragalejo, el Arroyo, Torremexia, Calamonte denian de confirmar, y confirmaron el dicho auto en grado de reuista, con que la dicha ejecutoria sea, y le entienda con los dichos concejos, en lo que las dichas dos sentencias son conformes, e no mas atento los dichos concejos auer suplicado en tiempo de la dicha sentencia de reuista, y los recaudos y fiancas por parte de la dicha Iglesia presentadas, las quales por este su auto declararon por bastantes. Y en quanto a los demás concejos que han suplicado de la dicha sentencia de reuista, y contrató dos damas que en este pleito han litigado, mandaron que la dicha ejecutoria se dé llanamente, y con la dicha declaracion mandaron, que el dicho auto se guardase, y cumpla, y execute, como en el se contiene, y asislo mandaron assortar por auto en grado de reuista. Yo Alonso de Alcántara suy presente:

**E**N la ciudad de Granada a veinte y siete días del mes de Março , de mil y quinientos e setenta y un años visto por los señores Oidores del Audiencia de su Magestad el proceso que es entre el Arzobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia y su procurador en su nombre de la vna parte, y los concejos de las ciudades, villas, y lugares; con quien este pleito se ha seguido en rebeldia, dixeron que confirmauan, e confirmaron el tanto en este pleito pronunciado por el señor licenciado don Pedro Manrique Oidor en esta Real Audiencia en veinte y cuatro días del mes de Agosto del año pasado de mil e quinientos e setenta

que les conuenia; sobre lo qual el dicho pleito fué closo  
clauso y visto por los dichos nuestro Presidente, & Oidores  
y las dichas fianças que presentó la parte de la di-  
cha Iglesia. Y así mismo vistas las suplicaciones que  
presentaron las partes de los dichos concejos, y los re-  
caudos que con ellas presentaron, y los autos del dicho  
pleito: proueyeron dos autos en veinte y siete días del  
mes de Marzo del dicho año de setenta y un años, así  
con los que eran parte, como con los que eran en rebel-  
dia cerca de lo susodicho, su tenor de los quales es este  
que se sigue.

**E**N la ciudad de Granada a veinte è siete días del  
mes de Marzo de mil y quinientos è setenta y un  
años visto por los señores Oidores de la Audiencia de su  
Magestad el proceso, q es entre el Arçobispo, Dean, y  
Cáibido de la Santa Iglesia señor Santiago de Galizia,  
y su procurador en su nôbre de la vna parte, y los con-  
cejos de la villa de Orgaz è sus consortes, y sus procu-  
radores en sus nombres de la otra, y las peticiones de  
suplicacion presentadas por parte de los dichos conce-  
jos de la villa de Orgaz, y sus consortes, y sus procura-  
dores en sus nombres de la otra, y las peticiones de su-  
plicacion presentadas por parte de los dichos concejos,  
en que suplican del auto en este pleito pronunciado por  
el señor licenciado don Pedro Manrique Oidor en esta  
Real Audiencia en veinte e cinco días del mes de Agosto  
del año passado de mil y quinientos y setenta años,  
en que mandó dar a la parte de la dicha Iglesia de señor  
Santiago la carta executoria de las sentencias de vista y  
requisa, y los recaudos con ellos presentados por parte  
de los dichos concejos, y las peticiones y fianças presen-  
tadas por parte de la dicha Iglesia, y lo dicho y alegado  
por ambas las dichas partes. Dixeron que en quanto to-  
ca a los concejos de la villa de Orgaz, Cassargordo, Sô-  
feca, Maxaraque, Mazarambroz, Chinchilla, Almansa,  
Mora, Villanueva de Alcardete, Toboso, Belmonte, Lô-  
ra, Murcia, Yznatorafel, Villanueva del Arçobispo, la  
puebla

puebla de Alcocer, la villa de Capilla; la villa de Benalcázar, Hinojosa, Aguilas, Montilia, Castro el río, Cañete, Carcabuey, y Priego, Monturque, Montaluan, Puentedon, Gongalo, Beteta, y lugares de su tierra, Erencia, Talauera, Valverde de Villar del Rey, Manzanete, Albuhera, Yeste, Chiclana, la Manchuela, Mérida, don Alvaro, Valverde, Truxillanos, Mirandilla, San Pedro, Carrasclejo, Carbonita, la Nava, Atajucen, Cordonilla, Sátana, la Puebla de Casaldaja, la Puebla de Calzada, Arguijulla, Garciouilla, el Barragálejo, el Arroyo, Torremexia, Calamonte devian de confirmar, y confirmaron el dicho auto en grado de reuista, con quela dicha ejecutoria sea, y se entienda con los dichos concejos, en lo que las dichas dos sentencias son conformes, e no mas: atento los dichos concejos ayer suplicado en tiempo de la dicha sentencia de reuista, y los recavados y fiancas por parte de la dicha Iglesia presentadas, las quales por este su auto declararon por bastantes. Y en quanto a los demás concejos que han suplicado de la dicha sentencia de reuista, y contratactado los demás que en este pleyo han litigado, mandaron que de la dicha ejecutoria se dé llanamente, y con la dicha declaracion mandaron, que el dicho auto se guardé, y cumpla, y execute, como en el se contiene, y asylo mandaron assentar por auto en grado de reuista. Yo Alonso de Alcataz fuy presente.

**E**N la ciudad de Granada a veynte y siete dias del mes de Março, de mil y quinientos e setenta y vna años visto por los señores Ofidores del Audiencia de su Magestad el proceso que es entre el Arzobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia y su procurador en su nombre de la vna parte, y los concejos de las ciudades, villas, y lugares, con quien este pleyo se ha seguido en rebeldia, dixeron que confirmauan, e confirmaron el auto en este pleyo pronunciado por el señor licenciado don Pedro Manrique Ofidore en esta Real Audiencia en veynte y quatro dias del mes de Agosto del año passado de mil e quinientos y setenta

setenta años, por el qual mandó dar a la parte de la dicha Iglesia de señor Santiago la carta executoria de las sentencias de vista y revisión, con esta declaracion, que la dicha executoria sea solamente de la dicha sentencia de vista contra los dichos concejos rebeldes, excepto contra el concejo de la Torre de Pedro Gil y ciudad de Gibraltar, que contra estos declararon no auer lugar de darse la dicha executoria, por auer suplicado de la dicha sentencia de vista. Y así lo mandaron assentir por auto en grado de revisión. Yo Alonso de Alcaraz fuy presente, el qual dicho auto se notificó a todos los procuradores de la dicha nuestra Audiencia, porque eran parte en el dicho pleito, y del en nombre de las dichas ciudades, villas y lugares, por quien eran parte, suplicaron y alegaron contra el por cada uno dellos cienas razones a manga de agravios, y que se auia de revocar, y hacer, y proueér en todo, segun y como por los dichos concejos, ciudades, villas, y lugares, sus partes estauan pedido, y suplicado. E así mismo la parte de los concejos de la villa de Moger y ciudad de Cartagena fueron presentadas dos peticiones por sus procuradores cada uno dellos en su nombre, diciendo, que en este negocio se auia pronunciado auto, en que se auia mandado, que los concejos que auian suplicado en tiempo, no se diesse la carta executoria a la parte contraria, sino fuese en quanto las dos sentencias eran conformes. Y porque sus partes suplicaron en tiempo, como constauan de los autos, e no estauan puestos en el dicho auto nos pidio, y suplico, se mandasse, que así mismo el dicho auto se entendiesse con sus partes, por estar suplicado en tiempo, y que en quanto a los dichos sus partes no se les diesse la carta executoria a la parte contraria, así como estaua prouidio con los otros concejos, que suplicaron en tiempo, mandando poner a sus partes en el dicho auto, y si era necesario, suplicauan del para que así se proueyesse. Y en caso, o que lugar no ouissie, en mandase el dicho auto, se le mandasse recibir la dicha suplicacion. Lo qual visto por los dichos

nue-

nuestro Presidente e Oidores en treynta de Abril de mil  
 y quinientos e setentayvn años mandaron , se pusiese  
 en el dicho auto , que de suyo va incorporado , a la dicha  
 ciudad de Cartagena , y a la dicha villa de Moguer , y  
 que se entienda fecho a ellos , para que la executoria no se  
 ejecutasse contra ellos , mas de lo que las dichas senten-  
 cias eran conformes . Y en treyntadias del mes de Mar-  
 ço de mil y quinientos e sententa y vn año ante los di-  
 chos nuestro Presidente e Oidores pareció Gonçalo Ruiz  
 de Aguado en nombre de Juan Sanchez Rico , y Alonso  
 Sanchez Bueno e Alipio Hernandez e Pedro Martin  
 Lucio , y de todos los demás vecinos y particulares de  
 la villa de Ocaña , e de Christoval Mudarra , y Grabiel  
 Perez Capallero , y Francisco Sanchez Maretto , y de los  
 demás vecinos y particulares de la villa de Villarubia ,  
 y de Juan Rodriguez , y Alonso Gomez , y Gonçalo Pe-  
 rez , y Sebastian Rodriguez , y de los demás vecinos par-  
 ticularles de la villa de Oreja , de quié presentó poder , y  
 nos hizo relación , diciendo , que a noticia de los dichos  
 sus pajes era venido el pleito que se auia tratado en-  
 tre el Dean y Cabildo de la dicha Iglesia de la ciudad de  
 Santiago de Galicia , y los concejos de las dichas villas , y  
 otros concejos de este Reyno de Tajo a esta parte , sobre cier-  
 ta medida , y otras faccillas , que pretendía que los dichos  
 concejos le devian del voto de señor Santiago , al qual di-  
 cho pleito por el intresse de los dichos vecinos sus par-  
 tes , vecinos particulares sus dichos ; se oponia , dizien-  
 do , que las partes contrarias tratando , como auian tra-  
 tado el dicho pleito con los dichos concejos , y sus pro-  
 curadores en sus nombres , e no co los dichos sus partes  
 ni con los suyos , ni auendolos atado , ni llamado para  
 el dicho pleito , para que les parasse perjuicio , ni aun  
 secholes simplemente saber , que se leguia , ni el estado  
 del , con dolo y fraude los auian puesto en su demanda  
 debaxo al nombre general de particulares , sin expre-  
 sar los nombres de los dichos sus partes ; solo a fin de  
 que en las cabeças de las sentencias el secretario escriuies-  
 se en el pleito , que sta con los concejos , vecinos y par-  
 ticular-

ticulares , para que con el mismo error e ignorancia el executor que fuese a executar la dicha sentencia , ansi la ejecutasse contra los dichos sus partes , con quien nunca jamas auia auido pleyto , como contra los dichos concejos , con quien solamente se auia litigado . Y porque lo susodicho era fecho con dolo y fraude , a la qual no se auia de dar lugar , mayormente en perjuicio tan gravissimo de tanta comunidad , y hablando con debido acatamiento , el aver metido a los dichos sus partes a bueltas de los dichos concejos en las cabezas de las dichas sentencias , sin los nombrar por sus nombres , auia sido ninguno , pves con ellos no se auia litigado , ni auia auido juzgio en presencia , ni en rebeldia , ni se auian defendido , ni fecho prouanças , ni otra alguna diligencia , por do su condenacion se justificasse . Por lo qual supliquaua de las dichas sentencias , agora que venia a su noticia , y nos suplico se emendassen , y se mandasse , que las dichas sentencias y executoria dellas , si estuviessen dada , se emendasen , tildassen , y borrarren de las cabezas , y otras partes dellas , las partes y lugares donde auian dicho vezinos y particulares , para que solamente hablasen con los dichos concejos , con quien se auia litigado , y no con los partes , ni otros particulares , mandando que si algun derecho las partes contrarias precedian contra sus partes , les pusiesen demanda en forma dello , y pidio justicia y costas , y jurò la dicha posicion en forma . Otrosi , que las partes contrarias , se jatauan , y alabanau , que auian de exceptar la dicha executoria contra los dichos vezinos particulares , tambien como contra los dichos concejos , sin embargo que no auian sido oidos , ni auian litigado , è que auian de dilatar esta causa , por poder hacer la dicha ejecucion , antes que sobre el dicho pedimiento se proueyesse , que nos pedia y suplicaua , que en el entretanto que sobre el dicho articulo se determinaua , solamente se executasse contra los dichos concejos , e no contra los dichos vezinos particulares . Contra la qual por parte de la dicha Iglesia , Arzobispo , Dean e Cabildo fue respondido , diciendo , que

que la dicha peticion de oposicion presentada por parte de los dichos vecinos particulares se auia de quitar del proceso, y condenar al procurador que la presento, en una grava pena: porque no llevaua fundamento alguno de hecho, ni de derecho, y era con malicia notoria, asin de dilatar el sacar de la dicha carta executoria, que estaua mandada dar a su parte, y era atrevimiento demasiado, presentar en tan alto tribunal semejante oposicion, que nos pedias, y suplican se proueyesse, y mandasse, que la dicha oposicion se quitasse del proceso. Sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, y visto por los dichos nuestro Presidente, è Oidores sobre el dicho articulo de los dichos vecinos, y asin mismo sobre las suplicaciones que interpusieron la parte de los dichos concejos, proueyeron un auto contra los dichos vecinos particulares, en que les denegaron, lo que pedian, su tenor del qual es este, que se sigue.

**E**N la ciudad de Granada a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos e setenta y un años: visto por los señores Oidores del Audiencia de su Magestad la peticion presentada por parte de Juan Sanchez Rico, è Alonso Sanchez Bueno, y otros vecinos particulares de la villa de Ocaña, y de Christoval Medarra, y Graciel Perez Cauallero, y otros sus consortes vecinos particulares de la villa de Villarubia, è de Juan Rodriguez, è Alonso Gomez, è Gonçalo Perez, y Sebastian Rodriguez, y los demás vecinos y particulares de la villa de Oreja, en que dicen, que a su noticia es venido un pleyto, que en esta Corte se auia tratado entre el Dean è Cabildo, y hospital de la ciudad de Santiago de Galizia, y los concejos de las dichas villas, y otros concejos deste Reyno de Taxo a esta parte sobre cierta medida, que pretenden se les ha de pagar del yoto de señor Santiago. Al qual dicho pleyto por su interesse se oponen, y piden y suplican, manden que las sentencias y ejecutorias de ellas, si estuvieren dadas, se entiendan, tilden, y borrar de las cabezas, y otras partes de ellas, las partes y

Jugares donde dixeren vecinos y particulares, para que solamente hablen con los dichos concejos, con quien han litigado y no con ellos, ni otros particulares, mandando que si alguno derecho las partes contrarias pretendan contra ellos, les pongan demanda sobre ello; y visto lo contra ello dicho y alegado por parte de la dicha Iglesia, Dean, è Cabildo de señor Santiago de Galizia, en que lo contradicieren. Dixeron que no auia, ni ha lugar lo pedido por parte de los dichos Juan Sanchez Rico, y los demás vecinos y particulares de los dichos lugares sus cósortes, y se lo deian de denegar, y denegaron, y assí lo mandaron assentar por auto, y sobre la dicha suplacion del auer mandado dar a la dicha Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo della la dicha ejecutoria, proueyeron un auto en grado de reuista del tenor siguiente.

**E**N la ciudad de Granada a veinte e tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos e setenta y un años: visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad el proceso de pleyo entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia y su procurador en su nombre de la una parte, y los concejos de las ciudades, villas y lugares de la ciudad de Badajoz, y Arcos, e todas las otras ciudades, villas, y lugares y sus cósortes, que en este pleyo litigá e sus procuradores en sus nombres por quien tienen poder, de la otra: y vistas las pericias presentadas por los procuradores de la Real Audiencia de las ciudades de Badajoz, y Arcos, y todas las otras ciudades, villas y lugares, de quienes tienen poder, en que suplican del auto por los dichos señores en el dicho pleyo pronunciado, en veinte e siete dias del mes de Março de este año, en que en este año firmaro el auto prouuido por el señor licenciado don Pedro Matrique, mandó dar a la parte de la dicha Iglesia carta ejecutoria de las sentencias en el dicho pleyo pronunciadas con las declaraciones y formas contenidas en el dicho auto. Dixeron que sin embargo de las dichas

83

dichas peticiones de suplicación confirmauan, y confirmaron el dicho auto en grado de revisita; del qual dicho auto mandaron que se guardé, y cumplá, y execute en todo y por todo, como en el se contiene, y ansi lo mandaron assentar por auto en grado de revisita. Del qual dicho auto proueido por los dichos nuestros Presidentes Oidores en vista con los dichos vecinos particulares de la dicha villa de Ocana, y Oreja fue suplicado, y dicho y alegado cótra el ciertas razones a manera de agravios, y que se auia de reuocar y hacer, y proueir en todo, segú como por los dichos vecinos particulares estan pidiendo y suplicado, y en la dicha petición se contiene. Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso, y visto por los dichos nuestro Presidentes e Oidores: proueyeron otro auto en grado de revisita co los dichos vecinos particulares del tercero siguiente.

**E**n la ciudad de Granada a siete días del mes de Septiembre de mil e quinientos e setenta y un años, visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad la petición presentada por parte de Ioa Sanchez Rico, y Cuestorual Mudarra, y Ioa Rodriguez, e los otros sus consortes vecinos particulares de las villas de Ocana, Villarubia, y Oreja en el pleito que tratan co el Arzobispo, Deán, e Cabildo de la Iglesia de señor Santiago de Galizia; por la qual suplican del auto por los dichos señores en el dicho pleito pronunciado en veinte y tres días del mes de Agosto de este presente año. Dixeron, que si a embargo de la dicha petición de suplicación confirmaua, e confirmare el dicho auto en grado de revisita. El qual mandaron, que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, segú y como en el se contiene: y ansi lo proueyeron, y mandaron en grado de revisita. Despues de lo qual por parte del dicho Arzobispo, Deán, e Cabildo de la dicha Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia fue presentada ante los dichos nuestro Presidentes e Oidores una petición, por la qual dixó, q los partes auian tratado el dicho pleito co todos los concejos del distrito de la dicha nuestra Audiencia, y entre ellos co los concejos de las villas de Car-

mona, y Cabra, y cō sus procuradores en sus nōbres, sus partes auian tratado y sustacido el dicho pleito en ambas instâncias de vista y recista, y por descuido del secretario no se auian puesto las dichas dos villas en las cabeças de las sentencias: suplicônos se pusiese en las cabeças de las dichas sentencias, y sele diesse testimonio dello. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, e Oidores dieron è pronunciaron en el vn auto, su tenor del qual es este que se sigue.

**E**N la ciudad de Granada a treze días del mes de Octubre de mil y quinientos e setenta y dos años: vista por los señores Oidores del Audiencia de su Magestad la petición presentada por parte del Arçobispo, Deán e Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago de Galicia, en el pleito q̄ ha tratado con todos los concejos del distrito desta Real Audiencia, en q̄ dice q̄ sus partes auian tratado pleito cō los concejos del distrito desta Real Audiencia, y entre ellos cō los concejos de las villas de Carmona y Cabra sobre el voto de Santiago, y cō las villas de Carmona, y Cabra y con sus procuradores en sus nōbres auian tratado y sustacido el dicho pleito en ambas instâncias de vista y recista, y por descuido del secretario no se pusieron las dichas dos villas en las cabeças de las sentencias. Pidé se pongâ en las cabeças de las sentencias, y sele de testimonio dello. Dixerón, q̄ mādauan, y mādaron, q̄ las dichas dos villas de Carmona y Cabra se pongâ en las cabeças de las dichas sentencias de vista y recista, y q̄ se entiendan con ellas, como si en ellas estuviérán puestas, y con ellas se huiuieren dado, y pronunciado. E así lo proveyeron, e mandaron, el qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes, el qual se pasó en cosa juzgada, porque dentro del termino de la ley por ninguna de las partes no parece, que fue suplicado. Y así mismo en treynta y vn días del mes de Octubre del año pasado de mil y quinientos e setenta y dos años por parte del dicho Arçobispo, Deán, e Cabildo de la dicha Santa Iglesia de señor Santiago de Galicia fue presentada ante los dichos nuestro Presidente, e Oidores

dores otra petición, por la qual díxo, que su parte áuia tratado pleyto ante nos con todos los concejos del des- trito de la dicha nuestra Audiencia, y entre ellos con las villas de Guadalcanal, y Burguillos, y el lugar de Val- uerde, de Burguillos, q̄erá en el Obispado de Badajoz, y Estremadura, sobre el voto de señor Santiago de Gal- lizia, y con las dichas villas de Guadalcanal, y Burgui- lllos, y lugar de Valuerde, y sus procuradores en sus nom- bres, sus partes auian tratado y sustaciado el dicho pley- to en ambas instancias de vista y revisita, y por descuidó del secretario, deniendo poner los dichos lugares en las cabezas de las dichas sentencias, como lugares que áuia sido condenados en persona, y sentenciados con sus pro- curadores, los auia puesto con los rebeldes. Suplicónos mādassemos que las dichas villas de Guadalcans y Bur- guillos, y lugar de Valuerde se pusiesen en las dichas sentencias, como lugares q̄ auia sido condenados en per- sona, y cō procurador, y se le diesse por testimonio. Lo qual visto por los dichos nuestros Presidente y Oidores, dieron y pronunciaron en el otro auto, su tenor del qual es este que se sigue.

**E**N la ciudad de Granada a diez esfiete días del mes de Noviembre de mil y quinientos e setenta y dos años: vista por los señores Oidores del Audiencia de su Magestad la petición presentada por parte del Arzobispo, Deá, e Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia, en el pleyto que ha tratado cō todos los concejos del desritto desta Real Audiencia, en q̄ dice, q̄ auien- dose tratado el dicho pleyto cō todos los concejos, y en- tré ellos cō las villas de Guadalcanal y Burguillos, y Val- uerde, que son en el Obispado de Badajoz, sobre el voto de Santiago, y sus partes auia sustaciado el dicho pley- to con las dichas tres villas, y sus procuradores en sus nombres en ambas instancias, y por descuidó del secre- tario auia puesto las dichas villas en las cabezas de las sentencias, como rebeldes, auriendose de poner como en presencia, de cuya causa los ejecutores no auian

executado los dichos lugares, sino como en rebeldia pi-  
de se pongan en las sentencias, como lugares que fue-  
ron condenados en persona. Dixeron, que mandauan, y  
mandaron, que las dichas villas de Guadalcanal, y Bur-  
guillos, y lugar de Valuerde se pongan en las cabezas de  
las sentencias de vista y reuista, como lugares que estan  
condenados en persona, y que se entienda con ellas, co-  
mo si en ellas estuieren puestas, y con ellas se hauieren  
dado y pronunciado. E ansi lo proueyeron, e manda-  
ron. El qual dicho auto fue notificado a los procura-  
dores de las dichas partes, el qual se passó en cosa juz-  
gada, porque dentro del termino de la ley por ninguna  
de las dichas partes no parece que fue suplicado. E ansi  
mismo en veinte e tres dias del mes de Deziembre del  
dicho año de mil y quinientos e setenta e cinco años  
por parte del dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de se-  
ñor Santiago de Galizia fue presentada ante los dichos  
nuestro Presidente, e Oidores otra peticion, por la qual  
dixo, que sus partes auian tratado pleyto con todos los  
concejos del distrito de la dicha questa Audiencia, y  
entre ellos con el concejo, y vezinos, y particulares  
de la villa de Albalate, que era en el Arçobispado de To-  
ledo, y con su procurador en su nombre sobre el dicho  
voto de Santiago, y en ambas instancias de vista y reuis-  
ta sus partes auian tratado y sustanciado el dicho pley-  
to con la dicha villa de Albalate, e su procurador, y por  
descuido del secretario no se auia puesto en las cabezas  
de las dichas sentencias. Suplicóns, mandasímos, que  
se pusiese en las cabezas de las dichas sentencias, y se le  
dielle por testimonio de la qual dicha peticion por los  
dichos nuestro Presidente e Oidores fue mandado dar  
traslado a la otra parte, para que contra ella respondies-  
se, lo que le conviniesse. Y porque no dixa, y alegó cosa  
alguna, fue oido el dicho pleyto por concluso, el qual  
visto por los dichos nuestro Presidente, e Oidores die-  
ron, y pronunciaron en el vn auto, su tenor del qual es  
este que se sigue.

**E**N la ciudad de Granada a seys dias del mes de Febrero de mil y quinientos e setenta y tres años vista por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad la peticion presentada por parte del Arzobispo, Dean, e Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galizia, en el pleyto que ha tratado con las ciudades villas y lugares del distrito de esta Real Audiencia, en que dice, que en entrambas instancias de vista y revisita sus partes auian sustanciado el dicho pleyto con la villa de Albalate, y su procurador en su nombre, y por descuido del secretario no se auia puesto en las cabeças de las sentencias. Piden que se pongan, y se dé por testimonio a sus partes, para que se execute conforme a las demás ciudades, villas, y lugares que estan puestas en las dichas sentencias. Dixeron, que mandauan y mandaron, que la dicha villa de Albalate se ponga en las cabeças de las dichas sentencias de vista y revisita, y se entienda con ella, como si en ellas estuieren puestas, e con ellas se huuiieran dado y pronunciado. E así lo proueyeron, e mandaron. El qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes, y oido por parte del dicho concejo de la dicha villa de Albalate fue suplicado por su peticion de suplicacion, que su procurador en su nombre ante los dichos nuestros Presidente e Oidores presentó, por la qual dixo y alegó de su justicia ciertas razones en guarda de su derecho, y de la qual por los dichos nuestro Presidente, e Oidores fue mandado dar traslado a la otra parte, para que contra ella respondiese, lo que le conviniesse. Y porque no dixo, ni alegó cosa alguna, fue auido el dicho p'eyto por conclusio. El qual visto por los dichos nuestros Presidente e Oidores, dieron, e pronunciaron en el otro auto en grado de revisita, su tenor del qual es este que se sigue.

**E**N la ciudad de Granada a treynta dias del mes de Março de mil e quinientos e setenta y tres años vista por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad la peticion presentada por el concejo de la villa de Albalate

balate en el pleyto con el Arçobispo, Dean, & Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago de Galizia, en que suplica del auto por los dichos señores proveido en feis dias del mes de Hebrero dese presente año, por el qual mandaron, que se pusiese en las cabeças de las sentencias de vista y reuista en el dicho pleyto pronunciadas la dicha villa de Albalate dixeron, que sin embargo de la dicha peticion desuplicacion confirmauan, è confirmation el dicho auto en grado de reuista: el qual mandaro, que se guarde, cumpla, y execute en todo y portodo, segun, y como en ella se contiene: è ansi lo proveyeron, y mandaron en estrado de reuista. Y ansi mismo en el dicho dia veinte è tres de Diciembre de mil y quinientos è setenta è dos años por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de señor Santiago de Galizia fue presentada ante los dichos nuestro Presidente, è Oidores otra peticion, por la qual dixo, que su parte auia tratado pleyto ante nos con todos los concejos del destrito de la dicha nuestra Audiencia, y entre ellos con el concejo, y vecinos, y particulares de la villa de Garciez, que era en el Obispado de Iaen, sobre el voto de Santiago, y sus partes suian sustanciado el dicho pleyto con la dicha villa de Garciez: y por descrydo del secretario no se auia puesto en la cabeza de la sentencia con los rebeldes. Suplicônos, mandâsemos que se pusiese y se le diese por testimonio, de la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente è Oidores fue mandado dar traslado a la otra parte en rebeldia, para que contra ella respondiesse, lo que le conviniesse. Y porque no dixo, ni alegó cosa alguna, fue auido el dicho pleyto por concluso: el qual visto por los dichos nuestro Presidente è Oidores, dieron, y pronunciaron en el otro auto, su tenor del qual es este que se sigue.

**E**N la ciudad de Granada a seys días del mes de Hebreiro de mil y quinientos è setenta y tres años: vista por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad la peticion presentada por parte del Arçobispo, Dean

Dean , e Cabildo de la santa Iglesia de señor Santiago de Galizia , en el pleyto que ha tratado con todos los concejos de las ciudades , villas y lugares del distrito desta Real Audiencia , por la qual dice , que sus partes auian sustanciado el dicho pleyto con la villa de Garciez , que es en el Obispado de Iaen , y por descuido del secretario no se puso en la cabeza de la sentencia con los rebeldes . Pide que se ponga , y que se le de portentimo- nio , para que se execute conforme a las demás ciudades villas y lugares que estan puestas en la dicha sentencia . Dixeron que mandauan , y mandaron , que la villa de Garciez se ponga en la cabeza de la sentencia de vista , como en rebeldia , y se entienda con ella , como si en ella estuiera puesta , y con ella se huijera dado y pronuncia- do . Y ansí lo proueyeron , e mandaron , y de pedimien- to , y suplicacion de la parte del dicho Arçobispo , Dean e Cabildo de la dicha Iglesia , por los dichos nuestro Presidente , e Oidores fue acordado , que deuiamos man- dar dar esta nuestra carta executoria para vos las dichas justicias , e jueces en la dicha razon : e nos touimoslo por bien . Por la qual vos mandamos a todos , y cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones segun dicho es , que luego que como con ella , ó con el dicho su traslado signado , como dicho es , fueredes re- querido , ó requeridos por parte del dicho Arçobispo de la dicha Iglesia de señor Santiago de Galizia , Dean , e Cabildo della , obedezcades las dichas sentencias difini- tivas dadas y pronunciadas por los dichos nuestro Presi- dente e Oidores en vista y grado de reuista , que de suyo en esta nuestra carta executoria van incorporadas . Y até- to del tenor y forma de los autos de vista y reuista que se proueyeron por los dichos nuestro Presidente , e Oi- dores en veinte e siete dias de Março de mil y quinientos e setenta y vn años , y en veynre y tres de Agosto del dicho año de setenta y vno , que de suyo en esta nuestra carta executoria van incorporadas . Y la declaracion que despues se hizo sobre lo tocante a la dicha ciudad de Cartagena , y villa de Moguer , entreynta de Abril del dicho

dicho año de setenta y vñ años las guardesy, custodias, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, este suat, y licueys a porta y deuida execuciõ tõ efecto en todo y por todo segun, como en los dichos autos, sentencias y declaraciones le contiene, y contra el tenor y forma dello, y de lo en ella contenido no vays, ni palseis, ni colfintais yr, ni passar por alguna manera, la pena de la nuestra maledad, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, a cada uno que lo contrario hiziere. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamis, en como se cumple nuestro mandado. Dada en Granada a dos dias del mes de Julio demil y quinientos y seis y tres años.

*El doctor Sernantes.* *El licenciado Hernández de Galves.* *El Doctor Antonio González.*

Por el señor licenciado don Diego

*Zuniga*  
Por el señor licenciado Baborques.

Yo Pedro de Castro escriuano de Camara y del Au-  
diencia de su Magestad la fize escriuir por su mandado  
con acuerdo del Presidente y Oidores de su Real Au-  
diencia.

**Chanciller. El licenciado  
Registrada. Diego de Torres. y su Gumiel**